



**UNIVERSIDAD PARTICULAR
DE CHICLAYO
FACULTAD DE DERECHO Y DE
EDUCACION**



TITULO:

**“ANÁLISIS DE LA CONVERSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA
DE LIBERTAD, A LOS SENTENCIADOS DEL
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE CHICLAYO**

AÑO 2018 -2019”

TESIS

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

BACHILLER:

EDUARDO MILLER MUNDACA VARGAS

ASESOR

Mg. FLOR DE MARIA CHUZÓN JIMINEZ

CHICLAYO- 2019

Titulo:

**“ANÁLISIS DE LA CONVERSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE
LIBERTAD, A LOS SENTENCIADOS DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO DE CHICLAYO - AÑO 2018 -2019”**

Tesis presentada por El Bachiller Sr. Eduardo Miller Mundaca Vargas, mediante Resolución 883-2019-D-FADE-UDCH, a la facultad de Derecho de la Universidad Particular de Chiclayo, para optar el Título Profesional de Abogado.

Eduardo Miller Mundaca Vargas
Bachiller

Mg. Flor De María Chuzón Jiménez
Asesor

Aprobado por:

Mg. Lito Rooswell Becerra Angulo
Presidente

Dr. Cesar Augusto Núñez Sánchez
Secretario

Dra. Flor Elizabeth Obregón Vara
Vocal

DEDICATORIA

A mis Padres,

Que son personas que me han ofrecido el amor y
la calidez de la familia a cual amo.

AGRADECIMIENTO

Mi agradecimiento especial a la “Universidad de Chiclayo”, la cual me abrió sus puertas para formarme profesionalmente.

A mis profesores por sus diferentes formas de enseñar, quienes me incentivaron en muchos sentidos a seguir adelante y sin su apoyo esto no hubiera sido posible.

DEDICATORIA.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
RESUMEN.....	x
ABSTRACT	xi
1.1.- Realidad problemática.....	13
1.2.- Planteamiento del problema.....	15
1.3.- Formulación del problema.....	19
1.4.- Justificación e importancia de la investigación.....	19
1.5.- Hipótesis.....	20
1.6.- Objetivos.....	20
1.6.1.- Objetivo General.....	20
1.6.2.- Objetivos Específicos.....	20
2.- MARCO TEORICO.....	21
2.1.- Antecedentes.....	21
2.2.- Bases Teóricas.....	30
SUB CAPITULO I.- LA PENA Y SU FINALIDAD.....	30
2.2.1.- Introducción.....	30
2.2.2.- Teorías de la pena.....	33
a) Las teorías absolutas.....	34
Críticas a las teorías absolutas de la pena.....	35
b).- Las teorías relativas (de la prevención).....	36
b.1.- La Prevención General.....	37
b.2.- La Prevención Especial.....	38
c.- Las Teorías Mixtas (de la unión).....	40
2.2.3.- La Pena.....	41
2.2.4.- Conceptualización, naturaleza y justificación de la pena.....	42

2.2.5.- El sistema de penas en el derecho penal peruano.....	43
2.2.6.- Los principios informadores de la previsión legal e imposición de la pena.....	44
2.2.6.1.- El principio de legalidad.....	45
2.2.6.2.- El principio de lesividad.....	46
2.2.6.3.- Principio de culpabilidad.....	46
2.2.6.4.- El principio de proporcionalidad.....	47
2.2.6.5.- El principio de resocialización.....	47
2.2.6.6.- El principio de humanidad de las penas.....	48
2.2.7.- Clases de pena.....	48
a) Las clases de pena de acuerdo a su naturaleza.....	49
1.- Pena privativa de libertad.....	49
2.- Pena privativa de la libertad de cadena perpetua.....	50
3.- Penas restrictivas de libertad.....	50
4.- Penas limitativas de derechos.....	52
5.- La pena de multa.....	55
SUB CAPITULO II.- LA CONVERSIÓN DE LA PENA.....	57
2.3.1.- Concepto y naturaleza jurídica.....	57
2.3.3.- La conversión de penas en el código penal.....	57
a).- Que la pena impuesta en la sentencia condenatoria no exceda a dos años de pena privativa de libertad.....	58
b) Que en el caso concreto no sea posible aplicar al sentenciado una suspensión de la ejecución de la pena o una reserva de fallo condenatorio.....	58
2.3.4.-La conversión de la pena privativa de libertad y el artículo 52-a del código penal.....	61
2.3.5.- Conversión de la pena según el d. legislativo Nº 1300.....	62

Segundo: La conversión de la pena privativa de libertad en ejecución de sentencia es improcedente con relación a determinados delitos y también de acuerdo a ciertas modalidades delictivas⁶⁵

Tercero: Instalada la audiencia y resuelto el incidente, las partes intervinientes necesariamente (fiscal y condenado junto a su defensa técnica) están facultadas de interponer recurso impugnatorio (apelación).....65

Cuarto: La revocatoria de la conversión se genera ante el incumplimiento del condenado de la pena alternativa impuesta por el Juez Penal Unipersonal..... 66

2.3.5.1.-Procedimiento de la conversión según decreto legislativo N° 1300	66
2.3.5.1.1.- Modificación del artículo 52-A.....	66
2.3.5.3.2.- Modificación del artículo 491° código procesal penal.....	69
2.3.5.3.3.- Artículo 3° primer párrafo de la ley N° 1300.....	69
2.3.5.3.4.- Supuestos de procedencia.....	74
2.3.5.3.5.- Requisitos de la conversión.....	75
- Adicionales puede presentar:.....	75
2.3.5.3.6.- Tramitación de la conversión.....	76
2.3.5.3.7- La audiencia de conversión.....	76
2.3.5.3.8.- El recurso de apelación.....	79
2.3.5.3.9.- La revocación de la conversión.....	81
2.3.5.3.10.- La conformación del expediente de la conversión.....	83
2.3.5.3.11.- Delitos excluidos de la conversión.....	85
2.3.6.- La vigilancia electrónica personal.....	87
2.3.6.1.-Finalidad de la medida y casos en los que procede.....	88
2.3.6.2.-Solicitud de la imposición de la vigilancia electrónica personal.....	90
2.3.6.3.Procedimiento.....	90
2.3.6.4.-La prestación de una caución económica o fianza.....	91
2.3.6.5.- Revocatoria de la comparecencia por prisión preventiva.....	92

2.3.6.6.- Juristas con opinión favorable.....	94
2.3.6.7.- Vigilancia electrónica personal como medida de coerción personal.....	96
2.3.6.8.- Antecedentes de la vigilancia electrónica.....	100
2.3.6.9.- Modalidades.....	100
a.- Vigilancia Electrónica Personal con Restricción al Perímetro del Domicilio.....	101
b.- Vigilancia Electrónica Personal con transito restringido.....	101
c.- Instrumento de Vigilancia:.....	102
SUB CAPITULO IV.- HACINAMIENTO DE INTERNOS EN EL REGIMEN PENITENCIARIO EN EL PERÚ.....	103
2.4.1.-El hacinamiento de internos.....	103
2.4.1.1.- Factores que contribuyen al incremento del hacinamiento de internos.....	108
a.- El uso Excesivo de la Prisión Preventiva.....	108
b.- El endurecimiento de las sentencias:.....	108
c.- Reducción de los beneficios de semilibertad y libertad condicional:.....	108
d.- La limitada capacidad de alberges:.....	108
2.4.1.2.- Medidas para hacer frente el hacinamiento de internos.....	109
a.- Construir más Establecimientos Penitenciarios.....	109
b.- Revisión de la política legislativa.....	110
2.4.1.3.- El sistema penitenciario en el Perú.....	111
3.- METODOLOGÍA.....	112
3.1.- Tipo y nivel de investigación.....	112
3.2.- Diseño de contrastación de la hipótesis:.....	112
3.3.- Población y Muestra.....	112
3.4.- Variables.....	112
3.4.1.- Variable independiente.....	112

3.4.2.- Variable Dependiente.....	113
3.5.- Materiales, técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	113
Técnica de análisis – síntesis:.....	113
Técnica de encuesta.....	113
Técnica de Fichaje.....	113
4.- RESULTADOS.....	114
4.1.- Población del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo. 2019.....	114
4.2.- Población Beneficiaria.....	117
4.3.- RESULTADOS DE ENCUESTA.....	118
CONCLUSIONES.....	125
RECOMENDACIONES.....	126
BIBLIOGRAFÍA.....	127
ANEXOS	

RESUMEN

El principal problema del Sistema Penitenciario Peruano es el Hacinamiento de la Población Penal, que es consecuencia de la sobrepoblación penal, que tiene su origen en múltiples causas, entre las principales se tiene: el retardo o lentitud de justicia, Dispositivos legales incompatibles con la resocialización, Incremento de la población y el aumento de la actividad delincencial.

El sistema de justicia penal en nuestro país ha dispuesto una serie de mecanismos legales para coadyuvar a la administración de justicia, como son el Decreto Legislativo 1300, y Decreto Legislativo 1322; es así que se da la posibilidad de convertir una pena privativa de libertad en una pena limitativa de derechos, y una modalidad de este tipo de pena es la prestación de servicios a la comunidad, la misma que es nuestro tema central de análisis de la presente investigación.

El objetivo general en la presente investigación es: Analizar la correcta aplicación de la conversión de la pena privativa de libertad, los sentenciados del establecimiento penitenciario de Chiclayo en los años 2018 – 2019.

Asimismo , se llegan a varias conclusiones; entre ellas, tenemos: El sistema penitenciario nacional presenta problemas estructurales como la falta de plazas para albergar a los internos que diariamente ingresan al Establecimiento Penal de Chiclayo, lo que ocasiona el tan nocivo hacinamiento de internos, que tiene consecuencias nocivas para el tratamiento penitenciario que se debe brindar al interno durante su permanencia en el Establecimiento Penal, esta situación ocasiona que se brinde un deficiente servicio de salud, debido a la carencia de ambientes adecuados para brindar dicho servicio, así como el insuficiente número de personal de salud tanto medico como técnico en salud, reducido personal de seguridad y tratamiento penitenciario.

ABSTRACT

The evidence within the new criminal process is of vital importance; Proper management guarantees the success of the tax investigation. In the face of the gradual implementation of a new system of investigation and prosecution of crimes, whose regulation is based on the constitutional framework, which implies an unrestricted respect for the fundamental guarantees of people undergoing criminal proceedings, the evidence is especially relevant , as a means that gives conviction to the judge of the occurrence of a fact.

The main problem facing the National Police of Peru and the Public Ministry for the clarification of criminal acts, is the handling regarding the treatment of the evidence and / or evidence found at the scene of the crime, its transfer and the application of an inadequate "chain of custody". Since not knowing their deficiencies, they do not allow a coherent and accurate investigation, since the examination of the samples would lack scientific value for false positives, as well as on many occasions, direct accusations in a judicial process are legally weakened, frustrating a long process of police investigation that merits all clarification of a criminal act.

The objective to be reached is to determine the mechanisms to avoid contaminating the crime scene and what are its implications for investigation in the Peruvian criminal process year 2018.

Enter the conclusions that have been reached we have: 1). The inadequate protection of the crime scene does generate a conditioning at the time of the author's individualization, because in many cases third parties and strangers to the event and not suitable personnel are the first to appear at the crime scene, essentially altering the crime scene. And 2). This affectation to the Principle of Due Process causes the impunity of the perpetrator of the criminal offense, because if the chain of custody is not respected and that due to improper manipulation of the evidence, it is lost or broken, this is favorable for the investigated, who Through his lawyer he shows his rights and annuls the evidence.

1.- INTRODUCCIÓN.

La investigación en su componente teórico analizó el tratamiento de la pena de prestación de servicios a la comunidad en el ordenamiento jurídico peruano, establecer los fundamentos y la razón de ser de esta figura jurídica a partir de la teoría, doctrina y la jurisprudencia, ahora bien, en su segundo componente aborda sobre su aplicación y la problemática surge a partir de la escasa aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad en las sentencias condenatorias referidos a los delitos de menor gravedad cuya pena máxima no supera los cuatro años de pena privativa de libertad, en esta línea se analiza básicamente las causas de su escasa aplicación. Asimismo, se plantea la reforma del artículo 52 del Código Penal.

La presente problemática se encuentra enmarcada en el ámbito penitenciario y penal peruano a nivel nacional, ya que nos permitirá analizar y evaluar si las instituciones involucradas en el sistema penal de conversión de las penas, viene siendo real y efectiva, o solamente es un simple trámite que permite que los sentenciados primarios, que cumplen los requisitos del Decreto Legislativo 1300, y Decreto Legislativo 1322 realicen un mero trámite y consigan la tan deseada libertad a cambio de nada, o sea no cumplen las actividades que deben realizar en la comunidad o la ley determinó.

Los Establecimientos Penitenciarios tienen problemas particulares como la ubicación geográfica, la Administración Penitenciaria, la idiosincrasia de la Población Penal, entre otros; sin embargo, existen otras particularidades que tienen que ser afrontados por la gran mayoría de internos de todo el país; problemas generales como son: el hacinamiento carcelario, la insuficiente e inadecuada infraestructura penitenciaria, el reducido presupuesto destinado a la administración del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), corrupción, promiscuidad, déficit de profesionales para el Tratamiento, la resocialización, etc.

1.1.- Realidad problemática.

Chile.

(ESPINOZA, 2009)

Son varias las disposiciones que rigen la ejecución de penas en Chile. Entre ellas se pueden mencionar las siguientes: Constitución Política de la República; Códigos: de Procedimiento Civil; Procesal Penal; Penal; de Procedimiento Penal; Ley Orgánica de Gendarmería de Chile (Decreto Ley N° 2.859, de 1979); Reglamento de Establecimientos Penitenciarios (Decreto Supremo de Justicia N° 518 de 1998); Decreto Ley sobre Libertad Condicional N° 321, de 1925 y su Reglamento; Ley N° 18.216 sobre Medidas alternativas a las penas privativas de Libertad, de 1983, y su Reglamento. (Normas Técnicas sobre las medidas aprobadas por resoluciones de Gendarmería de Chile); Ley N° 19.856, que crea un sistema de reinserción social de los condenados en base a la buena conducta, y su Reglamento.

Chile no dispone aún de una ley de ejecución de penas. El objetivo fundamental de la dictación de una ley de ejecución penal es que la actividad penitenciaria se encuentre sometida al imperio de la ley, de forma que se prevengan, por un lado, arbitrariedades y abusos de poder por parte del operador penitenciario y, por otro, sean respetados y garantizados los Derechos Humanos de las personas sujetas a la ejecución penal.

Si bien durante la ejecución penal debiera producirse una mínima afectación de los derechos del recluso, con frecuencia la privación de libertad termina siendo una más de las muchas otras penas que debe soportar un interno.

La situación de vulneración de derechos al interior del sistema penitenciario denunciada por los penados, unido a la ausencia de un organismo de control jurisdiccional que se ocupe exclusivamente de salvaguardar los derechos de quienes se encuentran bajo la protección del Estado en cumplimiento de una sanción penal, da lugar a un preocupante contexto de indefensión en que se encuentran estas personas, y deja de manifiesto la necesidad de introducir cambios estructurales en su actual organización.

De esta manera una de las principales críticas que se formulan al sistema chileno de ejecución penal es la inexistencia de un control jurisdiccional del cumplimiento de penas, en especial la privativa de libertad, quedando esa fase del proceso penal encargada a un órgano administrativo. La ausencia de un control jurisdiccional de la ejecución penal debilita también otro principio basal de la ejecución penal como es el principio de legalidad.

Perú

Uno de los principales motivos por los cuales no se aplicaba la pena de prestación de servicios a la comunidad, era por que no existía la logística adecuada para realizar el seguimiento y control de la ejecución de la pena. En cuanto a la Limitación de Días libres no se aplica por falta de infraestructura o locales adecuados y personal especializado (psicólogos, educadores) para su debido cumplimiento; situación que ahora ha variado ya que en la actualidad el Instituto Nacional Penitenciario, cuenta con suficientes entidades receptoras, así como personal especializado. Por lo que, corresponde ahora a los Jueces valorar la posibilidad de asumir el compromiso de convertir las penas privativas de libertad en penas de prestación de servicios de la comunidad y/o limitaciones de días libres, en los delitos de escasa relevancia penal y social, y vencer la cultura de la pena privativa de libertad; por lo que superado este obstáculo, corresponde analizar si existen otras dificultades para la aplicación de esta pena alternativa.

A diferencia de la sustitución de la pena la que como se dijo se trata de un auténtico sustituto penal, la conversión de la pena presenta ciertas dificultades para su aplicación, advirtiéndose entre estas dificultades las siguientes:

En primer lugar encontramos, lo expresado en el artículo 52 del Código Penal, el que refiere “En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el Juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada

de limitación de días libres.” Literalmente la norma señala “En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio el Juez podrá convertir la pena...”; lo que implica que el juez después al hacer una valoración de la pena a imponer, concluye que no son procedentes las penas de la condena condicional o reserva del fallo; y si estas penas no resulta procedentes, entendiéndose que no están de acuerdo al derecho, resulta como consecuencia lógica que la pena a dictarse es una de mayor gravedad (detención); por lo que mal podría convertirse una pena privativa de libertad efectiva, a que el juez concluyo en aplicar, en una de limitación de días libres o de prestación de servicios a la comunidad, si se entiende que estas son mas beneficiosas para el condenado, que presenta un pronóstico favorable de conducta futura; por lo que la redacción del artículo 52 del Código Penal implica una motivación especial por parte del operador judicial, a diferencia de las otras penas alternativas.

El artículo 53 del Código Penal contempla como causales de revocación de la conversión de la pena, que el condenado no cumpla en forma injustificada con el pago de la multa o de la prestación de servicios signado a la jornada de limitación de días libre, ello a diferencia de las penas suspendidas o reserva del fallo, que señalan una serie de reglas de conducta impuestas por el juez en la sentencia; es consabido que dentro de las pretensiones de la parte afectada por un acto ilícito, es de que le sea resarcido la restitución del bien, así como el daño y perjuicio causado[7], lo que se plasma en la reparación civil; y si esta se halla comprendida como una regla de conducta (reparar el daño ocasionado por el delito), quien puede ser requerido por el órgano jurisdiccional a instancia de la parte para que cumpla con su obligación, estando facultado el juez los requerimiento o amonestaciones expresas, llegando incluso a la revocación de la pena (sea suspendida o reserva del fallo) cuando el obligado se mantiene firme o constante en no reparar el daño, habiéndose pronunciado en tal sentido la Corte Suprema.

1.2.- Planteamiento del problema

Los Establecimientos Penitenciarios tienen problemas particulares como la ubicación geográfica, la Administración Penitenciaria, la idiosincrasia de la Población

Penal, entre otros; sin embargo, existen otras particularidades que tienen que ser afrontados por la gran mayoría de internos de todo el país; problemas generales como son: el hacinamiento carcelario, la insuficiente e inadecuada infraestructura penitenciaria, el reducido presupuesto destinado a la administración del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), corrupción, promiscuidad, déficit de profesionales para el Tratamiento, la resocialización, etc.

El sistema de justicia penal en nuestro país ha dispuesto una serie de mecanismos legales para coadyuvar a la administración de justicia, como son el Decreto Legislativo 1300, y Decreto Legislativo 1322; es así que se da la posibilidad de convertir una pena privativa de libertad en una pena limitativa de derechos, y una modalidad de este tipo de pena es la prestación de servicios a la comunidad, la misma que es nuestro tema central de análisis de la presente investigación.

El principal problema del Sistema Penitenciario Peruano es el Hacinamiento de la Población Penal, que es consecuencia de la sobrepoblación penal, que tiene su origen en múltiples causas, entre las principales se tiene: el retardo o lentitud de justicia, Dispositivos legales incompatibles con la resocialización, Incremento de la población y el aumento de la actividad delincencial.

El hacinamiento de la población penal en las cárceles peruanas debe de encontrar una solución urgente debido a que está trayendo como consecuencia un mayor deterioro de la infraestructura de los Establecimientos Penitenciarios, además es causa de violencia, la propagación de enfermedades, la disminución del alcance en el uso de servicios, atenta contra la seguridad de las personas en caso de que pueda suceder algún fenómeno natural llámese terremotos o incendios.

Existiendo Decretos Legislativos que deberían ser efectivos al momento de aplicarlos para una conversión de penas para reos primarios y que cumplan ciertos requisitos, nos permite hacer una evaluación cuyo resultado es negativo, pues al momento de la conversión de la pena por servicios comunitarios, lo segundo no se cumple; y en el caso de los sentenciados primarios con penas menores de 06 años que se deberían de favorecer con el Decreto _Legislativo 1300 y aquellos primarios con

penas no mayores de 8 años, tampoco se visualiza la ejecución de la conversión de la pena con la aplicación de la vigilancia electrónica 1322 (grillete electrónico).

Analizar la conversión de la pena privativa de libertad, a los sentenciados del establecimiento penitenciario de Chiclayo en los años 2018-2019 nos permitirá analizar y evaluar si las instituciones involucradas en el sistema penal de conversión de las penas, viene siendo real y efectiva, o solamente es un simple trámite que permite que los sentenciados primarios, que cumplen los requisitos del Decreto Legislativo 1300, y Decreto Legislativo 1322 realicen un mero trámite y consigan la tan deseada libertad a cambio de nada, o sea no cumplen con las actividades que deben realizar en la comunidad o la ley determine.

El Decreto Legislativo N°1322 (Promulgado el 06 de enero del 2017) y su Reglamento Decreto Supremo N° 004-2017-JUS (Promulgado 09 de marzo del 2017), donde señala sobre el Financiamiento de la Vigilancia Electrónica Personal prescribiendo en su Artículo 14, que “...El costo del dispositivo electrónico y el servicio de vigilancia electrónica es sufragado íntegramente por el procesado o condenado y que el Juez, atendiendo los informes socioeconómicos del INPE podrá, excepcionalmente, eximir a los procesados o condenados total o parcialmente del pago de los costos antes mencionados...” lo cual es un beneficio aparentemente favorable.

Esta pena se impone cuando el delito que se ha cometido no supera los 4 años de pena privativa de libertad, en donde el sentenciado tendrá que realizar labores de servicio gratuitos a la comunidad en entidades públicas, como hospitales, escuelas, orfanatos; o instituciones privadas con fines asistenciales o sociales. Siendo tema de análisis de la presente investigación la Prestación de servicios a la comunidad, nos hemos planteado el problema de analizar cómo se aplica la pena prestación de servicios a la comunidad en la provincia de Chiclayo, ello en razón de que nos interesa conocer de qué manera se está implementando la prestación de servicios a la comunidad y si dicha prestación de servicios es eficaz en su cumplimiento, es decir si este mecanismo legal está coadyuvando a descongestionar los penales que en la actualidad se encuentran en un estado de hacinamiento, de modo tal que dicho mecanismo legal permitirá que el sentenciado pueda realizar un trabajo en bien de la sociedad cumpliendo su pena impuesta.

Enfocándonos en la problemática de la presente Tesis, pues se encuentra enmarcada en el ámbito penitenciario y realidad que se vive en el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, que durante el periodo del presente trabajo de investigación cuenta con una población de cuatro mil cuatrocientos treinta y cuatro internos (4,434). Teniendo una capacidad para mil quinientos internos (1500). Cuadro estadístico (Anexo 01)

En el presente cuadro indicamos que de la población total del Centro Penitenciario de Chiclayo, de un total del 4,434 internos, los decretos legislativos 1300 y 1322 que se relacionan directamente con la conversión de la pena, debería ser tomada con mayor énfasis pues afectan a un total de : 557 internos es decir 12.56% del total de la población penitenciaria.

DELITO	Total	Procesados	Sentenciados
Lesiones graves	30	14	16
Lesiones leves	3	1	3
Omisión a la asistencia familiar	169	68	79
Hurto agravado	150	63	65
Estafa	23	09	14
Receptación	24	13	11
Apropiación ilícita	03	1	2
Delitos contra la confianza y la buena fe en los negocios	03	1	2
Delito contra los derecho intelectuales	01	1	
Delito contra la tranquilidad pública	151	127	24

Fuente: EP. Chiclayo. Oficina Registro Regional Norte.

1.3.- Formulación del problema.

¿De qué manera se aplica la conversión de la pena privativa de libertad, los sentenciados del establecimiento penitenciario de Chiclayo en los años 2018 - 2019?

1.4.- Justificación e importancia de la investigación.

Justificación.

La presente Tesis se justifica de igual modo, en ver en que se beneficia la sociedad Chiclayana con tantas necesidades de mano de obra; mantenimiento y desarrollo, en su organización y mejoras en la ciudad donde deberían de participar los sentenciados que se benefician con los Decretos Legislativos N° 1300 y D.L N° 1322, que regulan procedimientos especiales de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena.

Para la presente investigación se utiliza información del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo año 2018.

En la cual se refleja la sobrepoblación de los internos y la necesidad de la aplicación inmediata del mecanismo de la conversión de la pena.

Importancia.

Considero de mucha importancia, la presente investigación, porque permitirá analizar la situación penitenciaria de los internos que tienen penas efectivas menores a 06 años con los que les favorece la aplicación del Decreto Legislativo 1300, y los sentenciados 08 años para favorecerse con el Decreto Legislativo 1322 con la vigilancia electrónica.

De ésta manera, se analizará la conversión de la pena y sus efectos positivos que favorezca a una verdadera forma de buscar una resocialización o reintegración social del interno penitenciario.

1.5.- Hipótesis

Si, existe una adecuada aplicación de las normas que permiten la conversión de la pena privativa de libertad, entonces se encontrarán mecanismos de resocialización en favor de los sentenciados a penas menores de 6 años (d.l. 1300) y de 08 años (D.l. 1322) del establecimiento penitenciario de Chiclayo en los años 2018 – 2019.

1.6.- Objetivos

1.6.1.- Objetivo General

Analizar la correcta aplicación de la conversión de la pena privativa de libertad, los sentenciados del establecimiento penitenciario de Chiclayo en los años 2018 - 2019

1.6.2.- Objetivos Específicos.

1. Describir desde el punto de vista doctrinario los aspectos generales de la aplicación y finalidad de la Pena.
2. Analizar la conversión de las penas privativas de libertad en el Derecho Penal Peruano.
3. Analizar la eficacia de la aplicación del Decreto Legislativo 1300, que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena a los procesados en el Penal de Chiclayo.
4. Analizar la eficacia de la aplicación del Decreto Legislativo 1322, que regula la vigilancia electrónica personal.
5. Evaluar la problemática del hacinamiento penitenciario y la importancia de la aplicación de la conversión de la pena en el Centro Penitenciario de Chiclayo.

2.- MARCO TEORICO

2.1.- Antecedentes

a.- Internacional.

Chile.

Horvitz (2017). “La insostenible situación de la ejecución de las penas privativas de libertad: ¿vigencia del Estado de derecho o estado de naturaleza?”

Hace largo tiempo que el Estado de Chile se encuentra en mora en la satisfacción de los estándares internacionales de protección de los derechos de las personas condenadas a penas privativas de libertad, infracción especialmente grave dada su posición de garante. En este trabajo se indaga en los dispositivos teóricos e institucionales que han permitido instalar, afianzar y perpetuar la exclusión del estado de derecho en las cárceles nacionales, manifestada notoriamente en la ausencia de legalidad de la ejecución de las penas privativas de libertad y en la (aún) débil jurisdiccionalidad de los actos abusivos de la administración penitenciaria.

En la presente investigación se utilizó una **metodología** cuantitativa descriptiva, y de análisis para registrar las condiciones carcelarias expresivas de hard treatment y el menoscabado estatus jurídico de los reclusos ponen en evidencia el carácter excesivo de la pena privativa de libertad, en la medida que tales males se añaden al (único) que resultaría retributivamente merecido, tornando cruel y desproporcionada la reacción punitiva.

Así mismo concluye que en efecto, la pragmática de la pena justa y merecida presupone la exclusión de todas aquellas formas de castigo que degradan o despersonalizan a quienes sufren su imposición, esto es, que atacan la idea misma de dignidad humana y de agente moral, racional y autónomo.

Concluye En esta perspectiva, el condenado a una pena de encierro deja de ser visto como co-agente racional y moral, para convertirse en mero objeto de táctica social. En los planteamientos preventivos de la pena, cualquiera sea su fundamentación, prevalece una actitud objetivante de instrumentalización del condenado, ya sea para disuadir a otros de la comisión futura de delitos o ya para el

aseguramiento (cognitivo) de fuentes de peligro. Cuando se trata de la neutralización del peligroso, la privación de libertad como encierro y aislamiento social es solamente congruente con los fundamentos de las medidas de seguridad. De allí que hablar de pena en estos casos constituye un fraude de etiquetas, pues aquello que se denomina “pena privativa de libertad” no es más que una medida de seguridad dirigida a la inocuización de quienes son considerados un “peligro para la sociedad”. En este ámbito no gobierna el estado de derecho, sino que reina el estado de naturaleza.

Colombia

Pérez (2017). “la libertad vigilada en la ley orgánica 5/2010, de reforma del código penal de 1995”.

La presente tesis doctoral versa sobre la libertad vigilada en la LO 5/2010, de 22 de junio, por la que se reforma el Código penal de 1995. La justificación de la elección del tema es múltiple, por cuanto que se trata de una figura nueva en el sistema español de consecuencias jurídicas del delito que, si bien cuenta con antecedentes legislativos en nuestro Derecho histórico y también con precedentes en el ámbito de los menores, no es hasta 2010 cuando se traspasa la barrera del dualismo con tendencia monista que imperó desde la promulgación del Código penal de 1995, por el que las medidas de seguridad no encontraban acomodo sistemático para ser aplicadas a personas imputables.

La novedad es, pues, el factor determinante que impulsa este estudio y lo dota de especial interés académico, sobre todo porque la tendencia reformista que en el ámbito jurídico—penal se está llevando a cabo en los últimos tiempos, parece que pretende desembocar en un retorno al dualismo rígido de corte clásico en el que penas y medidas de seguridad coexistirán como medios de reacción frente al delito y se aplicaran de forma conjunta para servir a los fines preventivo—generales y especiales de forma simbiótica.

La reforma pasó por varias formulaciones previas en distintos anteproyectos que la concibieron con naturalezas jurídicas también distintas, aunque finalmente prosperó la idea de concebirla como medida de seguridad y no como pena. La voluntad del legislador fue, por una parte, proporcionar una válvula de escape para solucionar el

problema de aquellos presos que por su mal pronóstico de reinserción no tienen acceso a la libertad condicional y pasan a la libertad plena de forma abrupta cuando la pena se extingue por cumplimiento, con los perjudiciales efectos que tal práctica puede conllevar para la reinserción del sujeto y para la sociedad en su conjunto. Y, por otra, ofrecer una respuesta para la pregunta —que sigue sin respuesta— de qué hacer con los delincuentes imputables peligrosos en los que la peligrosidad subsiste tras el cumplimiento de la pena de prisión.

La tendencia de los últimos diez años, consistió en otorgar un tratamiento jurídico a esta clase de sujetos exclusivamente en la pena, esto es, en la culpabilidad, mediante técnicas de exasperación de penas, cumplimiento íntegro, especialidades en materia de concursos, libertad condicional, etc., pero siempre desde la óptica de la pena como única respuesta frente a la peligrosidad que se presenta en diversas clases de delitos que cometen personas imputables. El cambio es de notable relevancia porque a ello se suma la novedad de que, a los delincuentes sexuales y terroristas, además de la pena de prisión —que puede haber experimentado exasperaciones, límites temporales elevados, imposibilidades de acceso a beneficios penitenciarios, etc.—, se les impone la libertad vigilada de cumplimiento sucesivo y sin solución de continuidad. Sobre estas categorías de delincuentes, la persistencia de la peligrosidad criminal tras la pena de prisión se presume, partiendo, en esencia, del fracaso de la pena de prisión para reinsertar a los terroristas o a los delincuentes sexuales, por lo que, desde ese prisma, la opción legislativa que ofrece un tratamiento diferenciado a determinados tipos de delincuentes nos puede abocar a un Derecho penal de autor contrario a la concepción del Derecho penal que gravita sobre el principio del hecho.

Por todo ello, los **objetivos** del presente estudio son analizar los antecedentes de la figura de la libertad vigilada, su evolución legislativa hasta su promulgación, el análisis de su contenido y alcance, y su interrelación sistemática en el ordenamiento jurídico, para terminar ofreciendo algunas conclusiones sobre su conveniencia, legitimidad y sobre su contenido, aportando algunas propuestas para su mejor regulación.

Conclusiones que presenta el tema que es objeto del presente estudio, conviene exponer brevemente su contenido sistemático en el que se indican los principales

puntos tratados en la estructura de la tesis, que analiza de forma pormenorizada la medida de seguridad de libertad vigilada en la reforma del Código penal de 2010.

Argentina

Figueroa (2019) “Las penas cortas y el fin de su conversión en trabajos para la comunidad”. Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia Ministerio Público de la Defensa.

La ley N° 24.660 prevé, en la sección tercera de su capítulo II, las llamadas “alternativas para situaciones especiales” que son formas atenuadas de cumplir la pena de encierro carcelario.

En su redacción originaria de 1996, entre estas alternativas, estableció en el art. 35° seis supuestos específicos en los cuales la ejecución de la pena podía cumplirse bajo las modalidades de la prisión discontinua y semidetención. A su vez, los sistemas de cumplimiento de pena a través de dichas modalidades se encuentran definidos por los artículos 36 y 39, respectivamente.

Cuatro de los supuestos previstos en el art. 35 (incisos “a”, “b”, “d” y “e”) consistían en casos en los cuales se disponía el encarcelamiento por la revocación de otros modos atenuados de ejecución de la pena, debido al incumplimiento de normas o reglas de conducta. De esta manera, el legislador buscó evitar que la consecuencia de estos incumplimientos durante el goce de una modalidad atenuada (como la prisión domiciliaria, la condena condicional y la libertad condicional) fuera el encierro carcelario permanente.

En la presente investigación se utilizó una metodología cuantitativa, y de análisis para registrar las condiciones carcelarias y de otro de los supuestos de procedencia de la prisión discontinua y semidetención (el del inciso “c”) se refería a los casos en que la pena de multa se convierte en prisión (art. 21, 2do párr. del CP). Por último, y en lo que nos compete, se encontraba el último de los supuestos en el inciso “f”, relativo a la conversión en prisión discontinua o semidetención de penas no mayores a seis meses de efectivo cumplimiento. Concretamente se preveía esta posibilidad cuando “f) La

pena privativa de libertad, al momento de la sentencia definitiva, no sea mayor de seis meses de efectivo cumplimiento.

A su vez, el art. 50 de la ley N° 24.660 regula la última modalidad alternativa al uso del encierro carcelario, el trabajo no remunerado en beneficio de la comunidad, prevista exclusivamente para los casos de los incisos “c” y “f” del art. 35.

Concluye: que de este modo, en caso de disponerse que la conversión de pena de multa en prisión (inciso “c”) o la pena igual o menor a seis meses (inciso “f”) sea ejecutada mediante la prisión discontinua o semidetención, estas –a su vez– podrán convertirse en tareas comunitarias.

b.- Nacional.

Yanayaco (2018) La prohibición de la suspensión de la pena privativa de la libertad en los casos de violencia en el distrito judicial de Pasco. Universidad de Huánuco.

La presente Tesis de investigación tiene como base la modificación del artículo 57 del Código Penal que establece la prohibición de la suspensión de la pena privativa de libertad en los delitos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar, toda vez que dicha modificación resulta ser una ley drástica y vengativa socialmente y que no se encuadra a la esencia del derecho penal y la finalidad que ésta persigue.

Estamos de acuerdo, que los casos de violencia familiar están siendo un problema álgido en nuestra sociedad actual; y que, como tal, necesita planteamientos urgentes por parte del Estado. Sin embargo, ello no implica la promulgación de desatinadas normas que contravienen el derecho penal, como es el caso de la prohibición de la suspensión de la pena privativa de libertad en los delitos de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar, en la que se pretende dar pena privativa de libertad de manera efectiva a los agresores sin considerar la proporcionalidad de las lesiones ocasionadas, tratándose de delitos leves o de penas mínimas, para lo cual existen institutos jurídicos que pueden alternativamente funcionar en reemplazo de la pena privativa de libertad efectiva.

Ante tal modificatoria, la conversión de la pena privativa de libertad resulta un mecanismo idóneo, que a criterio del juez puede reemplazar una pena privativa de libertad, conminada o impuesta judicialmente, por otra sanción de distinta naturaleza, como es las penas multa o la de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres. **Concluye:** que con la aplicación de la pena privativa de libertad efectiva a los agresores se vería afectado la sobrepoblación penitenciaria. A demás, cabe precisar que la reacción punitiva es de última ratio y que sólo se debe recurrir a ella para garantizar la eficacia del orden jurídico.

Alvarado (2018). “Efectos del Decreto Legislativo N° 1300 en delito de omisión de asistencia familiar en el establecimiento penitenciario Ancón II, 2018”. Escuela de postgrado Universidad Cesar Vallejo.

La presente investigación titulada Efectos del Decreto legislativo N° 1300 en delito de omisión de asistencia familiar en el Establecimiento Penitenciario Ancón II, 2018, tuvo como objetivo describir los efectos del Decreto Legislativo N°1300 conversión de la pena en delito de omisión de asistencia familiar considerando su procedencia, su prioridad y su restricción. La metodología empleada corresponde al enfoque cualitativo, de tipo básica, de diseño fenomenológico, método hermenéutico. La **metodología** sirvió para la recolección de datos se realizó mediante la utilización de la técnica de la entrevista, análisis documental y la observación; en una población integrada por profesionales que laboran en el Establecimiento Penitenciario Ancón II y en sentenciados por delito de omisión a la asistencia familiar. En el estudio se llegó a la siguiente conclusión: se describió que el Decreto Legislativo N° 1300 solo beneficia a los sentenciados por delito de omisión por asistencia familiar que cumplen con todos los requisitos, pero son pocos los sentenciados que acceden al procedimiento de conversión de penas porque la mayoría no cumple con dichas especificaciones. Dentro de los objetivos que se plantean es analizar los requisitos sería muy beneficioso porque permitiría al interno poder cumplir su condena en libertad, trabajando y siguiendo con el desarrollo normal de su vida familiar. Palabras claves: conversión de pena, omisión a la asistencia familiar, Establecimiento Penitenciario Ancón II.

Carbajal (2018) “La Prestación de Servicios a la Comunidad: un modelo de implementación”. Pontificia Universidad Católica Del Perú.

Considerando que la prestación de servicios a la comunidad es una de las penas con mayor efecto resocializador que produce un impacto beneficioso no solo en el autor del delito, sino también en la sociedad y en el sistema penitenciario, en tanto permite la reducción de sus niveles de sobrepoblación carcelaria, la Política Nacional Penitenciaria ha establecido como uno de sus lineamientos la promoción de las penas limitativas de derechos, cuya principal pena es la prestación de servicios a la comunidad. Sin embargo, el diagnóstico sobre el estado situacional de la prestación de servicios a la comunidad nos indica que su imposición y ejecución no es óptima, debido, entre otros factores, a la ausencia de un modelo de implementación que, además de promover su aplicación, permita el control efectivo de su cumplimiento.

La **metodología** sirvió para la recolección de datos se realizó mediante la utilización de la técnica de la entrevista, análisis documental y la observación.

Por esta razón, esta tesis propone un modelo de implementación que permite superar las deficiencias advertidas en el modelo actual. El modelo propuesto distingue las tres formas que la norma peruana admite para la imposición de la prestación de servicios a la comunidad, dotando a la pena autónoma y sustitutoria de ciertas ventajas respecto a la pena convertida.

Asimismo, el **objetivo** que se pretende es que todos los actores clave de este modelo tengan roles definidos y responsabilidades claras: la participación activa del condenado, que el Instituto Nacional Penitenciario se constituya como ente rector de las decisiones administrativas, y que el Juez se convierta en el actor principal en todas las etapas del proceso, incluso en la ejecución de la pena, fomentando mecanismos dinámicos y céleres en la toma de decisiones. **Se concluye** Lo que se busca es que, en la medida de lo posible, la práctica judicial deje de privilegiar la imposición de penas privativas de libertad, orientándose hacia la prestación de servicios a la comunidad, en concordancia con la política criminal y penitenciaria del Estado Peruano.

c.- Local.-

AQUINO (2018). “Reglas de política criminal para combatir la corrupción pública en el Perú”. Universidad Católica Santo Toribio De Mogrovejo.

El **objetivo** de la presente tesis tiene como finalidad aportar directrices de política criminal para combatir los efectos de la corrupción pública en nuestro país mediante el uso de figuras jurídicas y sanciones que no solo prevengan la expansión del hecho delictivo de corrupción, también deben proveer una pronta reparación del daño causado. Para tal efecto, es conveniente desarrollar el contenido de tales figuras (suspensión de la pena, reparación civil) y sanciones relevantes (suspensión definitiva, muerte civil) que se usaran como parte de la nueva normativa propuesta.

Es un nuevo enfoque para combatir la corrupción pública que, dista del enfoque tradicional, debido a que se ha centrado en las consecuencias del delito y no en la prevención del mismo; la **metodología** presenta un enfoque del cual se ha realizado cuantiosa normativa al respecto, sin desacreditar la necesidad de un sistema de prevención delictual efectivo. La propuesta que presento nace en respuesta a la tendencia en los ordenamientos jurídicos latinoamericanos, en demostrar mayor preocupación por una respuesta punitiva exacerbada que, se traduce que en cuanto mayor es la pena dada por el delito, más efectiva es la prevención y disuadirá la acción delictiva, tanto en el ámbito privado como en el público. Se **concluye** que esta tendencia se centra en la actividad punitiva que deja de lado figuras jurídicas existentes en nuestro ordenamiento, que responden de manera más efectiva al problema, ocasionando la errónea aplicación de nuestro ordenamiento jurídico y que nos lleva finalmente al problema principal: Basándonos en las figuras jurídicas y sanciones mencionadas y, considerando que existen métodos mucho más provechosos para explotarlas. ¿Qué reglas de política criminal para combatir la corrupción pública se deberá aplicar en el Perú?.

Padilla (2018) “Incorporación del trabajo forzado como pena accesoria para el delincuente reincidente”

El **objetivo** de la presente Tesis es analizar la existencia del delincuente reincidente en Trujillo – Perú, así como la ineficiencia de los mecanismos actuales de

resocialización para controlar su actuar criminal, es una de las preocupaciones más urgentes que enfrentan los gobiernos actuales.

En los últimos años la delincuencia se ha convertido en la mayor amenaza para la vida en sociedad hasta el punto de crear desconfianza y prejuicios entre los mismos ciudadanos debido a que infunden terror, pánico y alarma social en la población. Todo ello nos permite decir que la criminalidad es un enemigo pluri-ofensivo que atenta contra los bienes jurídicos de connotación y transcendencia social, y que con el tiempo ha buscado nuevas formas de lesionar al bien jurídico.

En efecto, se **concluye**: que el poder legislativo ha optado por nuevas formas para combatir éstas organizaciones criminales, una de las más resaltantes ha sido la creación del derecho penal del enemigo - tal como lo menciona el Jurisconsulto Jackobs (1998) en su momento- ésta política criminal trae como resaltante cuatro grandes aspectos:

a) Adelantamiento de la punibilidad; b) Reducir los beneficios penitenciarios; c) Penas más gravosas; y d) Mayor injerencia en los derechos fundamentales. El derecho penal del enemigo busca prevenir y controlar el crecimiento de las organizaciones criminales - en el caso de asociación ilícita para delinquir, se sanciona a la persona por el solo hecho de pertenecer a la asociación, orientando la aplicación de sus penas por el autor y no por el acto o acción, conforme se infiere de la exposición de motivos acotados en el mismo cuerpo normativo del código penal (Decreto Legislativo N° 957), esto estaría sustentado en la necesidad de combatir un mal mayor por un mal menor (ponderación entre los derechos colectivos y los derechos individuales).

2.2.- Bases Teóricas.

SUB CAPITULO I.- LA PENA Y SU FINALIDAD.

2.2.1.- Introducción.

La función de la pena es la “*prevención integradora*” esto es, evitar la comisión de disfunciones (delitos), para lo que es menester la internalización de las normas. Según Jacobs la conciencia social y el ordenamiento no reaccionan sólo cognoscitivamente ante las violaciones de “*expectativas legales*”, sino normativamente, contraponiendo la pena,¹ que tiene como función constatar que la norma infringida se encuentra vigente, y lograr su estabilización; la pena ejercita al ciudadano en su fidelidad al derecho como una manifestación de prevención general positiva, pues comunica que se puede seguir confiando en la vigencia de la norma; constata que la sociedad se niega a renunciar a su propia identidad, a configurarse de manera diferente.²

El escepticismo de la teoría respecto a la resocialización obliga al reforzamiento del sistema penal.³ Si el delito lesiona los sentimientos colectivos de la comunidad (lo tenido por bueno y correcto) la pena actualiza ⁴ la vigencia de los valores violados por el criminal, refuerza la convicción colectiva en torno a la trascendencia de los mismos, fomenta y encauza los mecanismos de integración y solidaridad social frente al infractor, y devuelve al ciudadano honesto su confianza en el sistema. Remárcase la función principal de la pena es la estabilización social; esto es, el mantenimiento del sistema mediante la fidelidad al derecho.⁵

¹ Baratta: “Integración-Prevención.” Ps. 536-538

² C. A. Gómez Pavajeau: “Estudios de Dogmática en el Nuevo Código Penal” P. 202 (E. Jurídicas Gustavo Ibáñez)

³ Baratta, cit. Antonio Pablos de Molina en “Criminología, Introducción”. P. 197

⁴ Esta posición fue adoptada por Carrara, cuando sostuvo que el único objetivo de la pena es el restablecimiento del derecho violado por el delito.

⁵ Claus Roxin: “La evolución de la Política Criminal, el Derecho Penal y el Proceso Penal”, P. 66 (Tirant lo Blanc)

Actualizando la tecnología, estas ideas podrían pertenecer a don Francisco Carrara, para quien la única finalidad de la pena era el restablecimiento del derecho violado por el delito.

Según Ferrajoli, Jakobs no añade nada nuevo a la teoría de la desviación de Durkheim, quien concebía a la pena como factor de estabilización social «*destinada sobre todo a actuar sobre las personas honestas*» reafirmando sus sentimientos colectivos y cohesionando la solidaridad contra los desviados. Ferrajoli califica a la teoría de Jakobs de “*ideología de legitimación apriorística tanto del Derecho Penal como de la pena*”.

Al reducir al individuo (subsistema físico-psíquico) a un ser funcionalmente subordinado a las exigencias del sistema social, Jakobs se alinea con los partidarios del derecho penal máximo e ilimitado, indiferente a la tutela de los derechos de la persona.⁶

Jakobs, lo que ha creado es una variante del estructural-funcionalismo de Talcott Parsons, para quien las normas –como vimos en líneas precedentes- tenía por misión estabilizar el sistema excluyendo todo cuestionamiento al mismo.

Los derechos humanos y la justicia, como los concibe Jakobs son completamente distintos de los que el mundo jurídico entiende por tales, principalmente autonomía de la personalidad respecto a otros sistemas, especialmente el político.^{7- 8} Con Jakobs la pena y de la dogmática se divorcian de los principios garantistas y de mínima intervención.

⁶ “Derecho y Razón” P. 275 (Editorial Trotta)

⁷ Ramón Soriano, *ibídem*, P. 255,256

⁸ En el lenguaje jurídico tradicional se entiende por función las consecuencias queridas de una cosa, equiparándolas a “meta” o “misión”. En el lenguaje sociológico se entiende por función, la suma de las consecuencias objetivas de una cosa. Esta segunda acepción deberá ser empleada en el derecho penal para designar las consecuencias (accesorios) no deseados del sistema (por ejemplo las repercusiones económicas y afectivas que la pena privativa de la libertad inflige a la familia del recluso. Los términos “misión”, “fines”, o “metas”, deberían utilizarse para denominar las consecuencias queridas o buscadas oficialmente por el sistema. Winfried Hassemer – Fco. Muñoz Conde: “Introducción a la criminología y al Derecho Penal”. P. 99 (Tirant lo Bland)

Habermas la acusa de reducir problemas fundamentales de la sociedad a cuestiones prácticas o técnicas, sustrayéndolas del debate social. La califica de teoría de las sociedades capitalistas modernas; una interpretación tecnocrática de la sociedad que ofrece un programa de estabilización política y económica orientada a la solución de sus cuestiones específicas.⁹

Igual que la vieja Criminología, centra su interés en el examen del crimen convencional de las bajas clases sociales, contempla al delito donde se manifiesta y cuando se exterioriza, no cuando y donde se genera, lo que denota una inequívoca alineación conservadora tendiente a legitimar “*sistemáticamente*” el “*statu quo*”.¹⁰

Zaffaroni la declara un equivalente de la nefasta “*doctrina de la seguridad nacional*”; sus consecuencias jurídicas penales conducen al ocaso del derecho penal liberal (de garantías, de los derechos humanos) afirmando que su transferencia a América Latina implicaría un robustecimiento de la tendencia represiva del sistema punitivo y la deslegitimación del discurso jurídico penal vigente en el área.¹¹

La supuesta neutralidad de la teoría es incompatible con la amarga realidad de un derecho penal que en todos los países, incluidos los más avanzados y democráticos, padecen de graves conflictos (aborto, penalización del consumo de drogas, penas de muerte) y se aplica a los sectores mayormente marginales y desfavorecidos económicamente.¹²

Según Alfred Büllesbach, la teoría no ha sido adoptada de modo expreso en el seno de la ciencia jurídica, si bien determinadas aportaciones parecen denotar su influjo como cuando se habla de teoría del derecho como teoría de sistemas.¹³

Para el autor de este ensayo, el funcionalismo de Jakobs constituye la más palmaria e irrefutable evidencia de la veracidad de los postulados de la Nueva

⁹ Carlos Alberto Elbert: “Manual Básico de Criminología”, P. 69 (EUDEBA)

¹⁰ Antonio Pablos de Molina, ídem, P. 198

¹¹ (“Hacia un realismo Penal marginal P. 60, Monte Avila Editores Latinoamericanos.)

¹² Fco. Muñoz Conde – Mercedes García Arán: “Derecho Penal Parte General, 4ta edición. P. 232 Tirant le Blanch.

¹³ Arthur Kaufmann-Winfried Hassemer: “El Pensamiento Jurídico Contemporáneo”, P. 316 (EDITORIAL DEBATE)

Criminología, principalmente que el derecho penal es un instrumento de control y dominación al servicio de las clases dominantes en cualquier latitud. Sin embargo lo que hizo Jakobs fue dotar de cierta aura científica lo que la experiencia cotidiana señalaba, que la justicia opera solo en función de quienes detectan el poder y dictan las normas que Jakobs, mediante el formidable instrumento del derecho penal depende a rajatabla. Fue notoriamente sincero mientras las hermosas y retóricas doctrinas liberales y garantistas del derecho penal neo causalista, finalista o político-criminal, sólo sirven para el lucimiento en la cátedra y en los libros de hombres brillantes y de buenas intenciones que portan algunos sin saberlo, la roca de Sísifo.

2.2.2.- Teorías de la pena.

La problemática alrededor de los fines de la pena –dice Figueiredo Dias– es tan antigua como la propia historia del Derecho Penal y ha sido abordada y discutida por la filosofía, por las ciencias del Estado y, por supuesto, por el Derecho Penal. Es de primordial interés considerar que las discusiones sobre el fin de la pena repercuten en toda la Teoría del Derecho Penal, porque el debate enfoca cuestiones esenciales, tales como la legitimación, el fundamento y la función de la intervención penal. Así, afirma Figueiredo Dias que la temática sobre los fines de la pena tratan sobre “cuestiones de destino” y del paradigma de las ciencias penales.

Cierto sector doctrinal ha advertido que la expresión “teorías de la pena”, utilizada para referirse a las diversas corrientes ideológicas que discuten sobre el fin de la pena, no es la más precisa. Estas distintas corrientes, que estudian y opinan sobre el sentido de la pena, solo pueden ser entendidas como “teorías”, si viene a ser interpretada en sentido amplio. De modo que tales manifestaciones científicas son, en verdad, como sostiene Bacigalupo, “principios o axiomas legitimantes”, que aspiran encontrar el fundamento de la pena. Así, explica el autor citado: “En realidad, no se trata de teorías, sino de principios o axiomas legitimantes, cuya función en la ciencia de derecho penal es la de fundamentarlo en último término.

a) Las teorías absolutas

El fundamento de la pena ha sido un interrogante planteado a través de los años, al igual que preguntas que indagan por el cómo y el por qué se legitima su uso¹⁴.

A lo largo de la historia han surgido diferentes concepciones tendientes a legitimar la acción punitiva estatal; entre ellas encontramos la expiación, la retribución, la prevención (tanto general como especial), las teorías de la unión y la unificadora dialéctica, entre otras.

Ni las teorías de la expiación, la retribución y la prevención lograron en forma separada dar cuenta del por qué el Estado se reservaba para sí la capacidad de castigar ciertas conductas y personas. Ante esta problemática, surge una teoría ecléctica - la de la unión- y otra que recoge los postulados de las concepciones tradicionales en diferentes estadios en que el Derecho Penal se nos da a conocer.

La teoría unificadora dialéctica se debe a Claus Roxin, jurista contemporáneo, pero esto no significa que de una u otra forma en el pasado no se haya hecho mención (por lo menos someramente) a dicha teoría. Esto es lo que se pretende hacer en esta disertación: Mostrar un Beccaria que nos legitima la pena por medio de la prevención general, de la retribución y de la prevención especial, cada una centrada en una instancia diferente, similar a como lo planteó Roxin. El verificar esta tesis no significa restarle mérito al trabajo de Roxin, quien concilió posturas que parecían contradictorias, identificó la supremacía de cada teoría en un momento determinado de la pena y propuso límites concretos y fuertes al *ius puniendi*.

Pues bien, para llevar a cabo lo propuesto es necesario realizar un análisis corto a cada una de las teorías tradicionales que han dado sentido y fin a la pena, obedeciendo, claro está, a diferentes concepciones del Estado; igualmente, descubrir lo propuesto por Roxin para superar la crisis teórica surgida de la incapacidad de legitimar y limitar la acción punitiva del Estado.

¹⁴ Claus Roxin: "La evolución de la Política Criminal, el Derecho Penal y el Proceso Penal", P. 66 (Tirant lo Blanc)

En la concepción de Kant la pena es el resultado que se impone cada vez cuando se comete un delito. Es la retribución que siempre debe accionar, y debe ser equivalente al daño causado por delito *punitur quia peccatum est*. En su opinión el castigo no debe ser fundado en razones de utilidad social porque el hombre es fin en sí misma y no un instrumento en beneficio de la sociedad. Entonces la pena debe basarse en el hecho de que el delincuente la merece según las exigencias de la ley penal.

Por eso, la ley penal se presenta como un imperativo categorico, una exigencia de la Justicia. Ella debe ser ariba de las consideraciones utilitarias como protección de la sociedad por otras. La pena es un fin, y no un medio para conseguir un bien, ni en la situación en que el se consigue para sociedad porque el hombre nunca puede ser tratado como un objeto al servicio de ciertos fines.

Otro representante de las teorías absolutas es Hegel con su teoría retribucionista. Él mira la pena como la afirmación del Derecho. El delito es la negación de orden jurídico (tesis) y la pena (antítesis) es la negación del delito. En esta construcción negación de la negación, la pena se concibe como reacción, como un instrumento que restablece el orden jurídico sin tener fines utilitarios posteriores.

Se han dicho que estas teorías no atribuyen a la pena ninguna utilidad social y el resultado es que la pena no sirve para nada.

La función de la pena se funda en una exigencia intercondicionada – ya sea religiosa, moral o jurídica de Justicia. Es una Justicia absoluta, que no depende de conveniencias utilitarias.

La escuela Clásica de Derecho Penal se ha asumido estas ideas que han sido adaptados en los principios formulados en obra de Montesquieu y Cesare Beccaria.

Críticas a las teorías absolutas de la pena

En contra de las teorías absolutas clásicas, se han hecho valer una serie de objeciones, entre las cuales tenemos, por ejemplo, el hecho de que la retribución no ofrecería ningún argumento de legitimación para el ejercicio del *ius puniendi*

El Derecho Penal de las sociedades modernas exige más bien un “utilitarismo” que le permita, incluso por razones de justicia (y en contra de lo que exigiría una pena “retribucionista”), prescindir de la imposición de sanciones penales en muchos casos (principio de oportunidad, condena condicional, etc.) (ABANTO, 2013)

En palabras de Roxin: “Pues si, como se puso de manifiesto en los párrafos anteriores, la finalidad del Derecho Penal consiste en la protección subsidiaria de bienes jurídicos, entonces, para el cumplimiento de este cometido, no está permitido servirse de una pena que de forma expresa prescinda de todos los fines sociales. La idea de retribución exige también una pena allí, donde sobre la base de la protección de bienes jurídicos no sería necesaria; pero entonces la pena ya no sirve a los cometidos del Derecho Penal y pierde su legitimación social. Dicho de otra manera: el Estado, como institución humana, no es capaz de realizar la idea metafísica de justicia ni está legitimado para ello.

La voluntad de los ciudadanos le obliga a asegurar la convivencia del hombre en paz y en libertad; está limitado a esta tarea de protección. La idea de que se puede compensar o suprimir un mal (el delito) causando otro mal adicional (el del sufrimiento de la pena), solo es susceptible de una creencia o fe, a la que el Estado no puede obligar a nadie desde el momento en que ya no recibe su poder de Dios, sino del pueblo. Tampoco la tesis de una “culpabilidad” que hay que retribuir puede fundamentar por sí sola la pena; la culpabilidad individual está ligada a la existencia de una libertad de voluntad, cuya indemostrabilidad la hace inadecuada como único fundamento de las intervenciones estatales”.(ROXIN, 1997).

b).- Las teorías relativas (de la prevención)

La falta de la utilidad social de la teorías retribucionistas ha conducida a sus fracaso.

Por este razón han nacido algunas teorías donde la pena no se justificaria como una respuesta retributiva al mal cometido sino como una modalidad de prevenir delitos futuros.

Frente a las teorías absolutas, estas teorías (preventivas) reciben el nombre de teorías relativas.

Como se dijo mientras que la retribución mira al pasado, la prevención mira al futuro.

Las teorías relativas han conocidos dos corrientes :

- Prevención general;
- Prevención especial.

b.1.- La Prevención General

Las teorías de la prevención general concibe la pena como medio de prevenir los delitos en sociedad.

El Derecho puede tener en la sociedad 2 efectos :

- Un efectos intimidatorio (la prevención general negativa);
- Un efectos integrador (la prevención general positiva).

La prevención intimidatoria concibe la sociedad como un cúmulo de delincuentes y la pena como una amenaza para los ciudadanos.

Pero el concepto moderno de prevención general ha sido introducido por Feurbach con su teoría de la coacción psicológica. Con esta teoría se trata de inhibir determinadas conductas consideradas delictivas.

La pena opera como coacción psicológica en el momento abstracto de la imputación legal.

La ejecución de la pena debe confirmar la seriedad de la amenaza legal.

Entonces la pena no corresponde siempre a el mal sufrido de la víctima. Ella es proporcional con el mal amenazado : cuanto mas grave sea el mal amenazado, mas grave sea el efecto intimidante.

Una corriente doctrinal sostiene que la prevención general no significa solo intimidación positiva del Derecho Penal, al respeto por la ley. Mientras que la prevención intimidatoria se llamo tambien prevención negativa”, el aspecto de confirmación del Derecho Penal se denomina prevención general positiva” o integradora

La prevención general positiva debe ser entendido como una forma de limitar el efeto puramente intimidatorio de la prevención general.

La teoria de la prevención general es criticable desde el punto de vista empirico porque no se ha demostrado que puede prevenir el delito por el temor que puede infundir la pena.

Tambien es criticable porque es incompatible con la dignidad de la persona. No es etico castigar una persona por lo que puedan hacer los demas, utilizarla como ejemplo para los demas.

La persona no es un medio para lograr un fin.

La persona es un fin en si misma.

b.2.- La Prevención Especial

A diferencia de la pevencción general que usa como sujeto la colectividad, la prevención especial tiende a prevenir los delitos de una persona determinada.

Por eso, la prevención especial opera en el momento de la ejecución de la pena y no de la conminación legal como la prevención especial.

El fundamento de la pena es evitar que el delincuente vuelva a delinquir en el futuro.

Los principales tendencias en la prevención especial ha sido:

- La Escuela positiva en Italia;
- La Escuela de von Liszt en Alemania.

En Italia, la Escuela Positiva ha cambiado la imagen promovida en el sistema de Derecho Penal y Criminología porque ha puesto en el centro de la atención al delincuente. Sus principales representantes Lombroso, Ferri y Garofalo han hecho un estudio completo del delito como un hecho natural y social y han concluido que el delincuente es como un enfermo o inadaptado social, que no tiene libre arbitrio.

Porque el delincuente no tiene responsabilidad, la pena es ineficaz, razón para la que ella debe ser reemplazada con las medidas de seguridad.

En Alemania la Escuela Sociológica conducida por Franz von Liszt ha establecido que la finalidad de la pena debe investigarse en función de las distintas categorías de delincuentes y no de manera uniforme para cualquier autor¹⁵.

Von Liszt en su Programa de Marburgo ha hecho un programa político-criminal:

- Para el delincuente de ocasión la pena constituye un recordatorio que le inhiba futuros delitos; frente al delincuente no ocasional pero corregible debe perseguirse la corrección y resocialización por medio de una adecuada ejecución de la pena;
- Para el delincuente habitual incorregible la pena puede ser perpetua.

La dirección iniciada por von Liszt ha sido continuada en Italia por Filippo Gramatica que propone la sustitución de Derecho Penal con la "defensa social" y con líneas más moderadas de Marc Ancel: La défense sociale nouvelle.

¹⁵ Claus Roxin: "La evolución de la Política Criminal, el Derecho Penal y el Proceso Penal", P. 66 (Tirant lo Blanc)

Un gran cambio en la teoría de van Liszt en los años sesenta de este siglo en Alemania en que se vivió el retorno a von Liszt y cuando han aparecido una serie de instituciones que permiten sustituir la pena en delitos pocos graves, cuando la permiten las condiciones del delincuente por ejemplo: la condena condicional, la libertad condicional, etc.

Pero las teorías de prevención especial que parecen a una vista que han encontrado soluciones muy buenas para los delincuentes no explican tampoco el fundamento de la pena.

La prevención especial no puede justificar por sí sola el recurso a la pena:

1. En algunas situaciones la pena no sería necesaria para la prevención especial porque los delincuentes primarios y ocasionales no manifiestan peligro de volver a delinquir por ejemplo los delitos cometidos con culpa.
2. En otros casos no se puede resocializar usando la pena porque el delincuente habitual no puede a veces ser resocializado;
3. En otros casos la resocialización puede no resultar lícita por ejemplo los delincuentes por convicción políticos, terroristas, con quien no se debe intentar persuasión por la fuerza de un tratamiento porque en un Estado democrático la resocialización no debe ser obtenida contra la voluntad del delincuente.

c.- Las Teorías Mixtas (de la unión).

El resultado de la lucha entre las escuelas fue las teorías mixtas que combinan los principios de las teorías absolutas con los principios de las teorías relativas.

Para las teorías de la unión la pena debe cumplir en el mismo tiempo las exigencias de la retribución y prevención. Ella debe ser justa y útil.

Una primera dirección ha dado prioridad a las exigencias de la justicia.

La segunda dirección de las teorías mixtas es la utilidad pero a diferencia de las teorías preventivas, se busca soluciones útiles que no sean injustas.

Porque la utilidad es el fundamento de la pena solo es legítima la pena que opere preventivamente. La segunda orientación es preferible desde el punto de vista de la política social, pero en Derecho Penal solo se pueden trabajar con una serie de criterios justificantes de la pena en su trayectoria: el momento de la amenaza, el momento de la aplicación y la ejecución.

El autor alemán Roxin¹⁶ ha propuesto una concepción dialéctica (teoría dialéctica de la unión) en la medida en que acentúa la oposición de los diferentes puntos de vista y trata de alcanzar una síntesis.

En el momento de la amenaza el fin de la pena es la protección de los bienes jurídicos.

En el momento de la aplicación (individualización judicial) la pena no sirve para prevención general, sino para confirmar la seriedad de la amenaza legal, pero sin sobrepasar la culpabilidad del autor.

En el momento de la ejecución, la pena sirve para resocialización del delincuente como forma de prevención especial.

Ninguna de estas teorías no explican suficientemente la utilidad y en el mismo tiempo la necesidad de la pena. En general la conclusión es que la pena es un mal necesario, pero se trata de una cuestión abierta, en que se busca soluciones para un Derecho Penal más humano.

2.2.3.- La Pena

La pena constituye la principal forma de reacción frente al delito. Ha sido y es el instrumento –especialmente la pena privativa de la libertad– más demandado y utilizado por una sociedad donde parece que crecen los peligros hasta convertirse en una “sociedad de riesgos”, (MORILLAS CUEVA, 2004) tal como es denominada hoy

¹⁶ Claus Roxin: “La evolución de la Política Criminal, el Derecho Penal y el Proceso Penal”, P. 66 (Tirant lo Blanc)

en día la sociedad actual en la que nos hallamos inmersos. Al ser la consecuencia jurídica de mayor antigüedad, es asimismo la de mayor importancia, al punto que continúa siendo imprescindible –“ineliminable” e “insustituible” en palabras de (GONZÁLEZ, 1983) – como mecanismo de respuesta que tiene la sociedad ante el ataque a un bien jurídico-penal.

Si bien el moderno Derecho Penal incorpora otras consecuencias como las medidas de seguridad o las consecuencias accesorias, las cuales desempeñan papeles relevantes para el Derecho en beneficio de la sociedad, lo cierto es que en comparación con la pena tienen un papel más modesto. Así, la pena ha sido la consecuencia jurídica que siempre ha acompañado al ordenamiento jurídico-penal, pudiendo considerársele como la respuesta estatal más “típica” entre todas las consecuencias jurídicas del delito. Tanto que incluso se ha llegado a decir que “sin la pena no puede hablarse, en rigor, tampoco de delito”.(COBO DEL ROSAL, 2004)

Pero no solo es la más representativa consecuencia jurídica que tiene el *ius puniendi* estatal, sino que a su vez es la más grave. (POLAINCO, 2008)

2.2.4.- Conceptualización, naturaleza y justificación de la pena.

Una de las cuestiones que siempre ha ocupado y preocupado a los penalistas, pero no solo a ellos sino también a los cultivadores de otras ramas del saber, ha sido el de encontrar la exacta definición de pena, así como también el de encontrar una justificación legítima de su imposición.

Así las interrogantes que se han formulado de forma recurrente giran especialmente sobre tres aspectos: la “esencia” (qué es la pena), la justificación de la pena (por qué motivo se impone) y la finalidad de la pena (para qué se impone)

Ahora bien, el término “pena”, (ZAFFARONI, 2002) en su acepción más lata significa “castigo”. En el caso materia de estudio, implica el castigo que impone el Estado como consecuencia jurídica al autor de un delito cometido.

De esta primera aproximación a lo que se entiende por “pena” en el campo penal, tenemos que la primera de las características que posee es su carácter aflictivo. Así, y al margen de cómo se conciba el fundamento y la función de la pena, esta consecuencia jurídica es siempre aflictiva.

Es esta su característica esencial y constante, sea ella pública, privada o doméstica. (ANTOLISEI, 1960).

De manera que hablar de una “pena no aflictiva” sería un verdadero *contradictio in terminis*, sería como decir luz oscura, fuego frío.

A su vez la imposición de dicha aflicción al sujeto se hace necesaria a partir del momento en que este ataca a los derechos tutelados penalmente, enfrentándose así a los bienes de interés público. Y ello, aun cuando si bien la pena no puede restablecer un estado de hecho irremisiblemente alterado, es necesaria para que sea posible reafirmar la inevitabilidad del Derecho asegurando la convivencia social.

Sobre el particular resulta apropiado lo dicho por Morillas Cueva: “No cabe, pues, el simplismo de que toda pena ha de ser correccional, ni el humorismo de que cualquier pena es un bien, ni la paradoja del derecho a la pena, propia de los correccionalistas. Pero tampoco, por el contrario, puede comprenderse como un castigo, en el sentido de venganza social contra el delincuente.

Su alcance mínimo es el de una medida de carácter represivo en cuanto supone la imposición de un mal por el delito cometido”.

2.2.5.- El sistema de penas en el derecho penal peruano.

El artículo 28 del Código Penal establece las diversas clases de pena que pueden imponerse a los delitos de la parte especial del Código Penal y, por aplicación supletoria (artículo X del Título Preliminar del Código Penal), a los delitos tipificados en las leyes penales especiales. Las penas reguladas en el CP peruano vigente son:

pena privativa de libertad, penas restrictivas de libertad, penas limitativas de derechos y pena de multa.

La primera pregunta que cabe plantearnos –conjuntamente con (GARCIA CAVERO, 2009) – es por qué el legislador penal ha decidido fijar expresamente las clases de pena y, más aún, por qué ha elegido estas clases de pena y no otras.

Las respuestas a estas interrogantes solamente se pueden obtener si entramos a precisar los principios jurídicos que deben informar la previsión legal de la pena. Con la determinación previa de estos principios, estaremos en situación de poder interpretar adecuadamente el sentido y alcance del artículo 28 del Código Penal.

2.2.6.- Los principios informadores de la previsión legal e imposición de la pena.

Un Estado Constitucional de Derecho debe proteger al individuo no solo de las conductas prohibidas por el Derecho Penal, sino también del propio Derecho Penal. En este sentido, tiene razón Silva Sánchez al señalar que la finalidad del Derecho Penal es reducir tres tipos de violencia: la delictiva, la informal y la estatal. (SILVA SÁNCHEZ, 1992).

Para limitar el uso de la violencia estatal resulta necesario que la actividad sancionatoria del Estado se someta a ciertos controles que eviten su ejercicio arbitrario. El desarrollo científico del Derecho Penal de los últimos doscientos años ha estado dirigido precisamente a dar forma jurídica a estos controles.

En efecto, la doctrina penal se ha ocupado de traducir el *ius puniendi* del Estado en el concepto dogmático de Derecho Penal subjetivo, para someterlo así a una serie de límites infranqueables.

Esta labor doctrinal ha encontrado la debida respuesta en el plano legislativo, en donde se han reconocido expresamente un conjunto de límites al poder punitivo del Estado, agrupados en las llamadas garantías jurídico-penales.

El Perú no ha sido ajeno a esta línea de desarrollo y puede apreciarse que tanto en la Constitución Política como en el Código Penal se ha producido un reconocimiento expreso de los principios informadores de la actividad punitiva del Estado.

Dentro de las garantías jurídico-penales que deben observarse en la configuración del Derecho Penal sustantivo, nos interesa destacar aquí aquellas que se refieren a la sanción penal. El legislador y, en su momento, el juez no pueden reaccionar frente a la realización de un hecho delictivo de cualquier manera. Existe un conjunto de principios jurídico-penales que afectan la previsión legal de las penas.

2.2.6.1.- El principio de legalidad.

El principio de legalidad (GARCÍA RAMÍREZ, 2004) tiene una proyección general que abarca a todos los actos atribuibles del Estado en general, y diversas proyecciones particulares, dentro de las cuales encontramos al sub-principio de legalidad penal, que se proyecta en la conminación penal –delito y consecuencia (penas y medidas de seguridad)–, el enjuiciamiento, las medidas cautelares y la ejecución.

Como explica Mir Puig: “se distinguen los siguientes aspectos del principio de legalidad: una garantía criminal, una garantía penal, una garantía jurisdiccional, y una garantía de ejecución. La garantía criminal exige que el delito (= crimen) esté determinado en la ley (*nullum crimen sine lege*). La garantía penal impide que se imponga una pena más grave o distinta a la prevista por la ley (*nulla poena sine lege*). La garantía jurisdiccional exige que la existencia del delito y la imposición de la pena se determinen por medio de una sentencia judicial y según un procedimiento legalmente establecido. La garantía de ejecución requiere que también la ejecución de la pena se sujete a un ley que la regule”

El principio de legalidad constituye una garantía del Estado Constitucional de Derecho, que expresa el principio de supremacía de las leyes, del que se deriva

la vinculación positiva a la ley del Poder Ejecutivo y Judicial, así como la reserva de ley para la regulación, entre otras materias, de las medidas restrictivas o limitativas de derechos fundamentales, tal como lo son las penas previstas en el CP peruano.

2.2.6.2.- El principio de lesividad

Si bien para la imposición de una pena es necesario que esta se encuentre prevista en la ley, para ello (es decir, para su previsión en la ley) es imprescindible que la conducta tipificada y sancionada penalmente haya afectado un bien jurídico-penal. Así, el principio de lesividad legitima la tipificación de una conducta como la imposición de una pena a dicha conducta aflictiva de un bien jurídico.

Lo anotado se corresponde con la propia función que tiene el Derecho Penal –y que por ende legitima su actuación– esto es la protección de bienes jurídicos, pero no de cualquier bien jurídico, sino de aquellos que sean reputados como bienes jurídico-penales, – (MIR PUIG, 1994) y aun no ante cualquier ataque que sufran estos últimos, sino solo ante los más graves. Así, el principio de lesividad que recoge dicho presupuesto –y que dicho sea de paso se encuentra regulado en el artículo IV del Título Preliminar del CP peruano– informa que para la imposición de una pena resulta necesario la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico.

2.2.6.3.- Principio de culpabilidad

En el sistema penal actual, gracias al surgimiento del principio de culpabilidad, una pena no puede ser impuesta al autor de la acusación de un resultado lesivo a bienes jurídicos penalmente protegidos, por la sola aparición de ese resultado, sino únicamente en tanto pueda atribuirse (imputar) dicho suceso lesivo al autor como hecho suyo. En tal sentido, merced al principio en alusión, no es posible atribuir responsabilidad penal a una persona sin que exista una imputación subjetiva.

Las razones que buscan explicar el fundamento de la exigibilidad de la culpabilidad del autor en la imputación penal son de diversa índole en la discusión de las ideas dogmáticas, estando lejos de un consenso pleno, sin embargo, en lo que no cabe discusión es en aceptar la necesidad de que la atribución de responsabilidad penal se sustente en la culpabilidad del autor

2.2.6.4.- El principio de proporcionalidad

En su sentido más amplio, el principio de proporcionalidad se consagra como principio general del ordenamiento jurídico en su conjunto con la finalidad básicamente de limitar, en cualquier ámbito –y especialmente en los que se vinculan con el ejercicio de los derechos fundamentales–, la discrecionalidad en el ejercicio estatal de la actividad de control de toda clase de facultades de actuación.

Su radio de acción abarca todas las ramas de derecho, pues –como ha afirmado el Tribunal Constitucional– el principio de proporcionalidad es un principio general del derecho expresamente positivizado, cuya satisfacción ha de analizarse en cualquier ámbito del Derecho. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, este se halla constitucionalizado en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución.

2.2.6.5.- El principio de resocialización

El artículo IX del Título Preliminar del Código Penal establece que una de las funciones de la pena es la resocialización. A pesar de la claridad de la formulación legal, resulta difícil considerar que la resocialización sea el fin legitimante del Derecho Penal. (SILVA SÁNCHEZ J.-M. , 1992).

La pena, por sí misma, no puede generar efectos resocializadores, como lo ha demostrado suficientemente la experiencia de las tendencias resocializadoras en Estados Unidos y en países escandinavos.

Por esta razón, resulta más adecuado entender que la resocialización o readaptación del delincuente es solo una garantía, es decir, una posibilidad de

mejora que se le ofrece al condenado, pero no lo que legitima la existencia del Derecho Penal.

2.2.6.6.- El principio de humanidad de las penas

El artículo 1 de la Constitución Política establece que el respeto de la dignidad humana es el fin supremo de la sociedad y el Estado. A partir de esta norma constitucional se ha desarrollado el llamado principio de humanidad de las penas en el Derecho Penal, (CASTILLO ALVA J. L., 2004) según el cual se deben excluir del espectro de reacciones penales, aquellas especialmente denigrantes o desintegradoras, como sería el caso de las torturas o los trabajos forzados.

Nuestro Código Penal se adhiere a esta tendencia humanizadora de las penas, como puede inferirse de la lectura del artículo 28 del Código Penal, en donde las clases de pena previstas no se muestran, por sí mismas, como especialmente desintegradoras. Si bien la admisión de la cadena perpetua ha sido cuestionada desde el punto de vista de la dignidad de las penas, debe reconocerse que, en la medida que deje abierta la posibilidad de una reinserción social, no existirá asidero para este tipo de cuestionamientos.

Entonces, como señala (CASTILLO ALVA, 2004), la pena ve teñida su naturaleza y finalidad como consecuencia de una especial concepción de la dignidad de la persona humana y en concreto del principio de humanidad. Así, por ejemplo, se considera que la pena es un mal necesario para la sociedad y el individuo que lo sufre, por cuanto supone la imposición de una sanción negativa que limita de manera drástica los derechos y bienes jurídicos más importantes de los ciudadanos. La naturaleza de mal de la pena se mantiene a pesar de que con ella se busque proteger a la sociedad o se aspire a favorecer el bien común.

2.2.7.- Clases de pena.

Existen distintas formas de clasificar las penas, siendo una de las más conocidas aquella que se basan según su naturaleza (es decir, de acuerdo al bien jurídico

que termina restringiendo); y otra, que tomando en cuenta la autonomía con que son impuestas las clasifica en penas principales y accesorias. Ambas acogidas por el Código Penal peruano.

a) Las clases de pena de acuerdo a su naturaleza

Con la vista puesta en los principios informadores de la previsión legal de la pena, el artículo 28 del Código Penal establece cuáles son las clases de pena aplicables a los delitos. Sin embargo, debe precisarse que este catálogo de penas se limita a las penas previstas para los delitos comunes.

No se incluyen, por lo tanto, las medidas penales que se imponen en el marco del Derecho Penal de menores o en el fuero privativo militar. En el caso de los menores de edad, el artículo 217 del Código de los Niños y Adolescentes contempla las llamadas medidas socioeducativas, las cuales pueden ser de amonestación, prestación de servicios a la comunidad, libertad asistida, libertad restringida e internación en establecimiento para tratamiento.

En lo que sigue, vamos a hacer una descripción general de los rasgos distintivos de las diferentes clases de pena previstas en el artículo 28 del Código Penal. No pretendemos, por lo tanto, entrar en una exposición detallada.

La finalidad de nuestra exposición general es poner de manifiesto el orden de gravedad y los sectores de la criminalidad que se reprimen con cada clase de pena.

1.- Pena privativa de libertad.

La pena privativa de la libertad tiene un origen humanista, en la medida que su implicación tuvo por objeto suprimir y erradicar las penas corporales.

Este sentido humanitario estuvo acompañado del interés del Estado por regular, en beneficio del mercado de trabajo, la mano de obra marginal y desocupada. El efecto resocializador buscado era disciplinar a los campesinos y marginales para

que trabajen en las fábricas. (BUSTOS RAMÍREZ, Juan; HORMAZÁBAL MALARÉE, Hernán., 1999)

Sin embargo, desde su origen fue muy cuestionada debido a los efectos negativos que tenía su aplicación. Las diferentes técnicas elaboradas para materializar sus supuestos fines positivos no dieron los resultados esperados.

La pena privativa de libertad consiste en la limitación coactiva de la libertad de movimiento mediante el internamiento en un establecimiento penitenciario. Como lo reconoce expresamente la exposición de motivos del actual Código Penal, este texto punitivo ha unificado la pena privativa de libertad, no diferenciando diversas modalidades de esta, como lo hizo, por ejemplo, el Código Penal de 1924, en el que se diferenciaban el internamiento, la penitenciaría, la relegación y la prisión.

Nuestro CP divide a las penas privativas de la libertad en:

a) Pena privativa de la libertad temporal

La pena privativa de la libertad temporal tiene una duración de dos días y una máxima de 35 años. Originalmente, su límite máximo estaba fijado en 25 años. El máximo actual de 35 años fue introducido en 1998 por el Decreto Legislativo N° 895. Este límite, luego de continuas modificaciones, fue restablecido por el Decreto Legislativo N° 982, el año 2007.

2.- Pena privativa de la libertad de cadena perpetua

Es la pena más grave en nuestro sistema, y como resulta obvio, tiene una duración indeterminada. Fue incorporada en el año de 1992 al CP.

3.- Penas restrictivas de libertad.

Las penas restrictivas de libertad constituyen una limitación a la libertad de tránsito. En la redacción original del Código Penal estas penas eran de dos tipos: la pena de expatriación para el caso de nacionales y la pena de expulsión del país para el caso de extranjeros. La legitimidad de la pena de expatriación comenzó, sin embargo,

a ser cuestionada, pues se consideraba contraria a la normativa internacional referida a derechos humanos, la cual niega la posibilidad de expulsar del país a los nacionales. Por esta razón, mediante Ley N° 29460, del 27 de noviembre de 2009 se suprimió del Código Penal la pena de expatriación.

Toda pena, en realidad, implica una restricción a la libertad. En el caso de las penas de expatriación y de expulsión se trata, más precisamente, de una restricción a la libertad de residencia o establecimiento en sentido amplio, prevista en el artículo 2, inciso 11 de la Constitución. Esta libertad se manifiesta de modo diverso en las posibilidades de ingresar, permanecer, residir, transitar y reingresar en el territorio nacional. Todas estas manifestaciones son igualmente restringidas por la privación de la libertad. Sin embargo, no afectan el mismo aspecto de la libertad de movimiento. Si bien las penas privativas de la libertad limitan ciertamente la libertad de residencia o establecimiento, sus efectos recaen en todas las personas sin distinción de nacionalidad. Este último aspecto de la libertad está sujeto a las restricciones de la ley de extranjería tratándose de los extranjeros (Decreto Legislativo N° 703, del 5 de noviembre de 1991). (HURTADO POZO, 2011).

En la medida que estas penas no implican una limitación grave a la libertad de movimiento, no se les considera una pena autónoma, sino más bien una pena complementaria a la pena privativa de libertad. En este sentido, hasta hace muy poco, las penas restrictivas de libertad se aplicaban después de cumplida la pena privativa de libertad impuesta.

Sin embargo, dicho panorama ha cambiado con la dación de la ley que crea y regula el beneficio especial de salida del país para extranjeros que cumplen pena privativa de libertad, Ley N° 30219, publicada el 8 de julio de 2014, en el diario oficial *El Peruano*.

La ley acabada de citar ha modificado los artículos 30 y 303 del Código Penal. Al respecto, como hemos mencionado, hasta antes de esta modificación, la expulsión del país estaba prevista en el Código Penal como una pena restrictiva de la libertad

aplicable únicamente a los extranjeros condenados que ya habían cumplido la pena privativa de libertad que se les había impuesto.

La norma también establece que los internos extranjeros condenados, que actualmente se encuentran gozando de los beneficios de semi-libertad o de liberación condicional, podrán solicitar la salida al juez que les concedió dicho beneficio.

La norma también modifica el artículo 118 del Código de Ejecución Penal. Así, se establece lo siguiente: “Cumplida la pena privativa de libertad o concedido un beneficio penitenciario, el extranjero sentenciado a la pena de expulsión del país es puesto por el director del establecimiento penitenciario a disposición de la autoridad competente, para el cumplimiento de la sentencia”.

Igualmente, se modifica el artículo 12 de la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008, para establecer que: “Si los responsables de los delitos aduaneros fuesen extranjeros, se les impondrá, además, la pena de expulsión definitiva del país, la misma que se ejecutará después de cumplida la pena privativa de libertad o concedido un beneficio penitenciario”.

Finalmente, para el caso especial de los internos condenados por el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de transportadores de droga o correos de droga, se establece que también podrán acogerse a este beneficio siempre que se cumpla con lo dispuesto en las Normas referidas a los procesos por delito de tráfico ilícito de drogas, Ley N° 26320.

4.- Penas limitativas de derechos.

El legislador de 1991 ha otorgado la denominación “penas limitativas de derechos” a un grupo de consecuencias jurídico-penales que, sin estar directamente orientadas a incidir en los derechos del condenado a la libertad de desplazamiento o al patrimonio, restringen o privan el ejercicio de derechos de muy diversa índole: profesionales, familiares y honoríficos, entre otros. (AVALOS RODRÍGUEZ, 2007).

El Código Penal reconoce, como penas limitativas de derechos, la pena de prestación de servicios a la comunidad, la limitación de días libres y la inhabilitación.

Las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres tienen como rasgo común el constituir restricciones de derechos durante los fines de semana y días feriados, sea obligando a trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos u otras instituciones similares, o en obras públicas (prestación de servicios a la comunidad), sea permaneciendo en un establecimiento organizado con fines educativos (limitación de días libres).

Estas penas están contempladas, por lo general, para delitos de mediana gravedad, sea de forma exclusiva o como pena alternativa a otra clase de pena (privativa de libertad, limitativa de derechos o multa). Pero aun cuando no estén contempladas expresamente por el tipo penal de la parte especial, estas penas pueden imponerse en sustitución de penas privativas de libertad de hasta cuatro años, con la finalidad de evitar el internamiento del condenado en prisión con los efectos desocializadores que todos conocemos.

La pena de inhabilitación tiene ciertos rasgos particulares que merecen un tratamiento diferenciado. En primer lugar, cabe señalar que el Código Penal de 1991, ha suprimido el carácter perpetuo que tenía la pena de inhabilitación en el Código Penal anterior, convirtiéndola ahora en temporal.

En el caso que la inhabilitación sea la pena principal, su tiempo de duración se extenderá de seis meses a diez años, mientras que si se impone como pena accesorio, la inhabilitación se extenderá por igual tiempo que la pena principal.

El artículo 36 del CP, según su modificación producida por el artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto de 2013, prescribe que la inhabilitación produce, según disponga la sentencia:

1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular;

2. Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público;
3. Suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia;
4. Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia;
5. Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela;
6. Suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego. Incapacidad definitiva para renovar u obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego, en caso de sentencia por delito doloso o cometido bajo el influjo del alcohol o las drogas.
7. Suspensión, cancelación o incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo;
8. Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito;
9. Incapacidad definitiva de las personas condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada por los delitos de terrorismo tipificados en el Decreto Ley N° 25475, por el delito de apología del terrorismo previsto en el inciso 2 del artículo 316 del Código Penal, por cualquiera de los delitos de violación de la libertad sexual tipificados en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal o por los delitos de tráfico ilícito de drogas para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación. Esta medida se impone obligatoriamente en la sentencia como pena principal;
10. Privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos;
11. Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez; o,

12. Prohibición de comunicarse con internos o visitar establecimientos penitenciarios”.

Ha señalado la Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario N° 02-2008, que la pena de inhabilitación consiste en la privación, suspensión o incapacitación de uno o más derechos políticos, económicos, profesionales y civiles del penado. A través de esta pena se sanciona a quien ha infraccionado un deber especial propio de su cargo, función, profesión, comercio, industria o relación familiar; o a quien se ha prevalido de su posición de poder o de dominio para delinquir.

5.- La pena de multa.

La pena de multa implica la privación de una parte del patrimonio del autor de un delito. Esta pena resulta aplicable a supuestos de escasa o mediana gravedad como, por ejemplo, el delito de calumnia. La determinación de la cuantía de la multa sigue en la actualidad el sistema de los días» multa. Por un lado, se establece un factor de referencia de la multa, el llamado día-multa, en el que se tiene en consideración el ingreso promedio diario del condenado, determinado sobre la base de su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza. Por el otro, el monto de la multa se obtiene en función de los días-multa previstos por cada tipo penal de la parte especial, lo cual depende de la gravedad del delito. De esta manera, la pena de multa tiene en consideración no sólo la gravedad del hecho delictivo, sino también la capacidad económica del delincuente. La pena de multa puede imponerse de manera exclusiva o conjunta, así como también convertirse en otra pena en función de las razones de su incumplimiento. Mecanismos como la reserva del fallo condenatorio y la exención de pena proceden igualmente en el caso de la multa.

Si bien la tendencia en los últimos tiempos ha sido aumentar las penas de multa en detrimento de la pena privativa de libertad, la eficacia preventiva de la pena de multa se ha cuestionado seriamente. En efecto, diversos estudios han demostrado que en la empresa moderna las posibles penas de multa se contabilizan como un costo de producción que trasladan a los consumidores, perdiendo así todo efecto preventivo

frente a la empresa. Es más, las empresas recurren con mayor frecuencia a la figura de los directivos de banquillo, es decir, personas incorporadas a la estructura empresarial con la única finalidad de asumir plenamente la responsabilidad penal por los hechos delictivos cometidos desde la empresa. En este sentido, la sanción de multa perdería completamente su virtualidad preventiva si quedase en el directivo individual, pues la empresa se limitaría sólo a contabilizar el costo de un director de banquillo frente a los beneficios que le proporcionaría el desarrollo de la actividad ilícita. Para evitar esta desvirtualización del efecto preventivo de la pena, se ha desarrollado la consecuencia accesoria del decomiso de ganancias ilícitas, aunque, como se verá más adelante, la desafortunada forma como se ha regulado en nuestro Código penal le quitan toda virtualidad operativa. En el plano doctrinal, BOTTKE ha propuesto como medida adicional a la multa que evitaría trasladar el malum de la pena a terceros (trasladar la multa a los consumidores), un registro de multa a las empresas al que puedan acceder terceros interesados en contactar con la empresa. El efecto preventivo de la pena de multa se vería así reforzado.

SUB CAPITULO II.- LA CONVERSIÓN DE LA PENA.

2.3.1.- Concepto y naturaleza jurídica.

La conversión de penas es una forma de conmutación de sanciones. En tal sentido, pertenece a aquellas medidas alternativas que se (p. 259) conocen específicamente como substitutivos penales. Consiste esencialmente en reemplazar una pena privativa de libertad, conminada o impuesta judicialmente, por otra sanción de distinta naturaleza. O como señala De la Cuesta Arzamendi, ante “la no necesidad para el sujeto concreto de una pena cualitativamente tan grave, buscan la substitución pura y simple de esas penas por otras, pretendidamente menos dañosas para el individuo y la sociedad”. (DE LA CUESTA, 1993).

En el derecho penal comparado, este substitutivo penal es designado también con otras denominaciones. En el derecho penal brasileño, español y portugués se le conoce como “substitución de penas”, mientras que en Costa Rica y Guatemala se le denomina “conmutación de penas”.

2.3.3.- La conversión de penas en el código penal.

En el Código Penal de 1991, la conversión de penas está regulada por los artículos 52 al 54. Su fuente legal la encontramos en los artículos 80 y 81 del Código Penal Tipo para Latinoamérica, de donde fue recepcionada por el Proyecto de agosto de 1985. No obstante, en lo esencial, su estructura actual fue consecuencia de las modificaciones introducidas por el Proyecto de julio de 1990.

Como se ha mencionado anteriormente, la conversión de penas no es otra cosa que la conmutación de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia por una sanción de distinta naturaleza. Es de destacar que se trata de una medida de uso facultativo para el Juez. De allí que también resulte útil para nosotros la advertencia que hace Gill al referirse a la conversión de penas en el derecho penal panameño. (p. 263) Según este jurista “es obvio que la procedencia de estos medios substitutivos es una potestad discrecional del juez. Esto es, que su concesión aun cuando concurren

los presupuestos legales - depende de que el juzgador considere su conveniencia. Por lo que estos medios sustitutivo...no constituyen derechos del penado”.

En el caso del derecho penal peruano, la conversión de la pena privativa de libertad puede hacerse, alternativamente, con penas de multa, de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres.

Para que proceda esta medida alternativa se exigen dos condiciones concurrentes:

a).- Que la pena impuesta en la sentencia condenatoria no exceda a dos años de pena privativa de libertad.

Según la doctrina nacional, este límite temporal resulta reducido si se tiene en cuenta que en los proyectos de setiembre de 1989 (art. 57) y de julio de 1990 (art. 58) el legislador optó por señalar un máximo de 3 años de pena privativa de libertad. Además, no resulta homogéneo con los que son considerados para la procedencia de otras medidas alternativas, como la sustitución de penas (3 años), suspensión de la ejecución de la pena (4 años), o la reserva del fallo condenatorio (3 años). Es de mencionar que en otros países la conversión se autoriza incluso para casos de penas privativas de libertad de hasta cinco años, tal como ocurre en el Código Penal de Guatemala (art. 50). De allí que coincidamos con Villavicencio en demandar una modificación que permita ampliar “a tres años la pena privativa de libertad a convertir” (VILLAVICENCIO, 1997)

b) Que en el caso concreto no sea posible aplicar al sentenciado una suspensión de la ejecución de la pena o una reserva de fallo condenatorio.

Este último requisito no es muy común en el derecho extranjero. A nivel latinoamericano, sólo el Código Penal panameño de 1982 adopta una limitación similar. Su artículo 82° señala expresamente “Cuando (p. 264) no proceda la suspensión condicional de la pena, el tribunal podrá reemplazar la pena de prisión

impuesta no mayor de un año por una de las siguientes: 1. Conversión a días multa, y 2. Reprensión pública o privada”.

Ahora bien, la incorporación de dicho presupuesto negativo en la legislación nacional nos permite diferenciar la conversión de la sustitución de penas que regula el artículo 32 y, a la vez, la coloca como una medida alternativa de carácter subsidiario frente a las otras que regula el Código de 1991.

Es de destacar que en el derecho vigente no se incorpora normativamente exigencias que obliguen al Juez a discernir sobre los antecedentes y las condiciones personales del condenado, a fin de aplicar una conversión, Esto si suele ser frecuente en el derecho comparado como lo demuestran los Códigos penales de México (art. 70, in fine), España (art. 88) y Portugal (art. 44.1). Tampoco en nuestra legislación se definen criterios que orienten a la autoridad judicial para decidir acerca de la conveniencia de aplicar en la conversión una pena pecuniaria o de limitación de derechos. Es decir que también en este ámbito, la discrecionalidad del Juez resulta ser casi absoluta, ya que es de asumir que en la sentencia se deberá fundamentar la razón de la pena sustitutiva elegida.

En lo concerniente al proceso de conversión de las penas privativas de libertad en penas de multa, o de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres, la ley define las equivalencias siguientes:

- a) Un día de privación de libertad por un día-multa.
- b) Un día de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad.
- c) Un día de privación de libertad por una jornada de limitación de días libres.

Cabe objetar que las variables de la ecuación que rige la conversión con penas limitativas de derechos no son adecuadas y dilatan excesiva y desproporcionadamente el periodo de cumplimiento. En efecto, dado que las penas de prestación de servicios

a la comunidad y de limitación de días libres se contabilizan en jornadas de fines de semana, el hecho de poder transformar un máximo de 730 días de pena privativa de libertad en tales sanciones, produciría como resultado una pena (p. 265) convertida de 730 jornadas semanales, que obligaría al condenado a cumplir la pena durante catorce años. El legislador peruano no ha tenido en cuenta, pues, que tratándose de penas limitativas de derechos los modelos extranjeros sugerían términos equivalentes y prudentes para la conversión. Es así que el Código Penal Tipo para Latinoamérica fijaba como límite seis meses de trabajo obligatorio (art. 80) y el Código Penal de Cuba establece tres años (art. 33).

La conversión de penas genera en el condenado dos obligaciones fundamentales. Por un lado, debe cumplir adecuadamente la pena convertida. Y, por otro lado, debe abstenerse de cometer nuevo delito doloso cuando menos mientras dure el período de ejecución de dicha pena. Según los artículos 53 y 54, la infracción injustificada de tales obligaciones puede acarrear la revocatoria de la conversión. En este último supuesto, se producirá una reconversión, que llevará al condenado a cumplir la pena privativa de libertad que le fue impuesta en la sentencia y, en su caso, la correspondiente por el nuevo delito cometido. Se trata de la llamada “cláusula de retorno” y que como señalan Mapelli y Terradillos implica “la recuperación de la pena desplazada (cláusula de retorno). Si el incumplimiento es inicial, aquella se ejecuta en su totalidad; si es parcial, se emplea la misma regla de conversión pero en sentido inverso”. (MAPELLI, 1996)

Es de advertir que la revocatoria requiere un apercibimiento previo por parte de la autoridad judicial. Dicha amonestación debe materializarse de modo formal y no limitarse a una simple notificación. Sin embargo, este requerimiento se hace innecesario cuando la infracción en la que incurrió el condenado supone la comisión de un nuevo delito doloso cuya pena conminada es de tres años o más de privación de libertad, puesto que ante tal circunstancia la revocatoria será inmediata. Por tanto, como señala Villavicencio, “si la sanción prevista fuera la de prestación de servicios a la comunidad (así el caso del delito previsto en el art. 163) o la de limitación de días libres (ejemplo, el delito previsto en el art. 164) o de multa (verbigracia, el delito previsto en el artículo 131), la revocación no se da”. Igualmente, tampoco procedería

(p. 266) una revocación automática como plantea el artículo 53 del Código Penal si el nuevo delito cometido fuera sancionado con pena privativa de libertad inferior a tres años.

De producirse la revocatoria, el Juez deberá descontar para la reconversión, la parte de sanción que el condenado cumplió a través de la pena convertida. Para ello el artículo 53 establece la siguiente tabla de compensación:

- a) Un día de multa por cada día de privación de libertad.
- b) Una jornada de servicio a la comunidad o una de limitación de días libres por cada siete días de pena privativa de libertad.

Es importante advertir que estos términos de compensación para el caso de penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres, son diferentes a los previstos en el artículo 52. No obstante, resultan ser más equitativos y adecuados a las características ejecutivas de tales penas, razón por la cual de lege ferenda debemos sugerir su homologación para el procedimiento de conversión.

2.3.4.-La conversión de la pena privativa de libertad y el artículo 52-a del código penal.

Una visión comparativa y retrospectiva al Decreto Legislativo. N° 1300.

El Poder Ejecutivo promulgó a través del diario oficial El Peruano una serie de Decretos Legislativos N° [1296, 1298, 1300 y 1301], ello en virtud a las facultades legislativas conferidas por el Congreso de la República para legislar en materia de seguridad ciudadana y otros temas de importancia nacional.

A su vez, estos decretos promulgados modificaron en cierta medida varios artículos del Código Penal, Procesal Penal y de Ejecución Penal, generándose con ello un ligero cambio en los criterios político-criminales adoptados por nuestro Estado respecto a la lucha contra la delincuencia.

Una línea importante que el legislador ha empezado a trazar con estos decretos es la posibilidad de reinserción del condenado a la sociedad pero no recurriendo, esta vez, a los beneficios penitenciarios sino que apostando ahora por el uso de mecanismos alternativos a la pena, instituto jurídico de mucha importancia en un Estado de Derecho pero olvidado constantemente en la práctica judicial. El Decreto Legislativo N° 1300 es una muestra de esta política de reinserción para condenados, puesto que a través de él se ha creado el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas en ejecución de condena, y asimismo se ha incorporado el artículo 52-A al Código Penal (conversión de la pena privativa de libertad en ejecución) y modificado el artículo 491 del Código Procesal Penal, estableciéndose con ello un marco legal regulativo que sirva de base para este nuevo procedimiento.

Se debe precisar que antes de empezar con el estudio del novísimo artículo 52-A del Código Penal y su procedimiento (D. Leg. N° 1300), consideramos pertinente desentramar todo el aspecto dogmático sobre lo que significa la conversión de la pena desde una visión comparativa y retrospectiva, y luego así adentrarnos al estudio específico de nuestro objeto.

2.3.5.- Conversión de la pena según el d. legislativo N° 1300.

El Decreto Legislativo N° 1300 incorporó dos cuestiones importantes aunque no tan innovadoras a nivel de técnica legislativa, como son:

- i) La promulgación del artículo 52-A al Código Penal denominado conversión de la pena privativa de libertad en ejecución; y
- ii) La creación del procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas convertidas en ejecución de la condena. Estas dos herramientas legales a futuro servirán de base para este nuevo procedimiento de conversión.

Se podría decir que a través de este decreto legislativo se buscó solucionar un problema anteriormente iniciado a raíz de la Sentencia Casatoria N° 382-2012-La Libertad, la cual trajo a discusión el momento de la aplicación de la conversión de la pena y su pedido en fase de ejecución. A su vez, la Corte Suprema mediante el Acuerdo Plenario N° 3-2012 estableció parámetros de interpretación respecto a la conversión de la pena requerida en ejecución de sentencia y la potestad discrecional del juez.

En tal sentido, se llegó a establecer que no procede la conversión de la pena en ejecución de sentencia, argumentándose ello con base en el artículo 52 del Código Penal así como del artículo 491.3 del Código Procesal Penal, por lo que todo pedido de conversión fuera de ese estadio debe ser declarado improcedente, puesto que el juez no puede decidir más allá de la que dispone la ley.

Sin embargo, toda esta discusión quedó superada, en parte, a raíz de la reciente promulgación del Decreto Legislativo N° 1300, puesto que se ha creado tanto una norma penal específica que prevé este mecanismo de la conversión de penas para condenados (art. 52-A del CP), así como un procedimiento especial que regula su admisibilidad y también su revocatoria.

El artículo 52-A del Código Penal que regula la conversión de la pena privativa de libertad en ejecuciones tiene la siguiente estructura: “El juez competente puede convertir la pena privativa de libertad en ejecución de condena por una pena limitativa de derechos a razón de siete (7) días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres según corresponda y siempre que se cumplan los supuestos de procedencia y requisitos establecidos en la ley de la materia”.

En ese sentido, queremos resaltar cinco aspectos interesantes de esta nueva regulación que merecen un tratamiento comparativo y pormenorizado.

Primero: La conversión de la pena privativa de libertad en ejecución procede de oficio y a pedido del interesado

Como se había señalado anteriormente, la conversión de la pena era una facultad discrecional del juez; sin embargo, tratándose de un pedido de conversión en ejecución de sentencia, ahora su admisibilidad procede a criterio del juez (previa evaluación de los requisitos necesarios para su admisión), como también a pedido de parte, con las mismas exigencias formales. Es decir, nuestro sistema penal mantiene dos momentos distintos aplicados a la conversión, la primera es en la emisión de la sentencia, a total

discrecionalidad del juez, y la segunda, durante la ejecución de la pena pero también procedente si la parte lo solicita y no solo al arbitrio del juzgador.

Los requisitos, que el juez debe evaluar para admitir o denegar un pedido de conversión de la pena privativa de libertad en ejecución, y así señalar la fecha para la audiencia, son los siguientes: i) la pena privativa de libertad impuesta al condenado no sea superior a seis años; y, ii) el régimen penitenciario del interno debe ser acorde al monto de la pena impuesta.

Pena privativa de libertad impuesto al condenado	Régimen penitenciario [art. 3 del D.L. N° 1300]	Pena convertida [art. 8 del D.L. N° 1300]
No mayor a cuatro (4) años	Régimen ordinario cerrado	Prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres
No mayor a seis (6) años	Régimen ordinario cerrado [mínima seguridad]	Prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres

A diferencia de la forma ordinaria de conversión de la pena privativa de libertad prevista en el artículo 52 del Código Penal, esta nueva forma de conversión procedente solo para condenados, no tiene como alternativa la pena de multa. Es decir, que el interno a través de este mecanismo de liberación anticipada solo podría egresar del centro penitenciario para cumplir una pena limitativa de derecho (incs. 1 y 2 del art. 31 del CP).

En lo que respecta a las “equivalencias de penas”, el artículo 52-A del Código Penal ha señalado que la pena privativa de libertad es conmutada en la siguiente relación de 1 a 7, es decir, que por cada jornada de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres genera un descuento de siete días de pena privativa de libertad. Así, por ejemplo, si una persona es condenada a cinco años de

pena privativa de libertad y este en prisión a los seis meses solicita la conversión de su pena y este fuera declarado procedente, entonces, el condenado ya no cumpliría sus 54 meses restantes en cárcel sino solo 19 meses aprox. de jornada de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres.

Segundo: La conversión de la pena privativa de libertad en ejecución de sentencia es improcedente con relación a determinados delitos y también de acuerdo a ciertas modalidades delictivas

Si el condenado es sancionado por alguno de los delitos descritos en el segundo párrafo del artículo 3 del D. Legislativa N° 1300 o si este cometió el delito como miembro o integrante de una organización criminal o una persona vinculada a esta por encargo de la organización, entonces, para estos supuestos por más pena mínima a seis años que pudiera recibir por su delito este será declarado improcedente.

Tercero: Instalada la audiencia y resuelto el incidente, las partes intervinientes necesariamente (fiscal y condenado junto a su defensa técnica) están facultadas de interponer recurso impugnatorio (apelación).

La norma señala que este recurso se interpone dentro de los tres días de notificada la resolución, esto es, debe ser realizado de forma escrita y motivada (conforme al artículo 414 del Código Procesal Penal de 2004). Asimismo, le está impedido plantear al Actor Civil apelación contra la resolución que declara procedente la conversión de la pena a favor del condenado solicitante.

Otro aspecto importante que merece atención es el efecto que genera la interposición de la impugnación contra el auto que resuelve el pedido de conversión. La norma señala que la apelación se realiza con efecto devolutivo, esto quiere decir que la decisión del Juez Penal Unipersonal es ejecutada en el mismo instante de la emisión del auto, aun así la parte interesada interponga impugnación contra dicha decisión (fiscal o defensa técnica). Por ello, si se declarase procedente la conversión de la pena privativa de libertad a favor del condenado, entonces la liberación y la

ejecución de una pena alterna o convertida es inmediata y ello para nada se verá interrumpida por la impugnación que pueda interponer el fiscal.

Cuarto: La revocatoria de la conversión se genera ante el incumplimiento del condenado de la pena alternativa impuesta por el Juez Penal Unipersonal.

El artículo 11 del D. Legislativo N° 1300 señala que el juez, previo apercibimiento, procede sin más trámite a revocar la conversión, ordenándose la ubicación de la condenada y próxima captura. El efecto negativo que genera una revocación de la pena convertida es que no se podrá en adelante acceder a beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional, y deberá el condenado cumplir el “íntegro” de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia. Si antes de producida la revocatoria a la pena convertida, el condenado venía cumpliendo una pena conmutada, entonces ello genera el descuento respectivo a la pena privativa de libertad que deberá cumplir en prisión.

2.3.5.1.-Procedimiento de la conversión según decreto legislativo N° 1300

2.3.5.1.1.- Modificación del artículo 52-A

Esta nueva ley, mediante su primera disposición complementaria, modificó el Código Penal incorporando el artículo 52-A con el siguiente tenor:

Artículo 52-A Código penal.

“El juez competente puede convertir la pena privativa de libertad en ejecución de condena, por una pena limitativa de derechos a razón de 7 días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libre, según corresponda y siempre que se cumplan los supuestos de procedencia y requisitos establecidos en la ley de la materia”.

El Decreto Legislativo Nro. 1300, en su primera disposición complementaria incorporó el artículo 52-A al Código Penal, en la cual se dispone la conversión de la pena privativa de libertad en ejecución de condena por una pena limitativa de derechos o de prestación de servicios a la comunidad.

Así mismo, el artículo primero de las disposiciones generales establece como objetivo de la presente ley, “el regular el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad no mayores de 6 años por una pena alternativa cuando se trate de condenados internos en un establecimiento penitenciario que revistan determinadas condiciones”.

Como se podrá apreciar, a diferencia de lo que sucedió en años anteriores en que se amplió el margen de procedencia de las conversiones de penas recurriendo únicamente a la reforma del artículo 52 del Código Penal, la nueva ley en cambio, mantiene intacto el mencionado artículo 52 y en su lugar opta por la incorporación de un nuevo dispositivo legal.

Mediante éste nuevo artículo 52-A, los límites de penas susceptibles de conversión se amplían ahora de 4 a 6 años “pero aplicable sólo a los que se encuentran condenados e internados en un centro penitenciario”.

Pero es el caso, que al dejarse intacto el artículo 52 del Código Penal, se presentan ahora dos clases de conversiones, una referida a los condenados que se encuentran cumpliendo pena efectiva, que es la que comprende el artículo 52-A del Código Penal y otra reservada para los que pudiendo ser merecedores de la pena efectiva, son condenados con una medida alternativa, evitando con ello su encarcelamiento, que es la que se corresponde propiamente con el artículo 52 del Código Penal.

En el primero de los casos, tal como lo dispone el artículo 52-A, la conversión puede comprender sanciones de hasta 6 años, en tanto que en el segundo de ellos y conforme al artículo 52, la conversión sólo podría alcanzar a los condenas que no superen los 4 años.

Sintetizando tal situación, podemos decir que hoy en día, la conversión presenta dos modalidades: una que se realizan en el momento mismo en que se emite la condena, la que podemos llamar también “originaria” y que se plasma en una “sentencia” (artículo 52 Código Penal) y otra que se aplica de manera “subsiguiente” a su imposición, que podríamos calificarla de “derivada” y que se produce mediante un “auto” (artículo 52- A).

Sin remontarnos mucho, sobre los cambios que se han producido en ésta figura alternativa a la pena privativa de libertad, veremos que la última reforma sobre la conversión de pena se dio en el año 1999 mediante la Ley 27186, la cual modificó el artículo 52 del Código Penal extendiendo los alcances a las condenas que puedan llegar hasta 4 años.

Como se puede ver, la ampliación de situaciones asequibles a la conversión se produjeron mediante la modificación de los artículos 52 y 32 del Código Penal, porque en ellos se regula su aplicación, pero en este caso, no se procedió de la misma forma, sino en su lugar, se acudió a la incorporación de un nuevo articulado.

Se dejó claro entonces, que lo que se procura con la mencionada ley es de establecer en efecto, un tratamiento diferenciado entre los que se encuentran cumpliendo pena efectiva y los que aún no la cumplen.

Siendo así, veremos entonces, que cuando el juez tiene que emitir una condena y considere la posibilidad de una conversión como es la prestación de servicios a la comunidad, dicho juez se encuentra limitado a que la pena no supere los 4 años, porque así lo establece el artículo 52 del Código Penal el mismo que como lo venidos reafirmando se encuentra vigente y sin modificación alguna, de modo que, si la sanción que piensa imponer es superior a esa pena (aunque sin sobrepasar los 6 años) estará impedido de aplicar conversión y no tendrá más remedio que efectivizar la pena privativa de libertad. Pero es el caso, que una vez producido el internamiento, se presenta la posibilidad de convertirla porque conforme al artículo 52-A, la conversión; puede cubrir estas condenas hasta de 6 años cuando la persona está internada por una condena.

De seguro que la nueva ley se dio con el objetivo de descongestionar establecimiento penales y por ello se pensó en flexibilizar la conversión para internos que se encuentran en determinada situación; sin embargo, al fin no se pensó en situaciones futuras, es decir, se centraron sólo en facilitar excarcelación de internos que se encuentran, pero se olvidaron de evitar que ingresen más de ellas.

No resulta nada razonable, restringir la conversión por la cual se evita el internamiento, para luego permitirla cuando ya se está ejecutando la pena,

demandando además, trámites posteriores que generan todo un desgaste tiempo y de recursos en obtener una medida alternativa que bien pudo darse desde un inicio.

2.3.5.3.2.- Modificación del artículo 491° código procesal penal.

A su vez, dicha norma reformó el artículo 491 del Código Procesal Pena específicamente en lo referido a los incisos 2 y 4, los mismos ahora cuenta con el siguiente tenor:

Artículo 491 del Código Procesal Penal

Inciso 2°. “Los incidentes relativos a la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena y de la reserva del fallo condenatorio, y a la extinción o vencimiento de la pena deberán ser resueltos dentro del término de cinco días de recibido la solicitud o requerimiento, previa audiencia a las demás partes. Si fuera necesario incorporar elementos de prueba, el Juez de la Investigación Preparatoria, aun de oficio, y con carácter previo a la realización de la audiencia o suspendiendo ésta, ordenará una investigación sumaria por breve tiempo que determinará razonablemente, después de la cual decidirá. La Policía realizará dichas diligencias, bajo la conducción del Fiscal”.

Inciso 4°. “Corresponde al Juez Penal Unipersonal el conocimiento de los incidentes derivados de la ejecución de la sanción penal establecidos en el Código de Ejecución Penal, así como del procedimiento especial de conversión de penas para condenados, conforme a la ley de la materia. La decisión requiere de una audiencia con asistencia de las partes”.

2.3.5.3.3.- Artículo 3° primer párrafo de la ley N° 1300

“El procedimiento especial de conversión de penas procede de oficio o a petición de parte, para condenados, siempre que se presenten los siguientes supuestos:

- a) Haber sido condenado a pena privativa de libertad no mayor de cuatro (04) años y encontrarse en el régimen ordinario cerrado del sistema penitenciario; o
- b) Haber sido condenado a pena privativa de libertad no mayor de seis (06) años y encontrarse en la etapa de mínima seguridad del régimen ordinario

cerrado del sistema penitenciario”.

Como se deja ver, la nueva ley demanda ciertas condiciones básicas para su procedencia, como es el hecho de encontrarse ubicado en el establecimiento penal de régimen cerrado ordinario.

Recordemos que los establecimientos penitenciarios se constituyen como de “régimen cerrado ordinario” y “régimen cerrado especial”.

El primero se caracteriza por el desarrollo de las actividades diarias en plena interrelación entre los internos, los segundos en cambio, limitan esta interrelación al mantener a los internos en celdas individuales con pocas horas de patio.

Recordemos también que estos regímenes se subdividen a su vez en etapas. En el cerrado ordinario se clasifican en mínima, mediana y máxima seguridad, en tanto que en los cerrados especiales se redistribuyen en etapa A, B y C, según sea el mayor grado de peligrosidad que posean.

El Decreto Legislativo 1300, si bien permite la conversión a los internos que se encuentran en el régimen cerrado ordinario, no obstante, establece una diferenciación en cuanto a las etapas en que ellos se encuentran, determinando que las sentencias de 6 años sólo pueden ser consideradas para los casos en que el interno se encuentre clasificado en la etapa de mínima seguridad. Más en los supuestos en que pertenezcan a las otras etapas como son la de mediana o de máxima seguridad, entonces, su condena sólo puede ser de 4 años.

Esta diferenciación se justificaría en que los internos ubicados en las etapas de mínima seguridad presentan mayores posibilidades de reinserción en comparación con los de mediana o de máxima seguridad, por ende, se otorga más opciones como es la de cubrir penas mayores.

Por otro lado, si bien es cierto, que el artículo 3o inciso “a” referido a las condenas máximas de 4 años no invoca de manera expresa a éstas dos etapas (mediana y máxima), y en su lugar, solo hace mención al régimen cerrado ordinario, ha de tomarse en cuenta no obstante, que en su apartado “b”, se especifica que los

condenados hasta 6 años sólo abarca para los internos que se ubican en la etapa de “mínima seguridad”, lo que se infiere que en ese primer párrafo se encuentran las otras dos etapas (mediana y máxima).

Contando con esta condición, el sentenciado deberá cumplir adicionalmente con lo siguiente:

- Copia certificada de la sentencia.
- Declaración jurada sobre su domicilio.
- Constancia expedida por el INPE sobre el régimen y etapa en que se encuentra el interno.
- Informe del órgano técnico de tratamiento que acrediten una evaluación favorable que debe ser dos consecutivas cuando las penas no sea superior a dos años, o dos evaluaciones favorables si la pena es mayor de dos años y menos de seis años.

De estos requisitos, el que más resalta es el informe del órgano técnico que emite el Instituto Nacional Penitenciario sobre el grado de evolución del interno, puesto que constituye una información sobre la respuesta a las terapias y que ha conllevado a ser considerado esta conversión como una modalidad de beneficio penitenciario, similar a la semilibertad o a la liberación condicional y bajo tal apreciación analógica se han venido reclamando el pago íntegro de la reparación civil, la presentación de las historias psicológicas, entre otros casos.

Esta apreciación no resulta correcta, puesto que si bien se ha incluido entre los requisitos al informe del órgano técnico de tratamiento, la conversión de penas en ejecución no deja de ser una medida alternativa a la pena, y como tal pertenece propiamente al campo penal y no al de la ejecución.

Su aplicación y extensión consecuentemente, a los que ya se encuentran en condición de condenados debe ser vista como situaciones excepcionales, siendo ésta la razón por la cual leyes como ésta se promulgan cada cierto tiempo con la exclusiva finalidad de resolver el problema de hacinamiento de las cárceles.

Pese a ello, entendemos, que los informes del órgano técnico de tratamiento no han venido gozando de la confiabilidad de los jueces a tal punto que las mayorías de ellos que se incluyen en las solicitudes de semilibertad o Liberación condicional devienen en resoluciones denegatorias y en determinados casos se ha ordenado nuevas evaluaciones por otros profesionales, de modo que éste requisito seguirá generando problemas en los órganos jurisdiccionales e impidiendo la viabilidad y celeridad en la tramitación de estas solicitudes.

Ha de precisarse igualmente, que según el artículo cuarto de la mencionada ley, basta una sola evaluación cuando la sentencia sea menor de dos años, y cuando la sentencia supere esos dos años entonces se debe contar con dos evaluaciones para acceder a la conversión.

Se desprende de ello, que el legislador ha puesto especial énfasis en los resultados del tratamiento, lo cual si bien puede ser positivo desde el punto de vista de que aporta un indicativo sobre un comportamiento a futuro, no se corresponde propiamente con el carácter que posee la conversión, porque como bien se sabe, ésta medida opera como una forma alternativa a la pena privativa de libertad, es decir, para que el sentenciado no sea desarraigado de su entorno familiar social y laboral.

El tratamiento penitenciario por el contrario constituyen terapias que se aplican a los que ya se encuentran reclusos y las evaluaciones que se realizan de manera periódicas constituyen información sobre la evolución del interno que pueden ser progresivas o regresivas, y en los casos en que resulten favorables habilitan al interno para acceder a las otras etapas del tratamiento menos restrictivas poniendo a prueba su comportamiento en condiciones similares; la de libertad. Los informes sobre el tratamiento penitenciario consecuente mente, son relevantes para la concesión de beneficios penitenciarios como lo de semilibertad y liberación condicional.

Vemos entonces que el Decreto Legislativo Nro. 1300 resulta ser una ley híbrida, en cuanto nos presenta una figura alternativa a la pena privativa de libertad, como es la conversión propia del campo penal, pero a su vez, bajo exigencias que corresponden a los beneficios penitenciarios.

Al margen de estas inconsistencia, notamos que la ley dispone que el interno que cuente con una condena mayor de dos años (obviamente sin ex-ceder los 6 años) debe contar con dos evaluaciones periódicas favorables para poder acogerse a la conversión, lo que significa que si un sentenciado ingresa ahora con la nueva ley a un establecimiento penitenciario con una condena de esa naturaleza debe permanecer necesariamente como mínimo un año para poder solicitar la conversión especial y eso sería así, porque las evaluaciones se realizan con intervalo de cada 6 meses (artículo 65 -B Reglamento del Código de Ejecución Penal).

Bajo tales condiciones, nos podemos encontrar con situaciones que harían poco atractiva la conversión para los condenados que pueden encontrarse en condiciones de accederlo.

Así, a modo de ejemplo:

- Si una persona ingresa al penal por una condena de 3 años, entonces, al contar con una sentencia superior a los dos años, debe presentar dos evaluaciones como mínimo para acceder a ésta conversión.
- Como es obvio, dichas evaluaciones le demandaran como mínimo un año, en razón a que cada una de ellas se realicen en un periodo de 6 meses.
- Pero es el caso, que éste interno ha venido laborando y acumulando - su redención a su tiempo de reclusión, de modo que mucho antes de cumplir el año de su reclusión ya reúne los requisitos para presentarse al beneficio de la semilibertad, (tercera parte de su pena de 3 años).

Como es lógico, en estos casos, en lugar de esperar cumplir el año para contar con las dos evaluaciones que exige la conversión, más beneficioso le resultará al sentenciado acogerse a este beneficio penitenciario de semi-libertad, con el agregado de que si le conceden, se liberará de trabajar obligatoriamente todas las semanas según las jornadas que resulten de la conversión.

Estas incongruencias explican por qué esta nueva ley no ha tenido la acogida que se esperaba, pese a que las mesas de trabajo conformada por los representantes de los diversos organismos involucrados en la aplicación de la presente, establecieron un

procedimiento de evaluación más simplificada con la finalidad de agilizar y viabilizar la eficacia de dicha ley.

2.3.5.3.4.- Supuestos de procedencia

Entre los presupuestos de procedencia que estipula el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1300 tenemos:

- a) **Haber sido condenado a pena privativa de libertad de cuatro años y encontrarse dentro del régimen cerrado ordinario.-** Aunque la norma no precisa las etapas de ese régimen, debe entenderse que para este caso, se refiere a las etapas de mediana y máxima seguridad.
- b) **Haber sido condenado a la pena de 6 años y estar ubicado en la etapa de mínima seguridad del régimen cerrado ordinario.-** Como ha de observarse, la mayor prognosis de reinserción se presenta con los internos que se encuentran clasificados en dicha etapa (mínima seguridad), por lo cual motiva que se pueda comprender a dichos sentenciados por penas mayores en comparación a los que se encuentran en las otras etapas.
- c) **No estar comprendido entre los delitos graves que se consignan en el tercer párrafo del mencionado artículo como excluyentes.-** Se incluyen entre ellos a los de terrorismo (ley 25475).
- d) **No haber sido condenado por delitos cometidos a través de organizaciones criminales.-** La norma precisa que estén referidos a los delitos que pertenecen a la Ley 30077.
- e) **No tener la condición de reincidente o habitual.-** A diferencia de la Ley 1296 donde se omite toda referencia a estas condiciones, la ley de conversión si los contempla de manera expresa como un impedimento para acceder a esta medida.
- f) **No haber sido sujeto anteriormente a una revocación por una medida alternativa, bien sea por una pena suspendida, reserva de fallo, o por una pena de servicios a la comunidad.-** Condición lógica, puesto que si la persona ya se ha encontrado en dicha situación y la ha desatendido obligando a su revocación, entonces ya habría mostrado su poca receptibilidad.

2.3.5.3.5.- Requisitos de la conversión.

La administración penitenciaria conforma el expediente con los siguientes documentos:

- a) Copia de sentencia ejecutoriada o consentida.
- b) Antecedentes Judiciales.
- c) Informe del órgano técnico de tratamiento del instituto penitenciario
- d) Una evaluación si la pena es menor de dos años y dos evaluaciones si supera los dos años.
- e) Constancia del régimen penitenciario en que se encuentra ubicado el interno, especificando la etapa (mínima, mediana o máxima seguridad).
- f) Declaración jurada del interno señalando la dirección de su domicilio donde radicará al egresar del penal.

- Adicionales puede presentar:

- Antecedentes Penales.

Si bien el artículo cuarto de la referida ley no lo menciona, no obstante, se hace necesario a efectos de contar con dicho documento si sobre el sentenciado no obra una revocatoria recaída sobre una pena o medida alternativa.

- Constancia médica.

En caso de invocarse la existencia de una incapacidad física, embarazo u otra limitación física para establecer la prioridad en la tramitación conforme al artículo quinto.

- Informe social.

Para los efectos de verificar su condición de ser cabeza de familia, que se cuenta con hijos menores de edad o con incapacidad física permanente.

- Partida de nacimiento de tener hijos menores de edad.

De ser el caso acreditar que se tiene hijos con la situación descrita en el numeral anterior.

Otros documentos que corroboren la información que proporciona el interno.

2.3.5.3.6.- Tramitación de la conversión

Conforme al artículo 3o del Decreto Legislativo 1300, el procedimiento establecido para la conversión es el siguiente:

1. La administración penitenciaria procede a conformar el expediente de oficio o a pedido de parte.
2. Una vez conformado el expediente, la administración penitenciaria lo remite al Juez, que puede ser el Juez unipersonal o el Juez que apertura el proceso cuando se trate de lugares donde no se encuentra vigente aún el nuevo Código Procesal Penal.
3. Recibido el expediente por el órgano jurisdiccional, éste notifica a las partes procesales (incluyendo a la parte civil), convocando o una audiencia a realizarse dentro de los 5 días (no es obligatoria la concurrencia de la parte civil).
4. En dicha audiencia, el Juez se pronuncia primero sobre la admisibilidad del pedido (presupuesto de procedencia y requisitos establecidos en los artículos 3° y 4°). Culminada esta fase, el Juez da inicio a debate contradictorio concediendo el uso de la palabra a las partes. Asimismo el artículo 7o establece que cualquier cuestión que surja en el debate debe ser resuelta por el Juez oralmente en la misma audiencia.
5. Culminada la audiencia el Juez debe resolver el pedido de conversión en la misma audiencia o en el término de 48 horas. En éste último caso, lo hace por escrito. Como en toda resolución que se emite, el Juez donde haya existido el debate, debe referirse a los argumentos que exponen las partes a efectos de que la audiencia no sea convertida como una mera formalidad.

2.3.5.3.7- La audiencia de conversión

El artículo 6 de esta ley de procedimiento especial de conversión demanda que el órgano jurisdiccional “notifique a los sujetos procesales cuando la solicitud cuente con los requisitos exigidos en la presente ley” Empero, el artículo 7 a su vez establece

que “el juicio de admisibilidad debe realizarse en audiencia”, lo que permite advertir una discordancia entre ambas normas, puesto que al decirse en el artículo 6 que la notificación se hace si se cumple con los requisitos exigidos, entonces bien podría asumirse que en defecto de ellos no debería convocarse a la audiencia y en su lugar declarase su inadmisibilidad, pero por otro lado el artículo 7 dicta que dicho pronunciamiento debe hacerse dentro de la audiencia.

Consideramos, que en este caso no cabe remitirnos de manera referencial al artículo 53° del Código de Ejecución Penal que regula el procedimiento de la semilibertad y liberación condicional, por cuanto dicha norma es expresa al señalar que el juez tiene cinco días contados desde el momento en que recibe el expediente para evaluar si se cumple con los requisitos establecidos, y de ser así, procede a declarar su admisión como paso previo a la notificación a la audiencia. Descripción que difiere sustancialmente con las normas que regulan el procedimiento de la conversión.

Frente a ello somos de la opinión de que tal incongruencia puede ser salvada si atendemos que el artículo 7 permite la presentación de documentos en la misma audiencia para sustentar el pedido, desprendiéndose de ello, que se reconoce que los requisitos pueden tener algunas deficiencias, las cuales pueden aclararse en la audiencia, lo que nos lleva entender que la observancia de los requisitos que establece el artículo 6 debe ser realizada con cierta flexibilidad, en tanto que en la audiencia de conversión se practica un examen más riguroso y estricto, dándose por ello oportunidad a las partes a que pueden explicar y aclarar las dudas que exista sobre ello.

Pero además de todo ello, siguiendo la línea garantista de nuestro ordenamiento penal, es preferible resolver los cuestionamientos otorgando previamente la oportunidad a las partes a que puedan exponer sus fundamentos.

En esta audiencia es obligatoria la presencia del fiscal como también del abogado del sentenciado, de modo que en el caso de que el interno no cuente con uno de su elección debe ser asistido por un defensor público. La presencia de la parte agraviada es facultativa, y en cuanto al interno, la norma establece que en caso de que no pueda ser trasladado se debe recurrir a cualquier medio técnico que asegure su participación.

Como hemos indicado, La norma permite que las partes puedan pre-sentar en la misma audiencia alguna documentación que permita aclarar o corregir algún hecho impreciso (como bien podría darse sobre la inexactitud de su domicilio).

Es importante destacar que en el caso de declararse la procedencia de la conversión el juez debe realizar el cálculo y fijar el número de jornadas que debe cumplir el interno, aplicando para ello lo dispuesto en el artículo 52-A del Código Penal, esto es de 7 días de pena privativa de libertad por cada jornada de prestación de servicios a la comunidad.

Esta conversión debe realizarse en la misma resolución que declara fundada la solicitud de conversión, siguiendo el cálculo establecido por la ley.

Así a modo de ejemplo:

Asumamos que estamos frente a un interno que merece una condena de 04 años, y ha accedido a la conversión luego de haber tenido 1 año de reclusión. Dado que, al egresar del establecimiento penal le quedaba 3 años de la pena por cumplir, entonces estos tres años se convierten en semanas 3×52 (semanas que tiene el año) = 156.

Son entonces 156 jornadas que debe cumplir el sentenciado.

Ahora bien, puede darse casos en que dicho cálculo de jornadas no resulten exactos, como puede suceder en una condena de 3 años, donde solo se ha cumplido 7 meses de internamiento por consiguiente son 2 años 7 meses los que restan los que deben ser convertidos en jornadas de trabajo.

En estas situaciones debe procederse primeramente en establecer las jornadas por años luego los meses por separados a efectos de establecer la fracción de la jornada de la siguiente manera:

- Con los años: $2 \text{ años} \times 52 \text{ semanas} = 104 \text{ semanas}$.
- Con los meses: $5 \text{ meses} \times 30 \text{ días} = 150 \text{ días}$
- Convirtiendo ahora los 150 días en semanas. $150 \text{ días} : 7 \text{ días (de cada semana)} = 21 \text{ semanas } 7 \text{ días}$
- Se procede luego a la sumatoria total $104 + 21 \text{ } 7 \text{ días} = 125 \text{ jornadas}$

7 3 días.

(Los meses no contienen semanas exactas, de modo que para una mejor precisión se recomienda primero convertirlos en días para luego volverlos en semanas).

Se debe disponer entonces el cumplimiento de 125 jornadas y media, que significa que la última jornada en lugar de 10 horas como se establece en la norma (artículo 32 del Código Penal) sólo debe realizarse por 5 horas.

La nueva ley establece así mismo, que en la misma resolución en que se concede la conversión (artículo 8o), el Juez debe ordenar al favorecido con la medida, de que debe constituirse en el término de 24 horas a la Dirección de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario a efectos de que cumpla con los servicios ordenados, y todo ello, con el apercibimiento de que el incumplimiento a las jornadas semanales dará lugar a su revocatoria de la conversión y su captura e internamiento en el establecimiento penal.

2.3.5.3.8.- El recurso de apelación.

La resolución que emite el Juez es apelable dentro de los 3 días. El artículo 10 de la nueva ley precisa que éste plazo de tres días corre desde la notificación de la resolución, de modo que cuando la resolución es emitida en la misma audiencia, se aplica lo dispuesto en el artículo 7° que señala que las partes se tienen por notificada en ese mismo acto, más cuando la resolución es emitida dentro de las 48 horas, entonces, el plazo de los tres días corre desde el momento en que se notifica a las partes.

Debe señalarse, que si bien la parte civil es notificada de la realización de la audiencia como también de la resolución que resuelve el pedido de conversión, ésta parte no puede impugnar la resolución, por cuanto la mencionada ley solo faculta al Ministerio Público como al condenado el poder ejercer ese medio impugnatorio. Así lo prescribe el artículo décimo de la ley comentada.

La norma indica que la apelación se concede con efecto devolutivo, indicación que a nuestro parecer deviene en innecesaria, en cuanto el efecto devolutivo implica que la revisión de la resolución debe ser visto por la instancia superior, y esto sucede en todas las apelaciones, básicamente, el único recurso que no tiene efecto devolutivo

sería el de reposición, porque en este caso, es el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución el que debe revisarlo.

Este estilo de consignar el “efecto devolutivo” sin justificar su inclusión lo hemos visto también en otras situaciones, como ocurre con el Decreto Legislativo 1194 que modificó el proceso inmediato, en cuyo artículo 5o segundo párrafo disponía que contra el auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato procede el recurso de apelación con “efecto devolutivo” término que en algunos generó ciertas confusiones, estimando que podría referirse a la suspensión de los efectos de la resolución, lo cual no es exacto.

Los efectos de la apelación entonces debe ceñirse a los que establece el nuevo Código Procesal Penal, y si nos remitimos al libro cuarto de esta norma procesal que regúlalos medios impugnatorios, veremos que el artículo 412 en su primer párrafo, nos dice que “salvo disposición contraria la resolución impugnada mediante recurso se ejecuta provisionalmente”, pero también el artículo 418, nos dice que según en caso de sentencias y autos que ponen fin a la instancia el recurso de apelación tiene efectos suspensivos”, y a su vez el inciso segundo del artículo 412 prescribe que “cuando se trata de liberar las dispuestas en las sentencias o demás resoluciones las apelaciones podrán tener efecto suspensivo.

Todo ello nos conduce a asumir como regla general, que la apelación produce efectos suspensivo en la resolución, con excepción de las sentencias los autos que ponen fin a la instancia, donde la impugnación si tiene efecto suspensivos, y con la aclaración, que subsiste una disposición específica solo las resoluciones que tienen incidencia sobre la libertad, en donde la apelación no impide su ejecución.

Abona más a lo señalado, lo dispuesto en el nuevo artículo 53 del Código de Ejecución Penal referido a la semi-libertad y liberación condicional en donde se expresa que; “la apelación contra la resolución que concede el beneficio penitenciario no suspende la excarcelación” y dado que la conversión implica una forma de liberación, esta disposición resulta aplicable referencialmente.

Bajo tales criterios, en los supuestos en que la conversión sea concedida por el Juez, la apelación que interponga el Ministerio Público no debe impedir la libertad del interno.

Ahora bien, no obstante a que no se indica el procedimiento en segunda instancia, para resolver la apelación, debemos remitirnos entonces al trámite que se estipula para los beneficios penitenciarios de semilibertad y de liberación condicional, en cuyo artículo 53 se establece que en el día el expediente debe ser remitido al superior y éste debe resolver en el plazo de cinco días.

Podríamos también recurrir a lo establecido en el código procesal que dispone para los autos en impugnación en cuyo artículo 278 establece plazo breve por estar involucrada la libertad, más aún, cuando el nuevo código contiene normas que regulan la ejecución de las penas como sucede con el artículo 491, donde se establece competencia de los jueces y procedimientos de incidentes derivados de la ejecución de las condenas, éste cuerpo normativo también regula el procedimiento que debe seguirse en segunda instancia. Sin embargo, prevaleciendo el criterio de especialidad, nos decantamos por el artículo 53 del Código de Ejecución Penal, el cual nos debe servir como Enea de orientación para dicho trámite.

Aunque no se mencione en la ley sobre las jornadas realizadas durante el tiempo en que se tramita la apelación, en los supuesto de que la Sala Superior revoque la resolución del Juez unipersonal y disponga consecuentemente su reingreso al penal, los trabajos realizados por el sentenciado durante el tiempo en que estuvo en esa condición de libertad le serán computados para el descuento de su pena total, aplicando igualmente el cálculo previsto en el artículo 52-A.

2.3.5.3.9.- La revocación de la conversión

Aunque el artículo 80 de la nueva ley dispone que la resolución de procedencia de conversión, debe contener el apercibimiento expreso de que el incumplimiento a las jornadas de trabajo da lugar a la captura del sentenciado y su reingreso al establecimiento penitenciario.

Debe observarse así mismo, que para que se produzca nuevamente el internamiento debe mediar la resolución de revocatoria, y para que esto ocurra debe

obrar otro apercibimiento además de la señalada en la resolución que concedió la conversión. Así se desprende del tenor del artículo 11° que taxativamente dice: “Frente al incumplimiento del condenado de la pena alternativa impuesta por conversión, el Juez previo apercibimiento procede sin más trámite a revocar la conversión”.

Esta reiteración del apercibimiento resulta correcto, en cuanto que al margen de que el interno pueda ser advertido de las consecuencias de su in-cumplimiento al inicio de la concesión de la conversión, la revocatoria solo debe proceder ante la manifiesta y clara renuencia del favorecido a cumplir con lo ordenado por el juzgado, y ello no puede verificarse ante una sola ausencia del sentenciado.

En este sentido, es completamente razonable reiterar éste apercibirme a efectos de asumir con cierta convicción que estamos frente a un rehusarme por parte del sentenciado a cumplir con las jornadas de prestación de serví a la comunidad.

Por otro lado, no deja de llamarnos la atención que en estos casos no disponga de la realización de una previa audiencia para proceder a la revocatoria como si se hace en otras medida alternativas (pena suspendida o reserva de fallo condenatorio), puesto que la norma en estos casos, refiere que luego de realizarse el apercibimiento, el juez “procede sin más trámite”, a revocar la conversión ordenando inmediata ubicación y captura.

Si bien, la Ley 27935 que modificó a su vez la Ley 27030 sobre la ejecución de servicios a la comunidad no establecía la realización de una audiencia para revocar dicha medida alternativa.

La razón de la prescindencia de la audiencia parece venir de los actos previos que la administración penitenciaria realiza antes de informar al Juez sobre incumplimiento, puesto que siendo la Dirección del Medio Libre la encarga de organizar y ejecutar estas penas alternativas, según su normatividad q regula el control y supervisión de estos trabajos (D.S. 1191 artículo 14), so cuando el interno no asiste injustificadamente a varias jornadas consecutivas, dirección de medio libre comunica al juez para los fines pertinentes. De modo que, cuando la comunicación llega al Juez, ya viene con ciertas reiteraciones.

Pese a todo ello, consideramos que si nos enmarcamos dentro de los principios garantistas que caracterizan al nuevo proceso penal, al margen de los apercibimientos previos que pueda hacerse sobre el sentenciado, toda decisión judicial que involucre la libertad debe ser resuelta en audiencia escuchando a las partes.

De igual manera, al no existir disposición en contrario, dicha resolución que revoca la conversión es susceptible de impugnación, el cual debe seguir el trámite conforme a lo señalado anteriormente. Los efectos de la apelación no debe suspender el internamiento dispuesto por el Juez.

Producida la revocatoria, el sentenciado no solo pierde la libertad que venía gozando hasta ese entonces, sino también adicionalmente a ello, posibilidad de que más adelante pueda acogerse a una semilibertad o una liberación condicional, tal como expresamente se impone en el artículo 1 de la mencionada ley.

Como se podrá advertir, que dicha norma que dispone los alcances efectos de la revocatoria viene a constituir una circunstancia más de impedimento de la procedencia de estos beneficios penitenciario de semilibertad liberación condicional, que se establecen en el nuevo artículo 50 del Código de Ejecución Penal.

Por otro lado, las disposiciones contenidas en la nueva ley no contemplan situación de la revocatoria por la comisión de un delito; sin embargo, ello no significa desconocer lo establecido en el Código Penal, de modo que en estos supuestos debemos remitirnos al artículo 54 del referido código y disponer igualmente la revocación cuando se trate de un delito doloso y además; se encuentre sancionado con una pena privativa de libertad no menor de tres años.

Habría que precisar además, que en estos casos se tendrá la condición de reincidente, en razón de haber cometido nuevo delito después de haber cumplido parcialmente la pena.

2.3.5.3.10.- La conformación del expediente de la conversión

Ha de observarse, que la nueva ley establece en su artículo tercero que el procedimiento especial no sólo se inicia a pedido de parte, sino también de oficio, lo que significa que la administración penitenciaria debe establecer u registro de aquellos

internos que se encuentran en la condición de acceder la conversión y formar el incidente para luego remitirlo al Juez.

A diferencia de lo que aparece en el Código de Ejecución Penal sobre la tramitación de la semi-libertad y liberación condicional, la nueva ley no indica la entidad competente para iniciar y conformar el expediente de conversión, sin embargo, si atendemos que se trata de internos que se encuentran sujetos a 1 administración penitenciaria, la cual además debe realizar una evaluación integral del mismo, dicha entidad resulta ser la llamada a conformar el expediente con los documentos que establece el artículo 4°, para luego remitirlo al Juez.

Recibido el expediente, el Juez de conformidad al artículo 6o procede notificar a los otros sujetos para una audiencia a realizarse dentro de los cinco días, donde después de escuchar a las partes debe resolver en el mismo acto dentro del plazo de 48 horas.

Esta facultad de proceder de oficio no obstante no está libre de discrepancias en tanto que como lo hemos venido indicando, para un sector de 1 doctrina, la prestación de servicios a la comunidad no debería ser impuesta sin el consentimiento del sentenciado, aunque para la mayoría de los penalista la determinación del quantum, como la clase de pena es una decisión que le corresponde al Juez al momento de emitir su sentencia pena, éste sentenciado podría alegar un derecho de recurrir a otras opciones de liberación que más le favorecen, y en caso de que se disponga la conversión sin su voluntad, su negativa a cumplir las jornadas de trabajo repercutirían en su perjuicio al no poder acogerse luego a los beneficios de semi-libertad y liberación condicional toda vez que la revocación de la conversión importa a su vez la pérdida de acceder a estos beneficios.

Pese a todos estos cuestionamientos que podría generar la actuación de oficio, somos partidarios de que las jornadas de prestación de servicios a la comunidad resultan indiscutiblemente muy positivos frente al internamiento que además de ser nocivo por el desarraigo que produce en la persona del sentenciado, resulta oneroso para la sociedad, de modo que todo condenado que desprecia esta alternativa de

libertad inmediata por rehusarse a laborar los fines de semana, pone de manifiesto su poco aprecio por volver a la sociedad.

2.3.5.3.11.- Delitos excluidos de la conversión

El Decreto Legislativo N° 1300 contiene en su artículo tercero una relación de delitos que por su mayor gravedad están impedidos de acceder a la conversión, siendo los siguientes:

1. Parricidio, artículo 107° Código Penal
2. Homicidio Calificado, artículo 108°
3. Homicidio Calificado por condición de la víctima, artículo 108° -A
4. Femicidio, artículo 108° - B Sicarito, artículo 108 - C
5. Conspiración y Ofrecimiento para el Sicariato, artículo 108 - D
6. Lesiones Graves cuando la víctima es menor de edad o persona con discapacidad, artículo 121° - A
7. Lesiones Graves por Violencia contra las mujeres o grupo familiar, artículo 121° B.
 - Secuestro, artículo 152°}
 - Trata de personas, artículo 153°
 - Trata de personas agravada artículo 153° -A.
 - Violación Sexual, artículo 170°
 - Violación de personas en estado de inconciencia o imposibilidad resistir, artículo 171°.
 - Violación de persona con incapacidad de resistir, artículo 172°. Violación sexual de menor de edad, artículo 173°
 - Violación de menor de edad seguido de muerte o lesión grave, artículo 173° - A.
 - Violación de persona bajo autoridad o vigilancia, artículo 174° Actos contra el pudor en menores de 14 años, artículo 176° -A. Actos contra el pudor agravado, artículo 177°.
 - Robo agravado, artículo 189°
 - Receptación Agravada, artículo 195°
 - Extorsión, artículo 200°

- Tenencia, fabricación y suministro de materiales peligrosos, artículo 279°
- Producción, tráfico de armas y municiones explosivos, artículo 279°-A
- Arrebató de armamento o municiones, artículo 279°
- B Uso de arma en estado de ebriedad o drogadicción, artículo 279°
- Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, artículo 29°
- Comercialización y cultivo de amapola y marihuana, artículo 296°
- Tráfico de insumos químicos fiscalizados, artículo 296 -B Resiembra de coca semilla o almácigos, artículo 296° -C Tráfico de droga agravada, artículo 297°
- Tráfico de residuos peligrosos, artículo 307°
- Organización criminal, artículo 317°
- Mareaje o reglaje, artículo 317 - A Genocidio, artículo 319°
- Desaparición forzada, artículo 320°
- Tortura, artículo 321°
- Atentado contra la soberanía nacional, artículo 325° Participación en grupo armado, artículo 326°
- Destrucción o alteración de hitos fronterizos, artículo 327° Atentado contra la Soberanía Nacional agravada, artículo 328° Inteligencia desleal contra el extranjero, artículo 329° Revelación de secretos nacionales, artículo 330°
- Espionaje, artículo 331°
- Favorecimiento bélico a estado extranjero, artículo 332° Provocación pública a la desobediencia militar, artículo 333° Concusión, artículo 382°
- Cobro indebido, artículo 383°
- Colusión, artículo 384°
- Peculado, artículo 387°
- Malversación, artículo 389°
- Corrupción de funcionario, artículo 393°
- Soborno internacional pasivo, artículo 393° - A Cohecho pasivo impropio, artículo 394°
- Cohecho pasivo específico, artículo 395°
- Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales, artículo 396° Cohecho activo genérico, artículo 397°
- Cohecho activo transnacional, artículo 397 -A Cohecho pasivo específico,

artículo 398°

- Negociación incompatible, artículo 399 Tráfico de influencias, artículo 400°
- Enriquecimiento ilícito, artículo 401°

2.3.6.- La vigilancia electrónica personal

El art. 288°.5 del CPP establece la vigilancia electrónica personal como una restricción para disponer la comparecencia restringida, de conformidad a la ley de la materia y su reglamento, esto es, el D. Leg. N° 1322 del 30 de diciembre del 2016 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 004-2017- JUS del 8 de marzo del 2017, que regula esta materia y modifica las anteriores normas existentes al respecto, como la Ley N° 29499 y D. Leg. N° 1229 (norma esta última que establece el contenido del referido artículo 288° del CPP), con lo que consolida la regulación de la vigilancia electrónica.

Tal como dispones el art. 3o de la Ley de la materia (D. Leg. N° 1322) la vigilancia electrónica personal es un mecanismo de control que tiene por finalidad monitorear el tránsito de procesados dentro de un radio de acción y desplazamiento, teniendo como punto de referencia el domicilio o lugar que señalen estos. En este caso es una alternativa de restricción de la comparecencia que será dispuesta por el juez a petición de parte como alternativa a la prisión preventiva o variación de la misma, a fin de garantizar la permanencia de los mismos en el proceso y evitar el peligro procesal.

El encargado de la instalación del mecanismo en el objetivo de monito- reo (procesado) así como de la implementación y ejecución de la vigilancia electrónica personal es el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) con el apoyo de la Policía Nacional; esta entidad la implementará y aplicará en forma progresiva y según las condiciones técnicas en el ámbito y territorio que señale el calendario oficial. Asimismo, realizará el seguimiento continuo del funcionamiento y cumplimiento del mecanismo de control, debiendo reportar al juez o al Ministerio Público sobre sus resultados. La información sobre el monitoreo se mantendrá a disposición de las autoridades por el plazo de 5 años.

Obviamente debe considerarse que esta restricción de la comparecencia es de gran entidad o intensidad, puesto que limita significativamente la libertad de la persona, por ello es la forma más intensa de la comparecencia con restricciones, por lo que deberá imponerse solo cuando resulte evidente que con otras restricciones no se puede conjurar el peligro procesal. Es más, el imputado debe tener casi seguro que lo que le corresponde es la medida de prisión preventiva, y por ello solicita o admite que se le imponga la vigilancia electrónica a pesar de su gravedad. Entonces, en este caso, en primer término, los presupuestos para la prisión preventiva deben mostrarse más o menos evidentes, solo que no va a imponerse esta medida porque la conducta del imputado de someterse a la administración de justicia se evidencia con su solicitud de la vigilancia electrónica, y con ello se asume que el peligro procesal disminuye y consecuentemente resulta posible sustituir la prisión preventiva por la vigilancia electrónica.

Claro que esto no podrá suceder en todos los lugares, puesto que recién se está en ejecución un proyecto piloto de esta medida, que luego de evaluar los resultados de este, recién se decidirá dónde continúa su implementación. Pues la implementación de la medida será de modo escalonado o progresivo.

2.3.6.1.-Finalidad de la medida y casos en los que procede

Como ya se indicó, la medida procede como una de las reglas o limitaciones de la comparecencia restrictiva, esto es, como alternativa a la imposición de la prisión preventiva (art. 1° de la Ley), con la finalidad de disminuir los niveles de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios con los presos preventivos, reemplazando la prisión por la vigilancia electrónica personal; pero a la vez, optimizando la eficacia de la medida cautelar de la comparecencia con restricciones.

Tal como establece el art. 5o de la Ley, la medida procede cuando la imputación se refiera a la presunta comisión de delitos sancionados con una pena abstracta no mayor de 8 años de pena privativa de libertad. Al respecto, si bien la ley no estipula cuál será el extremo mínimo de la pena del delito imputado, estando a que la comparecencia con restricciones solo opera para delitos cuya pena es mayor de 4 años, para la imposición de la vigilancia electrónica personal se tendrá en cuenta este límite;

consecuentemente, procederá solo en caso de imputaciones por delitos cuyas penas oscilan entre los 4 y 8 años de pena privativa de libertad.

Sin embargo, no procede en los casos de delitos tipificados en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121, 121-B, 152, 153, 153-A, 170 al 174, 176-A, 177, 200, 279, 279-A, 279-B, 279-F, 296 al 297, 307, 317, 317-A, 317-B, 319, 320, 321, 325 al 333, 382, 383, 384, 387, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401 del Código Penal; por los delitos cometidos como miembro o integrante de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella, conforme a los alcances de la Ley N° 30077; por los delitos tipificados en el Decreto Ley N° 25475 y sus modificatorias. Tampoco procede para aquellos que tengan la condición de reincidentes o habituales.

Asimismo, el acceso y otorgamiento de la vigilancia electrónica personal, en general, puede proceder en cualquier caso por delito doloso (sancionado con una sanción entre 4 y 8 años de pena privativa de libertad) tal como precisa el art. 288° del CPP, siempre que no haya sido anteriormente sujeto de sentencia condenatoria por delito doloso; sin embargo se dará prioridad a los casos de:

- 1) Las personas mayores de sesenta y cinco años.
- 2) Las personas que tengan enfermedad grave, acreditada con pericia médico legal.
- 3) Las personas que tengan discapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento.
- 4) Las mujeres gestantes.
- 5) Las mujeres con hijos(as) menores a tres años.
- 6) La madre o padre que sea cabeza de familia con hijo (a) menor de edad o con hijo (a) o cónyuge que tenga discapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado.

2.3.6.2.- Solicitud de la imposición de la vigilancia electrónica personal

La vigilancia electrónica procede únicamente cuando el imputado lo solicite o medie la aceptación expresa del procesado en el acta correspondiente (art. 8.2. de la Ley). En caso que el sindicado manifestara su oposición a la aplicación de la vigilancia, el juez variará la medida por otro tipo de restricciones que de igual o parecido modo pueda cumplir con la función cautelar en el caso específico, o en todo caso, dictará la prisión preventiva. A la solicitud se deberá acompañar: a) los documentos que acrediten el domicilio o lugar señalado para cumplimiento de la medida; b) los documentos que acrediten las condiciones de vida personal, laboral, familiar o social del procesado; c) los antecedentes judiciales y penales; d) documentos que acrediten estar inmerso en alguna o algunas de las prioridades establecidas en el artículo 5o de Ley, si fuera el caso.

Como se ha indicado, el costo de instalación y monitoreo del mecanismo de vigilancia electrónica lo asume el imputado, y si no lo hiciera se revoca la medida imponiéndose, normalmente la prisión preventiva; sin embargo, para los casos de condenados, tal como estipula el art. 16 del Reglamento, el Juez puede disponer que el Estado asuma los costos del servicio de vigilancia electrónica personal, total o parcialmente, atendiendo a los informes socioeconómicos del INPE. Pero este criterio no se aplica para los imputados sujetos a medida cautelar personal.

2.3.6.3.-Procedimiento

Conforme al art. 8o de la Ley, la procedencia de la vigilancia electrónica personal se determina en la audiencia que corresponda y previa solicitud o aceptación del imputado. La no aceptación no limita a que el juez pueda evaluar las alternativas que establezca la legislación nacional sobre medidas cautelares. Declarada la procedencia de la vigilancia electrónica personal, el juez instruye al procesado o condenado, sin perjuicio de establecerse como reglas de conducta, las obligaciones, restricciones y responsabilidades a las que tiene que sujetarse, así como de las consecuencias que acarrea su incumplimiento. La instrucción del Juez al imputado versará sobre las exigencias previstas en el art. 9o de la Ley, entre las que destacan: a) No variar el domicilio o lugar señalado sin previa autorización judicial; b) comparecer ante quien vigile el cumplimiento de la ejecución de la medida cuando fuere requerido;

c) permitir el acceso del personal del INPE al domicilio o lugar señalado donde se ejecutará la medida con la finalidad de evaluar el eficaz cumplimiento de aquella; d) no manipular o dañar el mecanismo de vigilancia electrónica; e) el cumplimiento oportuno del costo por el uso del dispositivo electrónico; f) el radio de acción y desplazamiento, teniendo como punto de referencia el domicilio o lugar señalado por el solicitante; g) la dependencia policial a la que pertenece; h) el apercibimiento expreso de revocar la medida impuesta; etc.

Cumplidos los requisitos establecidos en la presente norma e impuesta la vigilancia electrónica personal, se procede a su instalación. En tal sentido, el juez señala día y hora para dicha diligencia, la misma que no puede exceder de las cuarenta y ocho (48) horas de culminada la audiencia.

En la diligencia de instalación necesariamente se determinará el radio de desplazamiento del imputado, puesto que conforme a ello se programa el mecanismo de vigilancia, de tal forma que si el imputado sale de dicho radio de acción el mecanismo emitirá una señal que será captada por el órgano encargado del control y vigilancia; en función a ello puede apreciarse el cumplimiento o incumplimiento de la medida. Obviamente, ello puede determinar la revocatoria de la vigilancia electrónica imponiéndose la prisión preventiva.

2.3.6.4.-La prestación de una caución económica o fianza

Otra de las medidas que se puede imponer al dictar la comparecencia con restricciones es una obligación de naturaleza económica como la caución, la misma que consiste en el otorgamiento de una garantía patrimonial para reforzar el sometimiento del imputado a la administración de justicia y al cumplimiento de sus obligaciones procesales así como a las demás restricciones personales impuestas al dictarse la comparecencia con restricciones. La caución es de gran importancia y complejidad pero teniendo en cuenta que se trata de una medida de carácter real; aun cuando su reemplazo por la fianza no lo es, amerita realizar un estudio por separado conjuntamente con las medidas cautelares reales.

2.3.6.5.- Revocatoria de la comparecencia por prisión preventiva

Tal como estipula el art. 287° del CPP, si el imputado no cumple con las restricciones impuestas al otorgársele la comparecencia restrictiva, previo requerimiento realizado por el fiscal o por el juzgador en su caso, se revocará la medida y se dictará mandato de prisión preventiva, siguiendo el trámite correspondiente. Lo mismo sucederá en el caso de esté sujeto a detención domiciliaria o a vigilancia electrónica tal como estipula la ley de la materia y atendiendo a que dicha vigilancia es considerada como una restricción de la comparecencia restrictiva. Pues, tal como señala la doctrina española “...el incumplimiento de las condiciones impuestas al imputado en libertad provisional tiene como consecuencia la posibilidad de decretar la prisión provisional. Si el imputado incumpliera su obligación de comparecencia “apudacta”, o si no acudiera al primer llamamiento judicial, sin justificación suficiente, podrá decretarse su prisión provisional, o agravar las condiciones de la libertad provisional”.

Ello nos recuerda que no necesariamente puede dictarse la prisión preventiva en caso de incumplimiento, aun cuando la norma así lo señale, puesto que conforme a los principios de gradualidad, subsidiariedad y proporcionalidad, el Juez siempre tiene que buscar afectar lo menos posible el derecho a la libertad, por lo que si el peligro procesal se conjura con una medida menos severa que la prisión preventiva se puede recurrir a ella. Así, si el procesado con comparecencia restrictiva incumple la prohibición impuesta de no acercarse a determinado lugar (domicilio de la víctima o de sus coautores) será suficiente imponerle la vigilancia electrónica para monitorear sus movimientos, siempre que se presenten los demás requisitos para imponer esta medida, o en todo caso se le impondrá la detención domiciliaria; y si estas medidas no se mostraran suficientes e idóneas para conjurar el peligro procesal, recién se recurrirá a la prisión preventiva (principio de subsidiariedad).

En el mismo sentido, si se trata de un procesado sujeto a vigilancia electrónica o detención domiciliaria, el art. 290° establece que si desaparecen la enfermedad grave o incurable de la que adolecía el imputado o concluye el estado de gestación de la procesada, el Juez (previo informe pericial) dispondrá la inmediata prisión preventiva del imputado. En este caso, también consideramos que la prisión no puede ser

automática, puesto que si el peligro procesal ha disminuido o no se ha agravado la situación procesal del imputado(a) puede mantenerse la vigilancia electrónica o el arresto domiciliario, o imponerse comparecencia con restricciones, siempre que se advierta que con ello se controla el peligro procesal.

De otro lado, tal como señala el artículo 276° del CPP, la libertad será revocada inmediatamente, si el imputado no cumple con asistir, sin motivo legítimo, a la primera citación que se le formule cuando se considera necesaria su concurrencia; de donde se aprecia que en general, el incumplimiento de las reglas o restricciones, necesita de un requerimiento previo para la revocatoria (art. 287°) pero si se trata de la inasistencia injustificada, no es necesario requerimiento alguno. No obstante, ello no significa que la revocatoria sea automática, sino que el Juez previamente deberá indagar las razones de la inasistencia antes de disponer la prisión preventiva, y si halla justificada la inasistencia, no procederá la revocatoria; igualmente, en este caso, también consideramos que no necesariamente se debe recurrir a la prisión preventiva, sino gradualmente a otras medidas asegurativas menos gravosas que la prisión, esta solo debe operar de ultima ratio; salvo que el imputado hubiera estado sujeto a prisión preventiva y se la hubiera revocado esta medida y la inasistencia revela una evidencia de peligro procesal.

Ahora bien, para hablar de revocatoria necesariamente se requiere que el imputado esté sujeto a la comparecencia con restricciones o a otro tipo de medida cautelar restrictiva, sea porque se le concedió directamente la comparecencia o porque se revocó una inicial prisión preventiva. Si solo estuviera con comparecencia simple, como no hay reglas no habrá incumplimiento, y si se trata de la inasistencia cuando es requerido el procesado, solo se lo conducirá compulsivamente por la fuerza pública.

La revocatoria de la libertad se puede producir no solo por incumplimiento de las restricciones impuestas o no comparece a las diligencias, sino también cuando cambia la situación del imputado porque en el curso de la investigación aparecen nuevos elementos de prueba (indicios delictivos fundados) o circunstancias que exigen o justifican la revocatoria de dicha medida por la prisión preventiva; es decir, aparecen

elementos de prueba de la comisión de otro delito o datos que vinculen categóricamente al imputado con el hecho punible o circunstancias agravantes que llevan a una prognosis de pena superior a la considerada al otorgarle la comparecencia; asimismo, cuando se incrementa el peligro procesal, porque el imputado ha intentado o prepara su fuga, o cuando realiza actos propios de desarraigo, como cuando empieza a deshacerse de sus bienes, cambiar de residencia a su familia, o también cuando pretende realizar o realiza cualquier acto de obstaculización de la prueba.

Un caso complicado para disponer la revocatoria de la comparecencia es el supuesto en que el imputado que incumple su obligación de concurrir a la primera citación u otra restricción impuesta, está con comparecencia precisamente por haber cumplido los plazos máximos de prisión preventiva ¿En este caso podrá ser sometido válidamente a una nueva prisión preventiva?

Al respecto, consideramos que ya no es posible imponerle nuevamente la prisión preventiva, porque se estaría afectando el principio de legalidad que establece los plazos máximos de prisión; en este caso, solo se podrá agravar las restricciones, como imponerle la vigilancia electrónica o la detención domiciliaria de ser el caso. No obstante, atendiendo a que además de los plazos ordinarios de detención, existe el plazo de prolongación y el de adecuación, y si estos no se hubieran cumplido, sea porque no se solicitó o porque habiéndolo solicitado el Fiscal el Juez no lo concedió, podría evaluarse la revocatoria de la comparecencia por la restricción, puesto que aún existe un plazo en que se autoriza la prisión preventiva.

2.3.6.6.- Juristas con opinión favorable.

Entre las opiniones favorables tenemos declaraciones del Juez Supremo César San Martín Castro, quien manifiesta que el Poder Ejecutivo debe dar más énfasis a la implementación del grillete electrónico, que sea una alternativa real a la medida excepcional de prisión preventiva, en especial para procesados por delitos cuyas penas alcanzan los ocho años de cárcel.

En otro entender “Se debe evitar criterios muy punitivistas porque está probado de manera estadística y presupuestal que es más barato un preso con grillete

electrónico que un preso preventivo, lo cual debe inspirar una política con más énfasis en ese modelo”.

Sobre la prisión preventiva, el magistrado recalcó que la condición necesaria para fijar esta medida cautelar es la existencia de elementos de convicción graves de la comisión de un delito penado con más de cuatro años de cárcel, pero que lo más importante es la acreditación de peligro de fuga u obstaculización del proceso.

Otra opinión es la del magistrado Richard Concepción Carhuanchó al declarar que el uso de grilletes electrónicos podría ser una solución alterna contra la prisión preventiva. Además, señaló que su uso debería ser masivo, y no solo para unos cuantos delitos.

“Un mecanismo para poder optar, en lugar de la prisión preventiva, es el uso masivo de los grilletes electrónicos (...) que no deben ser solo para determinados casos”.

...”Los grilletes electrónicos deberían ser requeridos para cualquier tipo de delito, porque es una medida efectiva. “Y si para el juez eso es suficiente podría ser una medida alternativa”.

Lo se señala la corte Suprema:

La vigilancia electrónica personal está sujeta a tres presupuestos materiales: i) técnicos, ii) jurídicos, y, iii) económicos.

Los presupuestos técnicos condicionan la procedencia de la medida de vigilancia electrónica personal a la disponibilidad de los dispositivos electrónicos por parte del Estado y, además, que conste un informe positivo de verificación técnica del domicilio o lugar donde se va a cumplir la medida.

Los presupuestos jurídicos están sujetos a la acreditación, mediante prueba documental, de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley que regula la vigilancia electrónica personal. Y, finalmente, los presupuestos económicos se articulan en que el beneficiario debe asumir, según sus condiciones socioeconómicas, los costos del

servicio de vigilancia electrónica personal, salvo expresa exoneración, total o parcial, por orden judicial.

Así lo ha establecido el Acuerdo Plenario N° 02-2019/CIJ-116 del XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema, expedido el 10 de setiembre y que se ha publicado en la web del Poder Judicial este martes 17 de setiembre de 2019.

2.3.6.7.- Vigilancia electrónica personal como medida de coerción personal

Según el artículo 6, literal a), de la Ley, la vigilancia electrónica personal se erige: 1. Como una alternativa (i) a la medida de prisión preventiva impuesta –ya ejecutada o pendiente de ejecución– (reformularla, vía cesación de la prisión preventiva, por un mandato de comparecencia restrictiva con la imposición de la restricción de vigilancia electrónica personal), o (ii) a las propias restricciones ya aplicadas para cambiarlas, total o parcialmente, por aquélla. 2. Como una opción, directa de comparecencia con restricciones, en caso consten en autos la prueba documental y demás exigencias previstas por la Ley y el Reglamento. En todo caso, es de aplicación el artículo 288, inciso 5, del Código Procesal Penal, según el Decreto Legislativo 1229, de 25 de septiembre de 2015, por lo que se configura, siempre, como restricción típica de la comparecencia desarrollada por el artículo 287 del citado Código.

Es obvio, desde esta concepción normativa, que la vigilancia electrónica personal tiende a disminuir las medidas privativas de libertad o de encarcelamiento preventivo. Como tales, resultan compatibles con la tutela del proceso. Por tal razón, su finalidad se dirige a garantizar la permanencia del imputado en el proceso¹⁷.

La especialidad procedimental de esta restricción, empero, estriba en que para imponerla se requiere, por lo general, de un trámite especial, ya indicado líneas arriba: pedido de parte expreso y ratificación en la audiencia de vigilancia electrónica personal, medios de prueba documentales específicos y preceptiva audiencia con debate contradictorio con la Fiscalía.

¹⁷ LOLI PRUDENCIO, LUCY LILIAN: *Obra citada*, p. 58.

El artículo 7 del Reglamento, que regula el procedimiento de la vigilancia electrónica personal para los procesados, estipula que, en efecto, esta medida procede como una alternativa a la prisión preventiva por comparecencia restrictiva o por cesación de la prisión preventiva. Debe aclararse, sin embargo, que la cesación de la prisión preventiva (artículo 283 del Código Procesal Penal) está referida a presos preventivos que están sufriendo el encarcelamiento o aquellos que tienen dictado en su contra mandato de prisión preventiva pero que no han sido capturados o puestos a disposición de la justicia. No hace falta, para la cesación de la prisión preventiva, que el imputado se encuentre sufriendo efectivo encarcelamiento; solo es necesario que la autoridad judicial haya dictado un mandato firme de prisión preventiva.

De otro lado, la medida de comparecencia con la restricción de vigilancia electrónica personal puede ser pedida, si se trata de una audiencia de prisión preventiva, como una pretensión propia del imputado frente a la formulada por el Ministerio Público. Incluso el fiscal, antes de las cuarenta y ocho horas de la audiencia de prisión preventiva y dentro de ella, también puede solicitarla variando su inicial pretensión de prisión preventiva. La procedencia de la misma estará condicionada, desde luego, a que se cuenten con los medios de prueba documentales necesarios (artículo 7.2 del Reglamento). El informe favorable de verificación técnica emitido por el INPE, asimismo, es indispensable para la estimación de esta medida.

La vigilancia electrónica personal está sujeta a tres presupuestos materiales:

1. Presupuestos técnicos,
2. Presupuestos jurídicos.
3. Presupuestos económicos.¹⁸

Los presupuestos técnicos condicionan la procedencia de la medida de vigilancia electrónica personal a la disponibilidad de los dispositivos electrónicos por parte del Estado y, además, que conste un informe positivo de verificación técnica del domicilio o lugar donde se va a cumplir la medida, así como del lugar de trabajo o de cualquier

¹⁸ MILLA V ÁSQUEZ, DIANA GISELLA: *Beneficios penitenciarios y otras instituciones penitenciarias*, Instituto Pacífico, Lima, 2019, pp. 661-663.

otro lugar donde el beneficiario se vaya a desplazar, a los efectos de que se pueda realizar el monitoreo de los desplazamientos del imputado.

Los presupuestos jurídicos están sujetos a la acreditación, mediante prueba documental, de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley. El indicado precepto legal estableció una (i) regla general –referida a la entidad del delito y a su reacción punitiva: mínima mediana lesividad del hecho–, seguida de (ii) exclusiones según el delito imputado –se incorporó un listado extenso y preciso, bajo criterios de política criminal por considerarlas una grave amenaza para la seguridad ciudadana–, el tipo normativo de peligrosidad individual (reincidentes o habituales) y de conductas anteriores que merecieron revocatoria de las penas no privativas de libertad, así como de (iii) una pauta de priorización según especiales condiciones del imputado radicadas en motivos humanitarios –esta última, debe entenderse, en tanto esta institución jurídica, entro otros fines, busca fomentar la desprisionización, que la prioridad debe referirse en el orden de atención o el trámite de las solicitudes, sin que ello implique que los casos pospuestos se dejarán de atender.¹⁹

Los presupuestos económicos, en principio, se articulan en que el beneficiario debe asumir, según sus condiciones socioeconómicas, los costes del servicio de vigilancia electrónica personal, salvo expresa exoneración, total o parcial, por orden judicial.

La regla general es que la vigilancia electrónica personal procede, para el caso de los procesados, "[...] cuando la imputación se refiera a la presunta comisión de delitos sancionados con una pena no mayor a ocho (08) años" (artículo 5, apartado 1, literal 'a', de la Ley). La pena prevista, más allá de la indefinición del texto normativo, debe ser, como se optó para la prisión preventiva y para los condenados, la pena concreta pronosticada, que no será mayor a ocho años de privación de libertad. Una razón fundamental para justificar esta opción hermenéutica estriba en que (i) si se trata

¹⁹ Ríos PATIO, GINO: *El Grillete Electrónico: ¿efectiva desprisionización?* Universidad San Martín de Porres, Repertorio Académico, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.

de una limitación de un derecho fundamental (libertad de tránsito o ambulatoria y, en ciertos casos, de la propia libertad personal), entonces, la interpretación debe ser extensiva (artículo VII, apartado 2, del Título Preliminar del Código Procesal Penal); y, además, (ii) el principio-derecho igualdad ante la ley se vulneraría en la medida en que tratándose de una misma institución jurídica se optan por dos baremos distintos (para la medida de coerción y para la pena, para el imputado y para el penado) sin justificación razonable alguna. La vigilancia electrónica personal como pena y como medida de coerción persiguen evitar la privación de libertad en un establecimiento penal y sus efectos criminógenos, por lo que no puede haber diferencias de aplicación entre pena efectivamente impuesta y pena probable. Se impone, pues, una interpretación conforme a la Constitución, unificadora de ambos supuestos y que, desde luego, el texto de la ley –el sentido literal posible de la norma– no impide.

El literal e) del apartado 1 del artículo 5 de la Ley incorpora excepciones puntuales en función a determinados delitos, lo que podría explicarse por razones de prevención general dada la gravedad de los mismos, la alarma social por su comisión y los bienes jurídicos lesionados o puestos en peligro. Empero, lo que permite dudar de su corrección jurídica sería que, en pureza, incorpora presunciones *iure et de iure*, de suerte que los intervinientes en esos delitos, pese a que se les puede imponer una pena no mayor de ocho años de privación de libertad –expresión de su mediana gravedad–, de por sí son peligrosos y no cumplirían las reglas de seguridad que esta institución consagra –criterio último que solo funcionaría, en el caso concreto, si se concluye que la reinserción social no será más efectiva en medio libre o que huiría o se involucraría en obstaculizar la actividad de esclarecimiento del proceso penal, que el propio artículo 3.1, literal a), a contrario sensu, consagra como eje del principio de proporcionalidad de la medida, y que el literal b) de ese precepto afirma como pauta fundamental de individualización de la medida–.

Desde la perspectiva individual se requiere que el imputado no tenga la condición de reincidente o habitual y que con anterioridad no se le haya revocado una pena privativa de libertad no efectiva o un beneficio penitenciario, así como que tenga arraigo laboral, familiar y social tal como se desprende del artículo 5-A del Reglamento. En consecuencia, se entiende que si estos presupuestos se presentan

unidos al delito atribuido, respecto del que existe sospecha fuerte de comisión, y siempre que no estén en la lista de delitos inexcusables a través de la vigilancia electrónica personal, así como que reúnan las condiciones de arraigo correspondientes, el juez deberá conceder esta medida.

2.3.6.8.- Antecedentes de la vigilancia electrónica

Antecedentes de la Vigilancia Electrónica Personal Antes de empezar hay que tener en cuenta que este tema, La Vigilancia Electrónica, no es un tema nuevo; sino que se viene aplicando en diversos países de América, pero su primer antecedente de este mecanismo en el Perú, comienza en el año 2010 con la Ley 29499, de allí agregaron el Artículo 29 – A, Cumplimiento de la pena de vigilancia electrónica personal, donde señala los parámetros que debe cumplir este mecanismo, donde uno de estos es donde el cómputo de la aplicación de la vigilancia electrónica personal será a razón de un día de privación de libertad por un día de vigilancia electrónica personal.

Se debe considerar la forma como se concretizó en el Perú, como el Proyecto de Ley N° 13370 en el año 2004, siendo que en la actualidad se ha agregado el Artículo 27 – B en el Código Penal, donde nos menciona que todo aquel que posea arresto domiciliario tendrá que tener un grillete electrónico; de ello, podemos entender que, si se dispuso el arresto domiciliario, sería un mecanismo de control de la persona, el grillete electrónico.

Podemos decir que este proyecto de Ley N° 13370 en el año 2004, sirvió como inspiración para la incorporación del arresto ciudadano y la aplicación del grillete electrónico. Asimismo, este sistema de grilletes electrónicos se le puede reemplazar por la tobillera electrónica; en razón que es más adecuada la tobillera que una muñequera. El criterio del investigador de la presente tesis es que la vigilancia electrónica puede dar buenos resultados en futuro, pues se tendría excelente resultado con referente a la vigilancia de 24 horas a los procesados y condenados.

2.3.6.9.- Modalidades

Conforme a la Ley 29499, existen dos Modalidades de vigilancia electrónica personal, las cuales serían: Vigilancia Electrónica Personal con Restricción al Perímetro del Domicilio y Vigilancia Electrónica Personal con transito restringido;

cada uno de estas modalidades afectan tanto a los procesados y condenados si es que el Juez accede a ofrecerles este mecanismo; por ende, pasamos a revisarlos.

a.- Vigilancia Electrónica Personal con Restricción al Perímetro del Domicilio.

También es mencionado en el Decreto Supremo Nro. 008 – 2016; la cual lo define como el mecanismo donde se le coloca el dispositivo, ya sea tobillera o grilletes; el cual se le da un perímetro alrededor de su domicilio, donde el mismo juez tendrá que autorizar dependiendo de la situación en la que se encuentre el procesado o sentenciado; además esta modalidad se podrá comparar un poco a al arresto domiciliario, pero con ciertas diferencias que se ve (2014, p. 18).

b.- Vigilancia Electrónica Personal con transito restringido.

Con respecto a esta modalidad, la cual se encuentra en el mismo decreto supremo, la cual ya mencioné párrafos más arriba, en esta modalidad igual se puede aplicar cual dispositivo, para el monitoreo del procesado o sentenciado, además esta modalidad es muy flexible, ya que este te determinan lugares donde puedes estar y como es evidente te limita el acceso en otras; pero eso solo lo determinara el juez dependiendo de tu solicitud y del motivo para que te aferres esta modalidad.

La vigilancia electrónica personal con transito restringido, es aquella modalidad que limita el transito del procesado y del condenado, la cual es autorizado por el juez competente, por lo general el juez deberá establecer el límite del tránsito en los Centros de Salud, Centros de Estudios, Centros de Labores, etc.; como ya lo mencionas esta modalidad puede ser flexible ya que se ajusta a la solicitud; un ejemplo de esto puede ser de un padre que está en la cárcel por omisión de alimentos; y podrá ir a su centro de labores para poder garantizar los alimentos para su familia, como lo dice la sentencia.

c.- Instrumento de Vigilancia:

El Grillete Electrónico El Grilletes Electrónicos, son los aparatos electrónicos que son los responsables de dar el origen a la Vigilancia Electrónica Personal puesto que con estos están unidos a la persona que los porta; para poder definirlo es la tecnológica que se le coloca a una persona y poder saber su localización de manera satelital donde informa la posición geográfica donde se encuentra el que lo posea. Conforme el INPE, en el diario el Comercio, etiquetado Electrónico es una forma de vigilancia encubierto, consiste en un dispositivo electrónico activado y que es colocado a una persona o instalado en un vehículo, permitiendo un monitoreo en tiempo real del paradero. (2010, p.2)

Sin embargo, algunos piensan que dé como el Estado Peruano se encargara de esta tarea de monitorear a los reos que tengan este aparato electrónico atado a sus cuerpos; por ello al INPE se encargó la labor de realizar esta tarea; por eso creo el Centro de Vigilancia Electrónica Personal el cual monitorea a todos los reos que posean los grilletes electrónicos. Con respecto a la Tecnología del GPS, describiendo está La Prensa, un periódico de Honduras, donde el GPS hace posible localizar al imputado o reo en libertad condicional en cualquier momento, lo que prevendría la evasión de la justicia, facilitaría la inmediata detención si se violan las medidas cautelares (2010 p.9).

SUB CAPITULO IV.- HACINAMIENTO DE INTERNOS EN EL REGIMEN PENITENCIARIO EN EL PERÚ

2.4.1.-El hacinamiento de internos.

Los principales Establecimientos Penitenciarios que se encuentran hacinados básicamente son tres, Lurigancho, con una sobre población de 6,019 internos, que representa el 188% de hacinamiento, Canto Grande con una sobre población de 3,446 internos, que representa el 302% de hacinamiento y Trujillo Varones, con una sobre población de 3,178 internos, que representa el 209% de hacinamiento, el problema se debe principalmente a la sobrepoblación que existe en estos Establecimientos Penitenciarios, con respecto a su capacidad de albergue, pues esta circunstancia no permite que todos los internos, cuenten con una atención adecuada en los diferentes componentes como es de seguridad, tratamiento y administración. La sobrepoblación penitenciaria no solo genera una falta de atención adecuada al interno, sino también en un deterioro de las condiciones físicas de atención, como es falta de ambientes para que los internos puedan dormir, reducción de áreas comunes destinadas originalmente a talleres de trabajo y pasan a convertirse en cuadras para albergar internos, lo que imposibilita que se brinden a los internos posibilidades de realizar actividades laborales en los talleres, asimismo, el tiempo de recreación es muy corto, debido a la carencia de personal de seguridad, lo que puede ocasionar estrés, y problemas de conducta, aspecto psicológicos en los internos y esto en un futuro, no le permitirá una reintegración total a la sociedad.

El principal causante de los problemas penitenciarios es el Congreso de la República, que emite leyes de acuerdo a la presión mediática de los medios, que piden endurecer o aumentar las penas de los delitos, restringir beneficios penitenciarios, sin tener en cuenta el efecto que estas leyes ocasionaran en el sistema penitenciario nacional, el efecto inmediato es el hacinamiento Penitenciario, toda vez que estas leyes no contemplan el incremento de la capacidad de albergue de los establecimientos penitenciarios.

En consideración con lo ya expuesto, es necesario que el Estado implemente una reforma de la legislación penal y de la política penitenciaria, buscando nuevas

alternativas, a la prisión preventiva, el propósito de un Establecimiento Penitenciario, debería ser la resocialización del interno, mas no la simple custodia del mismo al interior del Establecimiento Penitenciario, el tiempo de reclusión determinado en la sentencia del órgano jurisdiccional, debe ser un tiempo que busca la reeducación, rehabilitación, y reincorporación del interno a la sociedad.

En síntesis, el problema del hacinamiento penitenciario se debe, principalmente, a la aplicación indiscriminada de la Prisión Preventiva, por parte de los jueces en el Perú, quienes están aplicando esta medida drástica, sin cumplir en estricto los presupuestos para la aplicación de dicha medida.

Muchas veces se puede ver, que dicha medida es aplicada en función a la presión mediática de los medios, esto se puede apreciar en los internos que ingresaron a un establecimiento penitenciario, vía un mandato de prisión preventiva y luego son liberados egresando del establecimiento penitenciario, mediante orden judicial, Absolución, Suspensión de la Pena en su Ejecución, Cesación de la Prisión Preventiva, Libertad Procesal y Retiro de la Acusación Fiscal.

ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS EN CONDICION DE HACINADOS.						
N°	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	CAPACIDAD DE ALBERGUE	POBLACIÓN PENAL	SOBRE POBLACIÓN (S=P.C)	SOBRE POBLACIÓN (%S)	HACINAMIENTO
1	E.P. de Jaen	50	306	256	512%	SI
2	E.P. de Callao	572	3,340	2,768	484%	SI
3	E.P. de Chanchamayo	120	596	476	397%	SI
4	E.P. de Quillabamba	80	340	260	325%	SI
5	E.P. de Ayacucho	644	2,616	1,972	306%	SI
6	E.P. de Miguel Castro Castro	1,142	4,588	3,446	302%	SI
7	E.P. de Bagua Grande	60	241	181	302%	SI
8	E.P. de Tacna	222	890	668	301%	SI
9	E.P. de Huancavelica	60	227	167	278%	SI
10	E.P. de Satipo	50	181	131	262%	SI
11	E.P. de Camaná	78	280	202	259%	SI
12	E.P. de Huaral	823	2,866	2,043	248%	SI
13	E.P. de Lampa	44	146	102	232%	SI
14	E.P. de Chiclayo	1,143	3,694	2,551	223%	SI
15	E.P. de Huaraz	350	1,112	762	218%	SI
16	E.P. de Cusco	800	2,506	1,706	213%	SI
17	E.P. de Huacho	644	1,993	1,349	209%	SI
18	E.P. de Trujillo	1,518	4,696	3,178	209%	SI
19	E.P. de Abancay	90	276	186	207%	SI

20	E.P. de Huancayo	680	2,083	1,403	206%	SI
21	E.P. de Arequipa	667	1,998	1,331	200%	SI
22	E.P. de Ica	1,464	4,274	2,810	192%	SI
23	E.P. de Pucallpa	788	2,269	1,481	188%	SI
24	E.P. de Lurigancho	3,204	9,223	6,019	188%	SI
25	E.P. de Huanta	42	119	77	183%	SI
26	E.P. de Chimbote	920	2,561	1,641	178%	SI
27	E.P. de Mujeres de Tacna	40	111	71	178%	SI
28	E.P. de Tarapoto	180	499	319	177%	SI
29	E.P. de Huánuco	1,074	2,940	1,866	174%	SI
30	E.P. de Cañete	768	2,078	1,310	171%	SI
31	E.P. de Mujeres de Cusco	62	160	98	158%	SI
32	E.P. de Cerro de Pasco	96	243	147	153%	SI
33	E.P. de Piura	1,370	3,446	2,076	152%	SI
34	E.P. de Tumbes	384	910	526	137%	SI
35	E.P. de Juliaca	420	979	559	133%	SI
36	E.P. de Chota	65	142	77	118%	SI
37	E.P. de Chachapoyas	288	629	341	118%	SI
38	E.P. de Mujeres de Arequipa	67	144	77	115%	SI
39	E.P. de Chinchá	1,152	2,271	1,119	97%	SI
40	E.P. de Sullana	50	98	48	96%	SI
41	E.P. de Mujeres de Trujillo	160	311	151	94%	SI
42	E.P. de la Oroya	64	114	50	78%	SI

43	E.P. de Iquitos	600	1,028	428	71%	SI
44	E.P. de Mujeres de Chorrillos	450	732	282	63%	SI
45	E.P. de Cajamarca	888	1,402	514	58%	SI
46	E.P. de Andahuaylas	248	378	130	52%	SI
47	E.P. de Tarma	48	73	25	52%	SI
48	E.P. de Ancón	1,620	2,458	838	52%	SI
49	E.P. de Puerto Maldonado	590	800	210	36%	SI
50	E.P. de Juanjui	654	818	164	25%	SI
51	E.P. de Moyobamba	544	659	115	21%	SI

2.4.1.1.- Factores que contribuyen al incremento del hacinamiento de internos.

La sobrepoblación y el hacinamiento penitenciario en el Perú obedecen, en gran medida, a cuatro factores:

a.- El uso Excesivo de la Prisión Preventiva.

Para Noviembre de 2016, un total de 34,993 internos a nivel nacional se encontraban esperando sentencia (representando casi el 42.88% del total de los internos).

b.- El endurecimiento de las sentencias:

La población Penal sentenciada se encuentra conformada por los privados de libertad que viene cumpliendo una pena impuesta por un juez dentro de un proceso penal, a noviembre de 2016, la población penal nacional en calidad de sentenciado es de 46,606 internos, lo que representa el 57.12%.

El mayor porcentaje de internos es sentenciado a penas efectivas: de cada 10 sentenciados en el país, 8 son sentenciados a prisión efectiva y sólo 2 a sentencias para servicios a la comunidad o programas de tratamiento.

c.- Reducción de los beneficios de semilibertad y libertad condicional:

A partir del año 2012 se viene registrando una reducción progresiva de internos liberados mediante beneficios penitenciarios. Los cambios normativos han generado que si para junio del 2013 el 16% de los internos en el Perú tenía impedimentos legales para obtener un beneficio penitenciario, entre junio y agosto de ese año se publicaron 4 leyes (Leyes N° 30054, 30068, 30076 y 30077) que determinaron que el 73% de los internos no pueda acceder a algún beneficio penitenciario. (CONAPOC, 2016: 43).

d.- La limitada capacidad de albergue:

El creciente número de internos en el país contrasta con la limitada capacidad de albergue de los establecimientos penitenciarios que crece a un ritmo mucho menor, tal como se aprecia en el siguiente gráfico.

La mayoría de establecimientos penitenciarios en el Perú se ven sometidos una fuerte presión por las condiciones de reclusión de un número cada vez más creciente de internos, el endurecimiento de las penas y la reducción de beneficios penitenciarios. En ese sentido, la sobrepoblación y el hacinamiento afectan seriamente los servicios,

principalmente aquellos dirigidos a la rehabilitación y resocialización de los internos, generando una sobredemanda que no puede ser atendida a cabalidad, debido a los recursos escasos con los que cuenta la administración penitenciaria.

Esta situación solo seguirá agravándose de mantenerse las condiciones actuales. Así, de acuerdo con la proyección para los próximos 20 años, es decir para el año 2035, el Perú contará con 222,487 internos para una capacidad de albergue de 58,187, requiriéndose 83 penales para cubrir la brecha.

Del análisis de la evolución de la población penal, se puede encontrar un aumento de la población penal mayor al crecimiento de la capacidad de albergue de los establecimientos penitenciarios, un factor que en gran parte condiciona este aumento peligroso de la población penal, es la aplicación de la prisión preventiva, el incremento del quantum de la pena de los delitos, la restricción en cuanto al otorgamiento de beneficios penitenciarios por parte de los jueces, lo que hace más crítico y difícil el intentar desarrollar las políticas de tratamiento penitenciario, para alcanzar la resocialización de los internos. Al lado de este factor es también una variable a tomar en cuenta el crecimiento demográfico, pero de menor impacto, porque la tasa de crecimiento de la población del país es más lenta que el crecimiento de la población penal.

El otro fenómeno penal que contribuye al aumento de la población penal, es el incremento en la comisión de los delitos que estipulan penas de 20, 25, 30, 35 años, en algunos de los cuales incluso no se admiten beneficios penitenciarios, esta circunstancia origina que los internos con tales sanciones, no egresen de los establecimientos penales por lo menos dentro de 20 años, lo que origina que los establecimientos penales tengan un conjunto creciente de internos con periodos de estadía largos, pero a su vez sigue el ingreso fluido de nuevos internos, razones por las que la población de internos seguirá creciendo.

2.4.1.2.- Medidas para hacer frente el hacinamiento de internos.

a.- Construir más Establecimientos Penitenciarios.

En principio como sociedad no podemos ignorar la realidad penitenciaria y apreciar que realmente tenemos un déficit de establecimientos penitenciarios (capacidad de albergue), dada la sobrepoblación penal, lo que hace necesario la rehabilitación de los actuales Establecimientos penitenciarios para ampliar su capacidad de albergue, y la

construcción de 02 nuevos establecimientos penitenciarios con una capacidad de albergue de 3,200 plazas cada uno al año, sin embargo la alternativa para enfrentar el crecimiento alarmante de la población penal, no se puede solucionar con una política de construcción de establecimientos penitenciarios, ya que el aumento poblacional de internos siempre va a tener un progresivo crecimiento, aun cuando se logre controlar esta explosión penitenciaria que estamos viviendo. Además por razones del aumento de la población se espera un crecimiento de los problemas de criminalidad, y los costos que significarían llevar adelante solo un programa de construcciones sería muy oneroso para el país, ya que no solo es la infraestructura sino también el equipamiento de seguridad, material logístico, así como personal de seguridad, de tratamiento, y otros aspectos que supone poner en marcha un establecimiento penitenciario, dejando el Estado de atender otras áreas de atención prioritarias como es la salud y la educación.

b.- Revisión de la política legislativa.

El Congreso de la Republica debe realizar una revisión integral de la legislación penal y optar por una graduación de las penas más realista, toda vez que se ha demostrado que las penas altas no han cumplido el objetivo disuasivo para que no se cometan esos delitos, y así evitar tener una población penal, con permanencia prolongada en los Establecimientos Penitenciarios.

Esta política considero, debe basarse en un estudio de la realidad criminal, analizando la información acerca de los diversos factores y causas de la criminalidad, su incidencia real y no dejarse influenciar en algunos casos por el impacto de los medios de comunicación, se debe tomar como base la información de estudios de la criminalidad llevados a cabo por investigadores del Centro Nacional de Estudios Criminológicos Penitenciarios del INPE, revisar el nivel de reincidencia y elaborar una legislación más técnica que estipule penas privativas de la libertad no tan largas, u otras penas alternativas a la prisión efectiva.

Asimismo ver la posibilidad de aplicar más las penas limitativas de derechos para un mayor número de casos, y dentro de ellas ampliar el uso de la pena de limitación de días libres que prácticamente no está considerada en la parte especial del código penal.

Asimismo considero que la tarea de fondo para controlar el crimen es la prevención, tarea sobre la cual no se presta la debida atención, probablemente porque ella supone un trabajo de mediando a largo plazo para empezar a obtener resultados, pero que resulta más eficaz que la prisión.

Esto debería ser parte de un plan de política criminal, entendida en su acepción más amplia, con un enfoque multisectorial, porque el problema de la criminalidad, no es exclusivo del ministerio público, poder judicial y posteriormente del Instituto Nacional Penitenciario, que se hará cargo del interno desde que es ingresado a un establecimiento penitenciario hasta su egreso por cumplimiento de la pena o por otra disposición judicial y no en el discurso penal aislado de la realidad, debiendo abarcar aspectos de las políticas sociales y las políticas penales, como elementos de la real política criminal, sobre la base de un estudio diagnóstico de la delincuencia y sus elementos concomitantes del país.

2.4.1.3.- El sistema penitenciario en el Perú.

Debe enfrentar una serie de retos, como el creciente número de internos que rebasa la capacidad de albergue de la mayoría de los establecimientos penitenciarios, y su impacto en los recursos destinados al tratamiento de la población penitenciaria y la seguridad dentro de un establecimiento penitenciario. Debido a ello, se considera que todo esfuerzo orientado a producir y mostrar información sobre estos temas será ciertamente importante como punto de partida para la toma de decisiones.

El sistema penitenciario es parte relevante de la administración de justicia, porque da cuenta del último eslabón de la lucha contra la criminalidad en el país. Como parte de su trabajo, registra información sobre el incremento anual de la población penitenciaria recluida, el número de internos procesados y sentenciados, y su distribución por edad, género o grado de instrucción, qué delitos han cometido, etc., información usualmente consignada en documentos oficiales

3.- METODOLOGÍA

3.1.- Tipo y nivel de investigación

- Cualitativa -**Descriptivo**.

Cualitativo

Es un método de estudio que se propone evaluar, e interpretar información obtenida a través de recursos como registros con el propósito de indagar en su significado profundo.

Descriptivo

La descripción implica la observación sistemática del objeto de estudio y catalogar la información que es observada para que pueda usarse y replicarse por otros. El objetivo de esta clase de métodos es ir obteniendo los datos precisos que se puedan aplicar en promedios y cálculos estadísticos que reflejen, por ejemplo, tendencias.

3.2.- Diseño de contrastación de la hipótesis:

La contrastación de la hipótesis se ha realizado con los cuadros informativos que se han obtenido en el Instituto Nacional Penitenciario INPE, con los que se demuestra que un 12.56% de población será beneficiaria si se aplica correctamente los Decretos legislativos N°. 1300 y 1322 respectivamente.

3.3.- Población y Muestra.

Población: centro penitenciario de Chiclayo

Muestra: Reporte Población al año 2019.

3.4.- Variables

3.4.1.- Variable independiente

- Conversión de la pena privativa de libertad.

3.4.2.- Variable Dependiente.

- Los sentenciados del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo año 2018- 2019.

3.5.- Materiales, técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Técnica de análisis - síntesis,

Se analizará en porcentajes los internos que resultan beneficiados con la conversión de pena.

Técnica de encuesta.

Se realizó una encuesta orientada a evaluar la problemática de consulta previa.

Técnica de Fichaje

Para la elaboración del presente marco teórico, se ha empleado las fichas de registro (fichas bibliográficas) y las fichas de investigación (fichas textuales de resumen).

4.- RESULTADOS

4.1.- Población del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo. 2019.

EP CHICLAYO

CUADRO ESTADISTICO

2. POBLACION PENAL POR TIPO DE DELITO GENERICO,
SEGUN SITUACION JURIDICA Y SEXO :

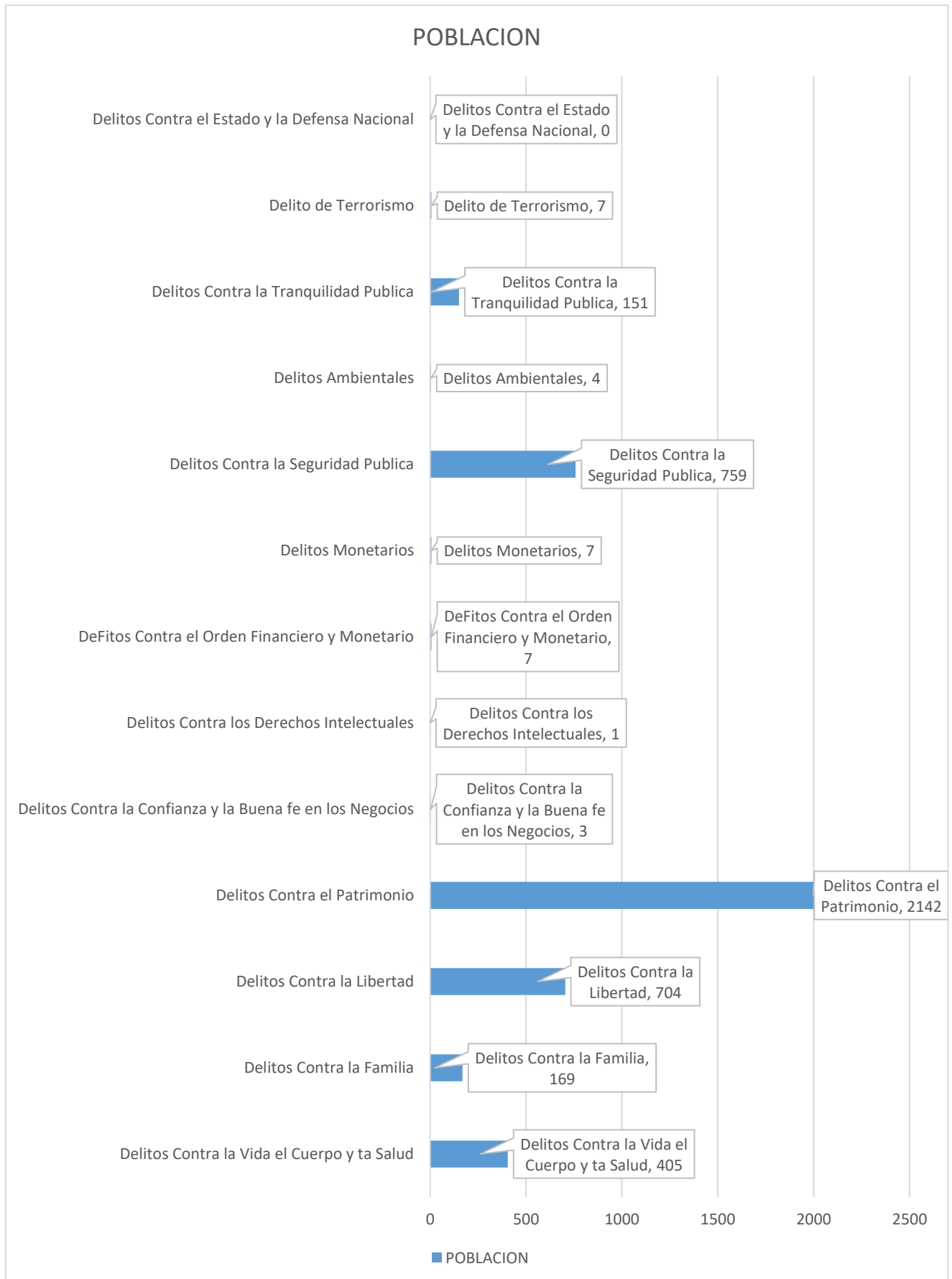
DELITO	TOTAL	PROCESADOS		SENTENCIADO		SENT./PROC.	
		HOMB.	MUJ.	HOMB.	MUJ.	HOMB.	MUJ.
TOTAL	4434	1727	86	2250	82	281	8
Delitos Contra la Vida el Cuerpo y la Salud	405	144	3	228	8	22	0
Homicidio Simple	51	12	0	34	0	5	0
Homicidio Calificado – Asesinato	158	48	0	97	5	8	0
Parricidio	17	4	1	8	3	1	0
Lesiones Graves	30	14	0	15	0	1	c
Lesiones Leves	3	1	0	2	0	0	0
Aborto	1	1	0	0	0	0	0
Otros	145	64	2	72	0	7	0
Delitos Contra el Honor	0	0	0	0	0	0	0
Delitos Contra la Familia	169	68	0	78	1	22	0
Omisión de Asistencia Familiar	169	68	0	78	1	22	0
Otros	0	0	0	0	0	0	0
Delitos Contra la Libertad	704	226	5	451	4	17	1
Violación Sexual	182	48	0	131	0	3	0
Violación Sexual de Menor de Edad	228	88	1	132	1	6	0
Violación Sexual de Menor de Edad Seguida de Muerte o Lesión Grave	0	0	0	0	0	0	0
Violación a Persona en Estado de Inconsciencia o en la Imposibilidad de Resistir	8	6	0	2	0	0	0
Actos Contra el Pudor en Menores de 14 Años	133	48	2	83	0	0	0
Proxenetismo	6	1	0	2	2	1	1
Secuestro	29	4	0	19	1	4	0
Otros	118	31	2	82	0	3	0
Delitos Contra el Orden Económico	0	0	0	0	0	0	0
Delitos Contra el Patrimonio	2142	821	16	1116	21	166	2
Hurto Simple	0	0	0	0	0	0	0
Hurto Agravado	150	61	2	62	3	22	0
Robo Agravado	1784	686	10	944	13	129	2
Estafa	23	8	1	10	0	4	1
Extorsión	58	15	1	37	1	4	0
Abigeato	4	3	0	1	0	0	0
Receptación	24	13	0	10	0	1	0
Apropiación Ilícita	3	1	0	2	0	0	0

Otros	96	34	2	50	4	6	0
Delitos Contra la Confianza y la Buena fe en los Negocios	3	1	0	1	0	1	0
Delitos Contra los Derechos Intelectuales	1	1	0	0	0	0	0
Delitos Contra el Patrimonio Cultural	0	0	0	0	0	0	0
Delitos Contra el Orden Financiero y Monetario	7	0	0	5	2	0	0
Delitos Monetarios	7	0	0	5	2	0	0
Delitos Financieros	0	0	0	0	0	0	0
Otros	0	0	0	0	0	0	0
Delitos Contra la Seguridad Publica	759	311	50	316	43	34	5
Tráfico Ilícito de Drogas	570	227	49	229	40	20	5
Tenencia Ilegal de Armas	49	21	0	22	2	4	0
Mlcrocomercializaclon o micro producción	25	6	1	16	0	2	0
Otros	115	57	0	49	1	8	0
Delitos Ambientales	4	3	0	1	0	0	0
Delitos Contra la Tranquilidad Publica	151	118	9	15	0	9	0
Delito de Terrorismo	7	0	0	1	0	6	0
Asociación ilícito Para Delinquir	47	41	3	3	0	0	0
Otros	97	77	6	11	0	3	0
Delitos Contra el Estado y la Defensa Nacional	0	0	0	0	0	0	0
Delitos Contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional	0	0	0	0	0	0	0
Rebelión	0	0	0	0	0	0	0
Otros	0	0	0	0	0	0	0

RESUMEN

Delitos Contra la Vida el Cuerpo y ta Salud	405
Delitos Contra la Familia	169
Delitos Contra la Libertad	704
Delitos Contra el Patrimonio	2142
Delitos Contra la Confianza y la Buena fe en los Negocios	3
Delitos Contra los Derechos Intelectuales	1
DeFitos Contra el Orden Financiero y Monetario	7
Delitos Monetarios	7
Delitos Contra la Seguridad Publica	759
Delitos Ambientales	4
Delitos Contra la Tranquilidad Publica	151
Delito de Terrorismo	7
Delitos Contra el Estado y la Defensa Nacional	0

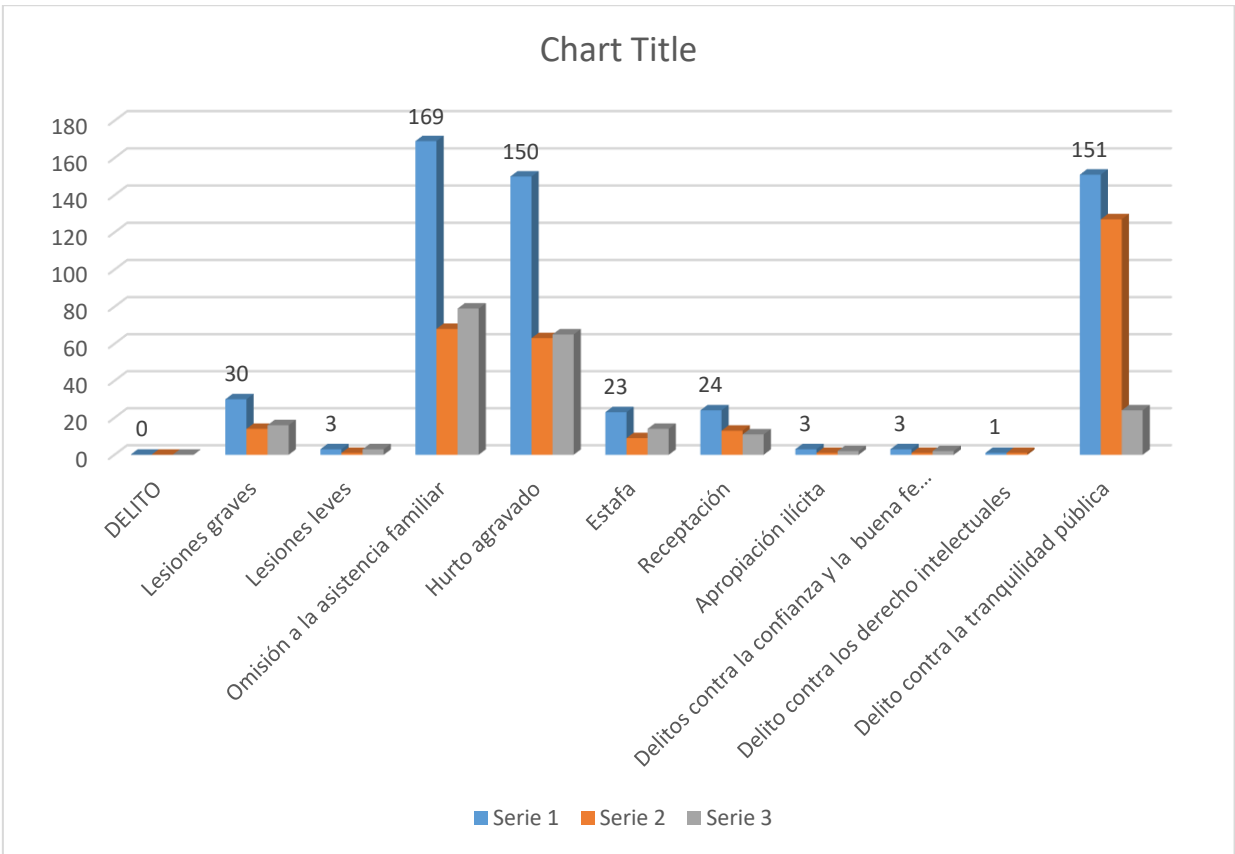
GRAFICO 01



4.2.- Población Beneficiaria

DELITO	Total	Procesados	Sentenciados
Lesiones graves	30	14	16
Lesiones leves	3	1	3
Omisión a la asistencia familiar	169	68	79
Hurto agravado	150	63	65
Estafa	23	09	14
Receptación	24	13	11
Apropiación ilícita	03	1	2
Delitos contra la confianza y la buena fe en los negocios	03	1	2
Delito contra los derecho intelectuales	01	1	
Delito contra la tranquilidad pública	151	127	24

Fuente: EP. Chiclayo. Oficina Registro Regional Norte.



4.3.- RESULTADOS DE ENCUESTA

ENCUESTA

“Análisis de la conversión de la pena privativa de libertad, a los sentenciados del establecimiento penitenciario de Chiclayo - año 2018 -2019”

Entrevistado:.....

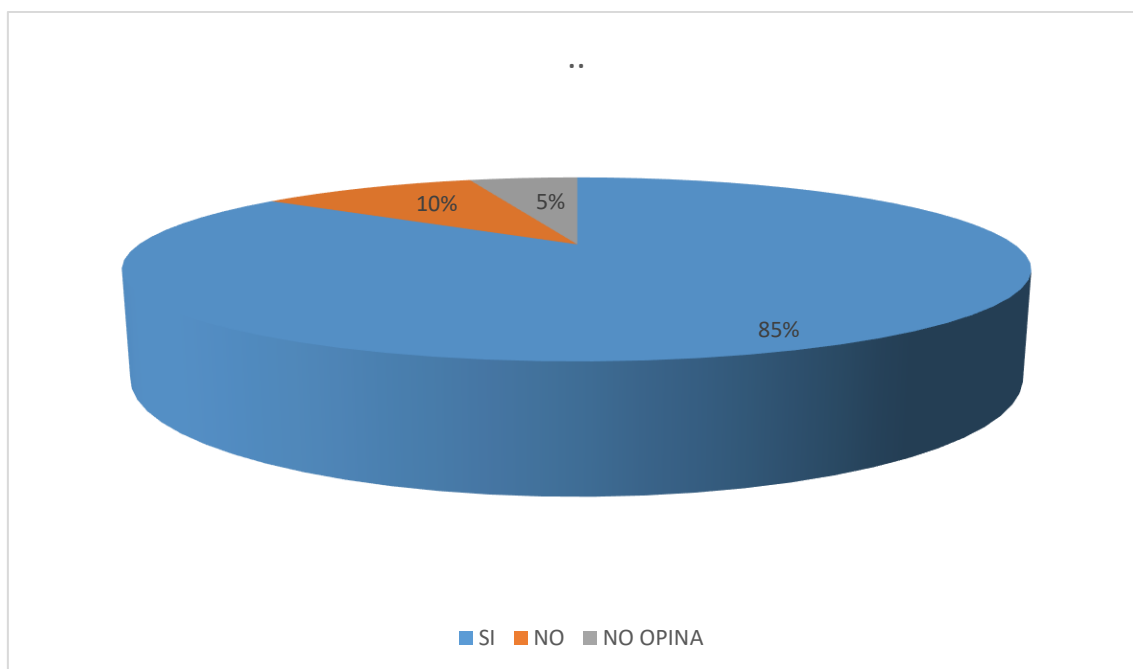
Cargo:.....

Dependencia:.....

1.- Conocedor de que actualmente existe una sobrepoblación de internos en el centro penitenciario de Chiclayo. Considera que debería aplicarse los Decretos Legislativos de conversión de la pena y alternativas, a fin de bajar el índice poblacional de internos.

Si () No (). Porque:

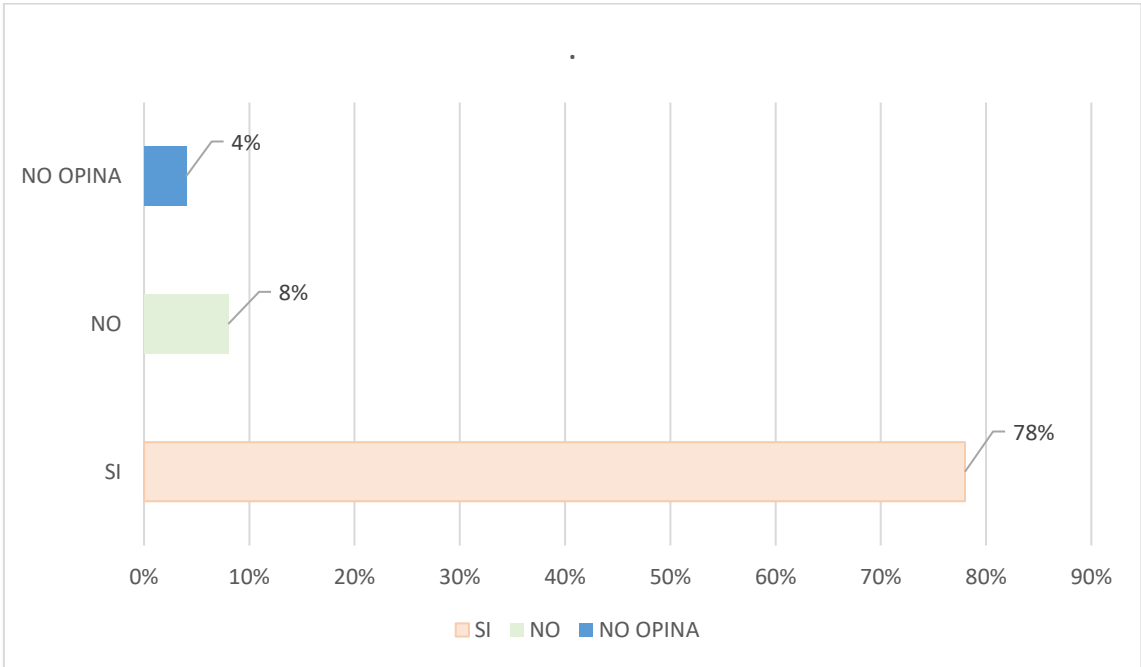
SI	85%
NO	10
NO OPINA	05



El 85 de encuestados considera que si debería aplicar los decretos legislativos de conversión de la pena y alternativas, a fin de bajar el índice poblacional de internos. Mientras que un 15% considera que no debería porque pone en riesgo nuevamente a la sociedad. Un 5% no opina al respecto.

2.- A quienes considera Ud, que se les debería favorecer con éste tipo de conversión de pena:

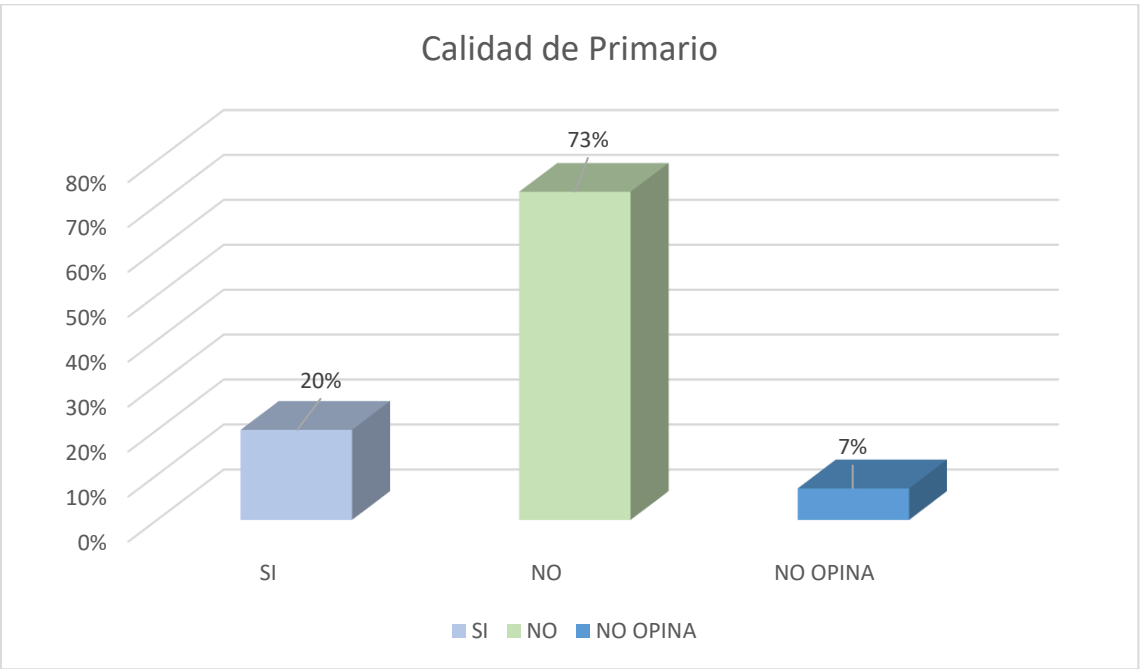
SI	85%
NO	10
NO OPINA	05



El 78% de encuestados considera que si favorece al sistema penitenciario, pues permite resocializar al interno y además con la conversión de la pena se puede aprovechar las actividades laborales que les corresponde en beneficio de la comunidad. Un 08% considera que no debería porque pone en riesgo nuevamente a la sociedad. Un 4% no opina al respecto.

4.- ¿Considera usted que al tener la calidad de primario por el delito de omisión, o delitos contra el patrimonio, el interno tendría problemas para su reinserción a la sociedad?

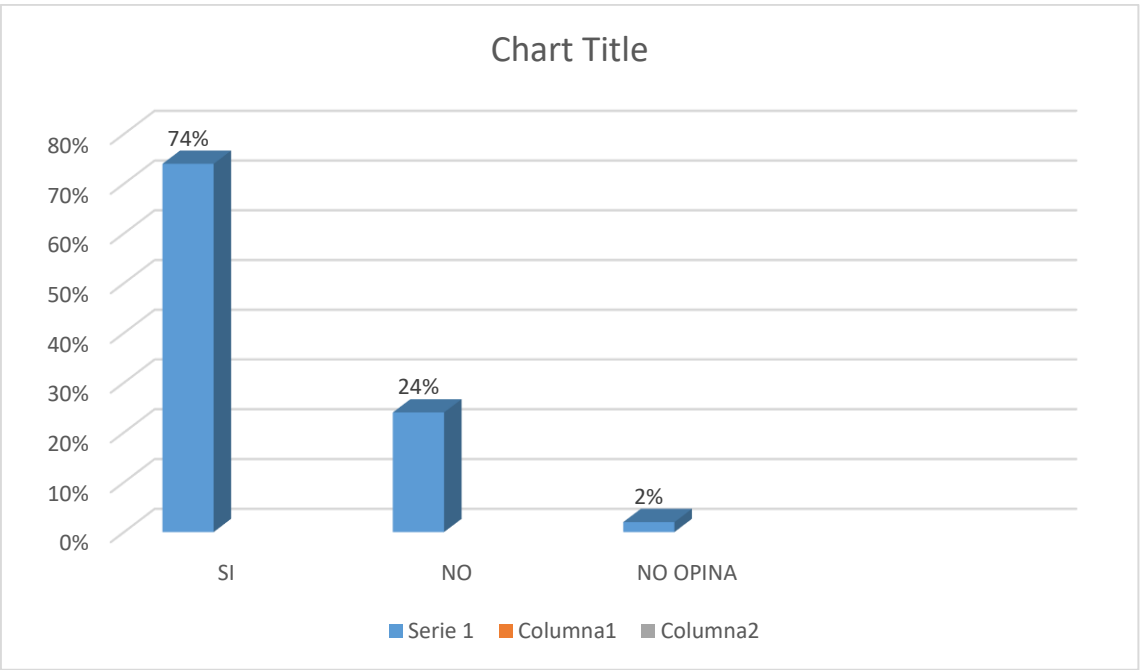
SI	20%
NO	73%
NO OPINA	07%



El 20% de encuestados considera que al tener la calidad de primario por el delito de omisión, o delitos contra el patrimonio, el interno tendría problemas para su reinserción a la sociedad. Mientras que un 73% considera que no, al tener la calidad de primario por el delito de omisión, o delitos contra el patrimonio, el interno tendría problemas para su reinserción a la sociedad. Un 7% no opina al respecto.

5.- ¿El interno que es beneficiado con la conversión de la pena bajo el D.L. 1300, tiene que cumplir estrictamente alguna función... bajo que supervisión?

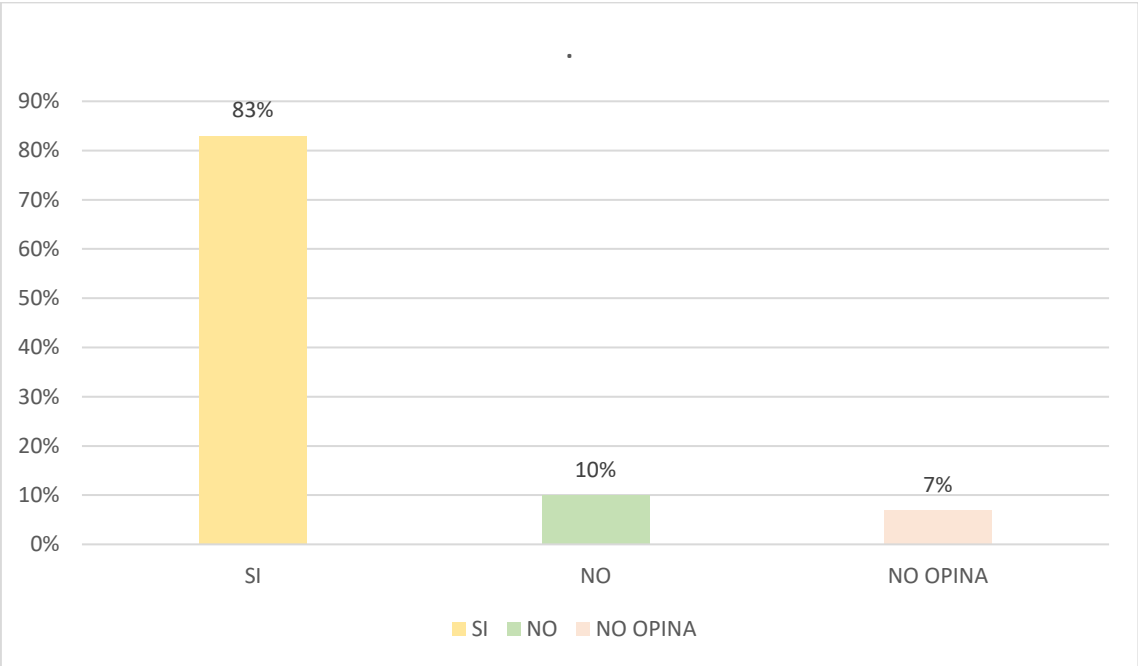
SI	74%
NO	24%
NO OPINA	02%



El 74% considera que El interno que es beneficiado con la conversión de la pena bajo el D.L. 1300, tiene que cumplir estrictamente alguna función... bajo que supervisión. Mientras que un 24% considera que no, porque corre un riesgo la sociedad y se debería de cumplir con la pena establecida.

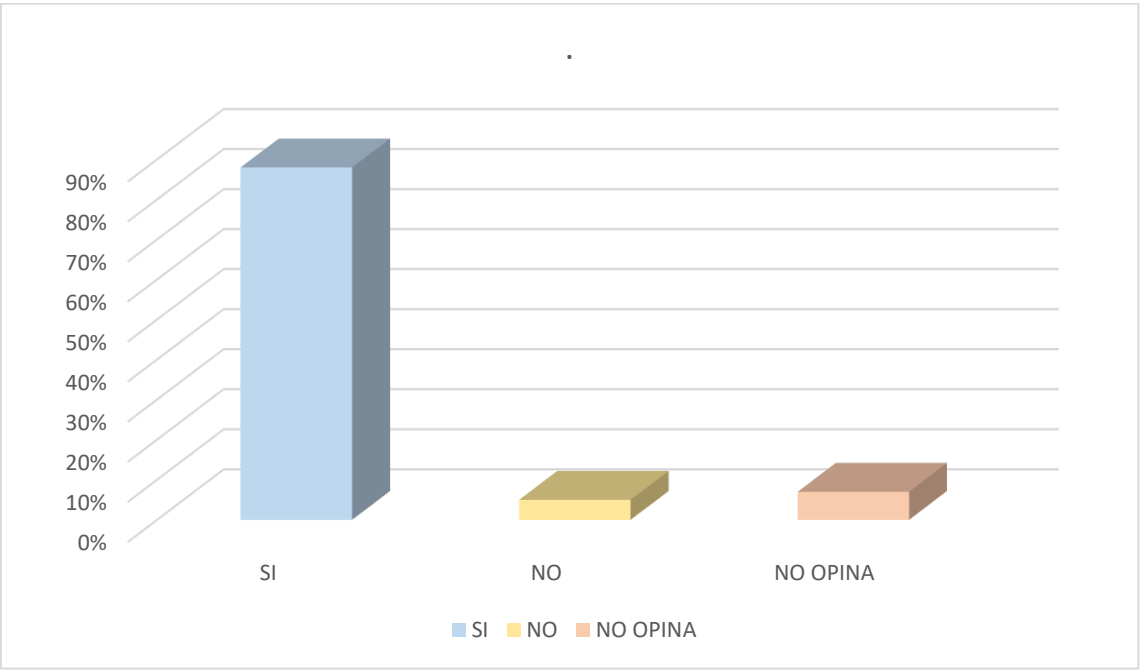
6.- ¿Beneficia a la sociedad que exista la conversión de la pena para aquellos que son sentenciados con penas menores de 08 años?

SI	83%
NO	10%
NO OPINA	07%



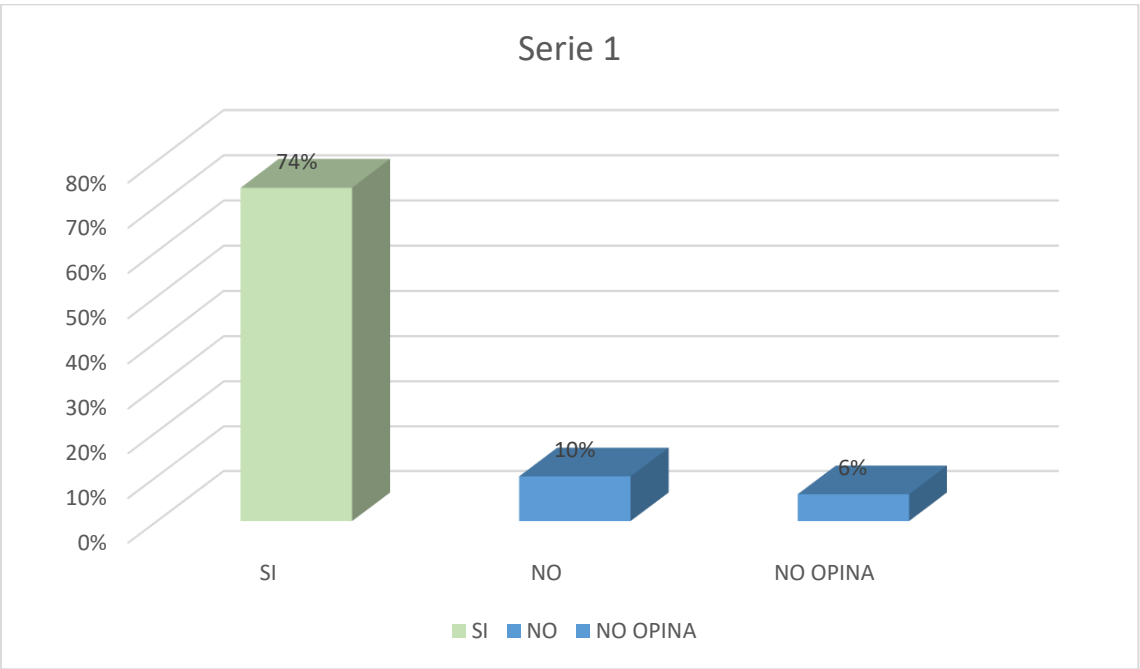
7.- ¿Se deberían activar programas o convenios de actividades comunitarias para que cumplan aquellos que se acogen a la conversión de la pena: cuales cree Ud. que deberían ser?:

SI	88%
NO	05%
NO OPINA	07%



9.- Considera Ud, que la aplicación de la vigilancia electrónica favorece en la conversión de la pena?, si (). No (). Porque:

SI	74%
NO	10%
NO OPINA	06%



El 74% de los encuestados considera que la aplicación de la vigilancia electrónica favorece en la conversión de la pena. El 10% de los encuestados señala que no es favorable. Mientras que un 6% no opina.

CONCLUSIONES

1. .- Las cifras del INPE evidencian un crecimiento alarmante de la población penal creciendo a un promedio de 14% anual, a este ritmo es poco viable la gestión de Establecimientos Penitenciarios seguros, ordenados y que permitan reeducar, rehabilitar y reincorporar al interno a la sociedad, el Establecimiento Penal de Chiclayo.
2. El sistema penitenciario nacional presenta problemas estructurales como la falta de plazas para albergar a los internos que diariamente ingresan al Establecimiento Penal de Chiclayo, lo que ocasiona el tan nocivo hacinamiento de internos, que tiene consecuencias nocivas para el tratamiento penitenciario que se debe brindar al interno durante su permanencia en el Establecimiento Penal, esta situación ocasiona que se brinde un deficiente servicio de salud, debido a la carencia de ambientes adecuados para brindar dicho servicio, así como el insuficiente número de personal de salud tanto medico como técnico en salud, reducido personal de seguridad y tratamiento penitenciario.
3. Se concluye que en el establecimiento Penitenciario de Chiclayo la mayor parte de los sentenciados a penas limitativas de derechos y medidas alternativas cuentan con secundaria completa, lo que representa el 50.4%, seguido de quienes tienen secundaria incompleta que ascienden al 19.3% del total de la población.
4. Se concluye que de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1300 la aplicación de este nuevo beneficio será sometido a evaluación, pues como se recuerda no se aplica a reos que estén sentenciados por integrar bandas de crimen organizado, delitos reincidentes, por homicidio, secuestro y Tráfico Ilícito de Drogas. Tampoco aquellos que gozaban de pena suspendida pero que su libertad fue revocada por no cumplir con las normas de conducta.

RECOMENDACIONES

1. Se sugiere que el Estado aplique los decretos leyes que permiten la conversión de penas por trabajos comunitarios para los sentenciados a penas menores de 04 años y de menores de 06 años como es el Decreto Legislativo 1300, la utilización de los llamados grilletes electrónicos, con la finalidad de descongestionar el hacinamiento carcelario.
2. Exhortar al Poder Ejecutivo y Poder Legislativo en su conjunto a plantear una exigente revisión de los lineamientos de política criminal del Estado a fin de que, adecuándolos a las normas constitucionales y de tratados internacionales en materia de derechos humanos, presten las debidas garantías en el tratamiento a las conductas delictivas conforme a las normas del Estado de Derecho.
3. Se recomienda analizar efectivizar los convenios existentes entre el INPE y las entidades públicas como municipalidades, colegios o comisarias, que necesitan personal calificado para ciertas actividades, en este caso corresponderían al INPE identificar las verdaderas capacidades de las personas que tiene a su cargo y realizar las coordinaciones con las unidades beneficiarias con el fin que aporten positivamente a favor de la sociedad.
4. Se recomienda tener como alternativa para combatir el hacinamiento es la otorgación de beneficios penitenciarios, según la conducta que presenten los reos durante el cumplimiento de su sentencia.
5. Se recomienda que el INPE, aperture nuevos convenios con las Entidades públicas a fin de ampliar la cobertura de capacidad de internos que realizan la conversión de penas, y éstas se cumplan, logrando que la sociedad de alguna manera se beneficie con la labor que deben desempeñar.

BIBLIOGRAFÍA

- 1) ¿ABANTO, M. (2013). *“Sentido y función de la pena: ¿Conceptos distintos o necesariamente vinculados?”*. Lima: Idemsa, Lima, p. 41.
- 2) ANTOLISEI, F. (1960). *Manual de Derecho Penal. Parte General.*. Buenos Aires,: UTEHA, p. 497.
- 3) AVALOS RODRÍGUEZ, C. (2007). *La pena de prestación de servicios a la comunidad. Su regulación y capacidad de rendimiento”*. Lima: En: Actualidad Jurídica. Tomo 158, Gaceta Jurídica, p. 97.
- 4) BUSTOS RAMÍREZ, Juan; HORMAZÁBAL MALARÉE, Hernán. (1999). *Lecciones de Derecho Penal.*. Madrid: Vol. I, Trotta, p. 176.
- 5) CASTILLO ALVA, J. (2004). *Principios del Derecho Penal. 1ª reimpresión de la 1ª edición,*. Lima: Gaceta Jurídica, p. 338.
- 6) CASTILLO ALVA, J. L. (2004). *Principios del Derecho Penal.* Lima: 1ª reimpresión de la 1ª edición, Gaceta Jurídica, p. 338.
- 7) COBO DEL ROSAL, M. (2004). *Instituciones de Derecho Penal. Parte General.*. Madrid: Cesej, p. 267.
- 8) DE LA CUESTA, A. (1993). *Alternativas a las penas cortas privativas de libertad en el Proyecto de 1992 ”*. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, p. 322.
- 9) ESPINOZA, M. O. (2009). *Políticas de reinserción post penitenciaria;*. Santiago: Chile”.
- 10) GARCIA CAVERO, P. (2009). *“Las clases de pena”*. Lima: En: Gaceta Penal & Procesal Penal. Tomo 1, p. 40.
- 11) GARCÍA RAMÍREZ, S. (2004). *La Corte Penal Internacional.*. México: 2ª edición, Instituto Nacional de Ciencias Penales (Inacipe), p. 266.

- 12) GONZÁLEZ, J. (1983). *“Teoría de la pena y Constitución”*. Santiago: En: Estudios Penales y Criminológicos. Nº 7, Universidad de Santiago de Compostela, p. 241.
- 13) HURTADO POZO, J. (2011). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. . Lima : Tomo II, 4ª edición, Idemsa, p. 268.
- 14) MAPELLI, C. (1996). *Las consecuencias jurídicas del delito*. Madrid: , 3ra edición, Editorial Civitas, p. 106.
- 15) MIR PUIG, S. (1994). *“Bien jurídico y bien jurídico penal”*. *El Derecho Penal en el Estado Social y Democrático de Derecho*. Barcelona : Ariel.
- 16) MORILLAS CUEVA, L. (2004). *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos conceptuales y metodológicos del Derecho Penal*. Madrid: Ley penal. Dykinson, p. 91.
- 17) POLAINCO, M. (2008). *Introducción al Derecho Penal*. Lima: Grijley.
- 18) ROXIN, C. (1997). *Derecho Penal. Parte General. Tomo I*. . Madrid: Traducción de la 2ª edición alemana por Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, Civitas p. 8.
- 19) SILVA SÁNCHEZ, J.-M. (1992). *Aproximación al Derecho Penal contemporáneo. J.M.* . Barcelona: Bosch, p. 241.
- 20) SILVA SÁNCHEZ, J.-M. (1992). *Aproximación al Derecho Penal contemporáneo. J.M.* . Barcelona : Bosch, p. 26 y ss.
- 21) VILLAVICENCIO, F. (1997). *Código Penal*. . Lima: 2da. edición, Grijley. p. 217.
- 22) ZAFFARONI, E. (2002). *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires, : 2ª edición, Ediar, , p. 40.

ANEXOS

ANEXO 01

HOJA DE VALIDACION INSTRUMENTAL

(ENCUESTA)

Chiclayo, 18 de Noviembre del 2019

CARTA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

Señor Decano de la Facultad de Derecho:
Fermín Electo Valdivieso Villena

.....

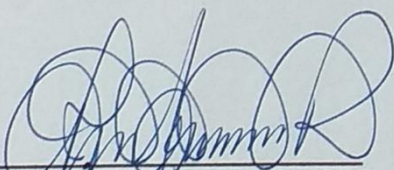
Presente

Asunto: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTO.

Me es muy grato comunicarme con usted para expresarle mi saludo y así mismo, hacer de su conocimiento que mediante el presente apruebo la validación de instrumento de investigación, encuesta realizada por el Bachiller **EDUARDO MILLER MUNDACA VARGAS**, aplicado en su trabajo de investigación tesis, titulado **"ANÁLISIS DE LA CONVERSION DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD A LOS SENTENCIADOS DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE CHICLAYO AÑO 2018 -2019"**

Expresándole mi sentimiento de respeto y consideración me despido de usted, no sin antes agradecerle por la atención que dispense a la presente.

Atentamente.


D.R. TEÓFILO ROJAS QUISPE
ICALN°1624

ANEXO 02

ESTADISTICA POBLACIONAL

DEL CENTRO PENITENCIARIO CHICLAYO



INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
OFICINA REGIONAL NORTE
Sub Dirección de Registro Penitenciario
Gestor de Base de Datos

EP CHICLAYO

CUADRO ESTADISTICO

2. POBLACION PENAL POR TIPO DE DELITO GENERICO, SEGUN SITUACION JURIDICA Y SEXO :

DELITO	TOTAL	PROCESADOS		SENTENCIADO		SENT./PROC.	
		HOMB.	MUJ.	HOMB.	MUJ.	HOMB.	MUJ.
TOTAL							
Delitos Contra la Vida el Cuerpo y la Salud	4434	1727	86	2250	82	281	8
Homicidio Simple	405	144	3	228	8	22	0
Homicidio Calificado - Asesinato	51	12	0	34	0	5	0
Parricidio	158	48	0	97	5	8	0
Lesiones Graves	17	4	1	8	3	1	0
Lesiones Leves	30	14	0	15	0	1	0
Aborto	3	1	0	2	0	0	0
Otros	1	1	0	0	0	0	0
Delitos Contra el Honor	145	64	2	72	0	7	0
Delitos Contra la Familia	0	0	0	0	0	0	0
Omisión de Asistencia Familiar	169	68	0	78	1	22	0
Otros	169	68	0	78	1	22	0
Delitos Contra la Libertad	0	0	0	0	0	0	0
Violación Sexual	704	226	5	451	4	17	1
Violación Sexual de Menor de Edad	182	48	0	131	0	3	0
Violación Sexual de Menor de Edad Seguida de Muerte o Lesión Grave	228	88	1	132	1	6	0
Violación a Persona en Estado de Inconsciencia o en la Imposibilidad de Resistir	0	0	0	0	0	0	0
Actos Contra el Pudor en Menores de 14 Años	8	6	0	2	0	0	0
Proxenetismo	133	48	2	83	0	0	0
Secuestro	6	1	0	2	2	1	0
Otros	29	4	0	19	1	4	1
Delitos Contra el Orden Económico	118	31	2	82	0	3	0
Delitos Contra el Patrimonio	0	0	0	0	0	0	0
Hurto Simple	2142	821	16	1116	21	166	2
Hurto Agravado	0	0	0	0	0	0	0
Robo Agravado	150	61	2	62	3	22	0
Estafa	1784	686	10	944	13	129	2
Extorsión	23	8	1	10	0	4	0
Abigeato	58	15	1	37	1	4	0
Receptación	4	3	0	1	0	0	0
Apropiación Ilícita	24	13	0	10	0	1	0
Otros	3	1	0	2	0	0	0
Delitos Contra la Confianza y la Buena fe en los Negocios	96	34	2	50	4	6	0
Delitos Contra los Derechos Intelectuales	3	1	0	1	0	1	0
Delitos Contra el Patrimonio Cultural	1	1	0	0	0	0	0
Delitos Contra el Orden Financiero y Monetario	0	0	0	0	0	0	0
Delitos Monetarios	7	0	0	5	2	0	0
Delitos Financieros	7	0	0	5	2	0	0
Otros	0	0	0	0	0	0	0
Delitos Contra la Seguridad Pública	0	0	0	0	0	0	0
Tráfico Ilícito de Drogas	759	311	50	316	43	34	5
Tenencia Ilícita de Armas	570	227	49	229	40	20	5
Microcomercialización o Microproducción	49	21	0	22	2	4	0
Otros	25	6	1	16	0	2	0
Delitos Ambientales	115	57	0	49	1	8	0
Delitos Contra la Tranquilidad Pública	4	3	0	1	0	0	0
Delito de Terrorismo	151	118	9	15	0	9	0
Asociación Ilícita para Delinquir	7	0	0	1	0	6	0
Otros	47	41	3	3	0	0	0
Delitos Contra el Estado y la Defensa Nacional	97	77	6	11	0	3	0
Delitos Contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional	0	0	0	0	0	0	0
Rebelión	0	0	0	0	0	0	0
Otros	0	0	0	0	0	0	0

2. POBLACION PENAL POR TIPO DE DELITO GENERICO, SEGUN SITUACION JURIDICA Y SEXO :								
DELITO	TOTAL	PROCESADOS		SENTENCIADO		SENT./PROC.		
		HOMB.	MUJ.	HOMB.	MUJ.	HOMB.	MUJ.	
TOTAL	4434	1727	86	2250	82	281	8	
Delitos Contra la Vida el Cuerpo y la Salud	405	144	3	228	8	22	0	
Homicidio Simple	51	12	0	34	0	5	0	
Homicidio Calificado - Asesinato	158	48	0	97	5	8	0	
Parricidio	17	4	1	8	3	1	0	
Lesiones Graves	30	14	0	15	0	1	0	
Lesiones Leves	3	1	0	2	0	0	0	
Aborto	1	1	0	0	0	0	0	
Otros	145	64	2	72	0	7	0	
Delitos Contra el Honor	0	0	0	0	0	0	0	
Delitos Contra la Familia	169	68	0	78	1	22	0	
Omisión de Asistencia Familiar	169	68	0	78	1	22	0	
Otros	0	0	0	0	0	0	0	
Delitos Contra la Libertad	704	226	5	451	4	17	1	
Violación Sexual	182	48	0	131	0	3	0	
Violación Sexual de Menor de Edad	228	88	1	132	1	6	0	
Violación Sexual de Menor de Edad Seguida de Muerte o Lesión Grave	0	0	0	0	0	0	0	
Violación a Persona en Estado de Inconsciencia o en la Imposibilidad de Resistir	8	6	0	2	0	0	0	
Actos Contra el Pudor en Menores de 14 Años	133	48	2	83	0	0	0	
Proxenetismo	6	1	0	2	2	1	0	
Secuestro	29	4	0	19	1	4	1	
Otros	118	31	2	82	0	3	0	
Delitos Contra el Orden Económico	0	0	0	0	0	0	0	
Delitos Contra el Patrimonio	2142	821	16	1116	21	166	2	
Hurto Simple	0	0	0	0	0	0	0	
Hurto Agravado	150	61	2	62	3	22	0	
Robo Agravado	1784	686	10	944	13	129	2	
Estafa	23	8	1	10	0	4	0	
Extorsión	58	15	1	37	1	4	0	
Abigeato	4	3	0	1	0	0	0	
Receptación	24	13	0	10	0	1	0	
Apropiación Ilícita	3	1	0	2	0	0	0	
Otros	96	34	2	50	4	6	0	
Delitos Contra la Confianza y la Buena fe en los Negocios	3	1	0	1	0	1	0	
Delitos Contra los Derechos Intelectuales	1	1	0	0	0	0	0	
Delitos Contra el Patrimonio Cultural	0	0	0	0	0	0	0	
Delitos Contra el Orden Financiero y Monetario	7	0	0	5	2	0	0	
Delitos Monetarios	7	0	0	5	2	0	0	
Delitos Financieros	0	0	0	0	0	0	0	
Otros	0	0	0	0	0	0	0	
Delitos Contra la Seguridad Pública	759	311	50	316	43	34	5	
Tráfico Ilícito de Drogas	570	227	49	229	40	20	5	
Tenencia Ilícita de Armas	49	21	0	22	2	4	0	
Microcomercialización o Microproducción	25	6	1	16	0	2	0	
Otros	115	57	0	49	1	8	0	
Delitos Ambientales	4	3	0	1	0	0	0	
Delitos Contra la Tranquilidad Pública	151	118	9	15	0	9	0	
Delito de Terrorismo	7	0	0	1	0	6	0	
Asociación Ilícita Para Delinquir	47	41	3	3	0	0	0	
Otros	97	77	6	11	0	3	0	
Delitos Contra el Estado y la Defensa Nacional	0	0	0	0	0	0	0	
Delitos Contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional	0	0	0	0	0	0	0	
Rebelión	0	0	0	0	0	0	0	
Otros	0	0	0	0	0	0	0	
Delitos Contra la fe Pública	30	9	3	14	1	3	0	
Falsificación de Documentos	11	5	1	3	1	1	0	
Falsificación de Sellos, Timbres y Marcas Otros	0	0	0	0	0	0	0	
Otros	19	4	2	11	0	2	0	
Delitos Contra la Humanidad	0	0	0	0	0	0	0	
Delitos Contra la Voluntad Popular	0	0	0	0	0	0	0	
Delitos Contra la Administración Pública	52	24	0	20	1	7	0	
Concusión	5	2	0	1	0	2	0	
Corrupción de Funcionarios	16	7	0	5	1	3	0	
Peculado	11	8	0	3	0	0	0	
Otros	20	7	0	11	0	2	0	
Delito Tributario (Ley Penal Tributario D.L. 813)	0	0	0	0	0	0	0	
Defraudación Tributaria	0	0	0	0	0	0	0	
Otros	0	0	0	0	0	0	0	
Delitos Aduaneros (Ley 28008)	4	0	0	4	0	0	0	
Contrabando	3	0	0	3	0	0	0	
Otros	1	0	0	1	0	0	0	
Ley Penal Contra el Lavado de Activos - ley 27765	3	1	0	1	1	1	0	



INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
OFICINA REGIONAL NORTE
Sub Dirección de Registro Penitenciario
Gestor de Base de Datos

EP CHICLAYO

CUADRO ESTADISTICO

2. POBLACION PENAL POR TIPO DE DELITO GENERICO, SEGUN SITUACION JURIDICA Y SEXO :

DELITO	TOTAL	PROCESADOS		SENTENCIADO		SENT./PROC.	
		HOMB.	MUJ.	HOMB.	MUJ.	HOMB.	MUJ.
Delitos Contra la fe Publica	30	9	3	14	1	3	0
Falsificación de Documentos	11	5	1	3	1	1	0
Falsificación de Sellos, Timbres y Marcas Otros	0	0	0	0	0	0	0
Otros	19	4	2	11	0	2	0
Delitos Contra la Humanidad	0	0	0	0	0	0	0
Delitos Contra la Voluntad Popular	0	0	0	0	0	0	0
Delitos Contra la Administración Pública	52	24	0	20	1	7	0
Concusión	5	2	0	1	0	2	0
Corrupción de Funcionarios	16	7	0	5	1	3	0
Peculado	11	8	0	3	0	0	0
Otros	20	7	0	11	0	2	0
Delito Tributario (Ley Penal Tributario D.L. 813)	0	0	0	0	0	0	0
Defraudación Tributaria	0	0	0	0	0	0	0
Otros	0	0	0	0	0	0	0
Delitos Aduaneros (Ley 28008)	4	0	0	4	0	0	0
Contrabando	3	0	0	3	0	0	0
Otros	1	0	0	1	0	0	0
Ley Penal Contra el Lavado de Activos - ley 27765	3	1	0	1	1	0	0

ANEXO 03

DECRETO LEGISLATIVO N°1300

**QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL
DE LA CONVERSIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE
LIBERTAD POR PENAS ALTERNATIVAS, CON
EJECUCIÓN DE CONDENA**



n) Intervenir, conforme a las normas de la materia, en los procedimientos de extradición y otros actos de cooperación judicial internacional.

o) Evaluar las solicitudes en materia de indultos, conmutación de penas y derecho de gracia a internos procesados.

p) Mantener las relaciones del Poder Ejecutivo con las entidades religiosas, conforme a la ley de la materia.

q) Diseñar, establecer, ejecutar y supervisar el Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas durante el período de violencia 1980-2000.

r) Otras que se establezcan por ley."

SEGUNDA.- Modificación del artículo 4 de la Ley N° 29807, Ley que crea el Consejo Nacional de Política Criminal

Modifícase el inciso 4 del artículo 4 de la Ley N° 29807, Ley que crea el Consejo Nacional de Política Criminal, en los siguientes términos:

"Artículo 4. Mandatos y atribuciones

El Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria tiene los siguientes mandatos y atribuciones:

1. Estudiar el fenómeno criminal del Perú y elaborar el Diagnóstico Nacional sobre las causas del delito y los factores que inciden en su expansión.

2. Diseñar, aprobar y supervisar la ejecución del Programa Nacional de Política Criminal, a partir de la información de la realidad nacional, de las conclusiones del Diagnóstico Nacional sobre las causas del delito y los factores que inciden en su expansión, y asumiendo con carácter vinculante las recomendaciones de los convenios internacionales en materia de prevención del crimen y justicia penal.

3. Formular políticas y directrices criminológicas que deberán ser propuestas a los diversos sectores y entidades involucradas en el sistema de control social, y, en particular, por aquellas que de manera directa se vinculan a la prevención, investigación y represión del delito, a la justicia penal y a la ejecución de penas y medidas de seguridad, con la finalidad de establecer líneas de trabajo orientadas hacia un mismo objetivo.

4. Realizar evaluaciones periódicas del sistema penal, así como del Sistema Nacional de Reinserción Social del Adolescente en Conflicto con la Ley Penal y de las instituciones que lo componen para proponer su adecuación a los objetivos del Programa Nacional de Política Criminal.

5. Establecer, junto con las diversas instancias y sectores involucrados, indicadores verificables con relación a la prevención y sanción de la criminalidad.

6. Contribuir con las autoridades regionales y locales en la elaboración de planes de política criminal.

7. Participar en los congresos de las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos u otros organismos internacionales, sobre prevención del crimen y justicia penal.

8. Evaluar el grado de cumplimiento del Estado peruano de los compromisos establecidos por los convenios internacionales en materia de prevención del crimen y justicia penal, y, de ser el caso, coordinar las acciones que sean necesarias para su total adecuación.

9. Elaborar propuestas legislativas vinculadas con el sistema penal y de control social en general para que, a través de los procedimientos constitucionales, sean debatidas y aprobadas en el Congreso de la República.

10. Emitir, a través de la Secretaría Técnica, informes técnicos no vinculantes sobre toda propuesta legislativa en materia de justicia penal, ejecución penal y sistema penitenciario con el fin de analizar su grado de adecuación al Programa Nacional de Política Criminal.

11. Emitir informes anuales en los que se analice el avance y la eficacia de las políticas y directrices aprobadas y sustentados ante la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso. En dicha sesión se debatirá el informe y se realizarán las preguntas aclaratorias necesarias.

El informe anual será sustentado ante el pleno del Congreso de la República en la primera sesión posterior a la sustentación a la que se contrae el párrafo anterior.

12. Suscribir y ejecutar convenios con universidades e instituciones, nacionales e internacionales, para estimular

y promover la investigación de estudios criminológicos que sirvan de sustento a la labor del Consejo Nacional de Política Criminal.

13. Absolver consultas y emitir opiniones sobre materias relacionadas con el Programa Nacional de Política Criminal.

14. Otras que por ley se establezcan."

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD

Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI

Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO

Ministra de Justicia y Derechos Humanos

1468962-6

DECRETO LEGISLATIVO N° 1300

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30506, "Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A.", el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, en este sentido, el literal a) del inciso 2 del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar a efectos de establecer precisiones y modificaciones normativas a la legislación penal, procesal penal y de ejecución penal, en particular en lo que respecta a la tipificación de nuevos delitos o agravantes, beneficios penitenciarios y acumulación de penas, para fortalecer la lucha contra el crimen organizado, terrorismo, narcotráfico, lavado de activos, delincuencia común entre otros;

Que, resulta necesario establecer un procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad no mayores de seis años, por una pena alternativa, para condenados, a fin de coadyuvar con una adecuada inserción social de los mismos, siempre que reúnan ciertos presupuestos y se trate de infracciones de poca lesividad y repercusión social;

De conformidad con lo establecido en el literal a) del inciso 2 del artículo 2 de la Ley N° 30506 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONVERSIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD POR PENAS ALTERNATIVAS, EN EJECUCIÓN DE CONDENA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto regular el procedimiento especial de conversión de penas

privativas de libertad no mayores de seis (06) años, por una pena alternativa, cuando se trate de condenados internos en establecimientos penitenciarios que revistan determinadas condiciones previstas en la presente ley.

Artículo 2.- Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad posibilitar una adecuada reinserción social para aquellos condenados que hayan sido sentenciados a penas privativas de libertad no mayores de seis (06) años, que además revistan ciertas características señaladas en la presente norma.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONVERSIÓN

Artículo 3.- Procedencia

El procedimiento especial de conversión de penas procede de oficio o a petición de parte, para condenados, siempre que se presenten los siguientes supuestos:

- a) Haber sido condenado a pena privativa de libertad no mayor de cuatro (04) años y encontrarse en el régimen ordinario cerrado del sistema penitenciario; o
- b) Haber sido condenado a pena privativa de libertad no mayor de seis (06) años y encontrarse en la etapa de mínima seguridad del régimen ordinario cerrado del sistema penitenciario.

El procedimiento especial de conversión no procede para condenados que, no obstante encontrarse en los supuestos señalados en el artículo anterior, se encuentren bajo las siguientes modalidades delictivas tipificadas en los artículos: 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 170 al 174, 176-A, 177, 189, 195, 200, 279, 279-A, 279-B, 279-F, 296 al 297, 307, 317, 317-A, 319, 320, 321, 325 al 333, 382, 383, 384, 387, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401 del Código Penal; condenados por delitos tipificados en el Decreto Ley N° 25475; condenados por delitos cometidos como miembros o integrantes de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella, conforme a los alcances de la Ley N° 30077.

Tampoco procede cuando se trate de condenados que revistan cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) Tener la condición de reincidente o habitual, o
- b) Que su internamiento sea consecuencia de revocatoria previa de alguna pena alternativa a la privativa de libertad, beneficio penitenciario, reserva de fallo condenatorio o suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad.

Artículo 4.- Requisitos

Para el procedimiento especial de conversión de penas, el Juez debe verificar los siguientes documentos:

- a) Copia certificada de la sentencia consentida o ejecutoriada;
- b) Antecedentes judiciales;
- c) Informes del órgano técnico de tratamiento del Instituto Nacional Penitenciario- INPE, que acrediten una evaluación favorable cuando la pena impuesta no sea superior a dos (02) años o dos evaluaciones favorables continuas, cuando ésta sea mayor de dos (02) y hasta seis (06) años;
- d) Documento emitido por el INPE que acredite el régimen penitenciario en que se encuentra el interno.
- e) Declaración jurada del interno señalando la dirección del domicilio o residencia habitual, al momento de egresar del establecimiento penitenciario.

Artículo 5.- Supuestos de prioridad

Entre los condenados que cumplan con los supuestos de procedencia y requisitos establecidos en la presente norma para la aplicación del procedimiento especial de conversión de penas, se dará prioridad a:

- a) Las personas mayores de 65 años.

- b) Las mujeres gestantes.

- c) Las mujeres con hijos(as) menores a un (01) año.

- d) La madre o padre que sea cabeza de familia con hijo (a) menor de edad o con hijo(a) o cónyuge que sufra de discapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado.

Artículo 6.- Audiencia

Contando con los requisitos señalados en la presente norma, el Juez notifica a los sujetos procesales con los recaudos correspondientes y convoca a audiencia dentro de los cinco (05) días, bajo responsabilidad funcional. La audiencia se instala con la presencia obligatoria del fiscal, el condenado y su defensa técnica. La concurrencia de la parte civil es facultativa. Cuando no fuere posible su traslado, la presencia del condenado puede facilitarse con cualquier medio tecnológico que asegure su participación en la audiencia.

La audiencia tiene el carácter de inaplazable. Frente a la incomparecencia del abogado defensor de libre elección del condenado, será reemplazado por otro que en ese acto, designe el condenado o por un defensor público, llevándose adelante la diligencia.

Artículo 7.- De la intervención de los sujetos procesales

Instalada la audiencia, el juez competente, realiza un análisis de admisibilidad del procedimiento especial de conversión, teniendo en cuenta los supuestos de procedencia y requisitos exigidos por ley, dando inicio al debate contradictorio. El Juez escuchará en su orden, a la defensa técnica del condenado, al Fiscal, a la parte civil o agraviada, de ser el caso y, por último, al condenado. Sin perjuicio de los elementos que sustentan la solicitud, los sujetos procesales podrán presentar documentación o elementos complementarios que avalen y sustenten su pedido.

La audiencia y las peticiones o cuestiones que se formulen en ella, se realizan oralmente. Culminada la audiencia, el juez resolverá oralmente, bajo responsabilidad. Excepcionalmente, dependiendo de la complejidad, lo hará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de culminada la audiencia. En el primer caso, las partes se darán por notificadas desde el momento de su pronunciamiento, debiendo constar su registro en el acta.

Artículo 8.- Del contenido de la resolución que dispone la conversión

La resolución que dispone la procedencia de la conversión, además de la verificación de los requisitos exigidos por Ley debe contener, bajo responsabilidad funcional del Juez, los siguientes presupuestos para su eficaz ejecución:

- a) La cantidad exacta de jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres, que el condenado debe cumplir.
- b) La orden al condenado de que se constituya, dentro de las veinticuatro (24) horas de haber egresado del establecimiento penitenciario, a la Dirección de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario - INPE o a sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, a efectos de cumplir con las jornadas impuestas.
- c) El apercibimiento expreso de revocar la conversión, en caso de que el condenado incumpla de manera injustificada su ejecución, en cuyo caso se ordenará su inmediata ubicación y captura, a fin de ser internado en un establecimiento penitenciario, para que cumpla con ejecutar la pena privativa de libertad fijada en la sentencia.

Artículo 9.- De la comunicación de la conversión al INPE

El Juez, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas y bajo responsabilidad funcional, remite copias certificadas de la resolución que dispone la conversión de pena al INPE para la inmediata libertad del condenado, así como para su inscripción en el registro correspondiente, a efectos de que se cumpla la pena alternativa impuesta.

Artículo 10.- Del recurso impugnatorio

Contra el auto que declara procedente o improcedente la conversión o revocatoria de conversión de la pena,

procede recurso de apelación del Fiscal o del condenado. El plazo para la apelación es de tres (03) días de notificada la resolución. El Juez elevará los actuados dentro de las veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. La apelación se concede con efecto devolutivo.

Artículo 11.- De la revocatoria de la conversión

Frente al incumplimiento del condenado de la pena alternativa impuesta por conversión, el Juez, previo apercibimiento, procede sin más trámite a revocar la conversión, ordenando su inmediata ubicación y captura, a efectos de que cumpla con ejecutar la pena privativa de libertad fijada en la sentencia, sin perjuicio del descuento correspondiente por el trabajo efectivo realizado o el tiempo que estuvo recluso. Adicionalmente, quien reingresa por dicho abandono o resistencia, no podrá acceder a los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional, debiendo cumplir el íntegro de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Competencia

En los distritos judiciales donde se encuentra vigente el Código Procesal Penal del 2004, conocerán de este proceso los Jueces Unipersonales. En los distritos judiciales donde no se encuentra vigente dicho código, conocerán de este procedimiento especial los Jueces que aperturaron el proceso donde se impuso la condena o los Jueces de ejecución, según corresponda.

SEGUNDA.- Protocolos de actuación interinstitucional

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en coordinación con el Poder Judicial, Ministerio Público, Defensa Pública, el Instituto Nacional Penitenciario y demás instituciones competentes en la materia regulada en el presente Decreto Legislativo, elaborarán protocolos de actuación conjunta para la adecuada aplicación del procedimiento especial de conversión de penas.

TERCERA.- Adecuación de directivas y procedimientos

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y las demás instituciones involucradas en la aplicación del procedimiento especial de conversión de pena privativa de libertad, regulado en el presente Decreto Legislativo, adecuarán sus normas, directivas y procedimientos para dar cumplimiento al mismo.

CUARTA.- Conformación de mesas de trabajo

En cada distrito judicial, a través de las Comisiones Distritales de Implementación del Código Procesal Penal, se conforman mesas de trabajo interinstitucionales, con la participación del INPE, a fin de difundir, coordinar y establecer las acciones y estrategias conjuntas que coadyuven con la aplicación efectiva de la presente norma.

Las Mesas de Trabajo, informan semestralmente al Consejo Nacional de Política Criminal sobre los avances y acciones que coadyuven con la aplicación efectiva y el impacto de la presente norma dentro de cada distrito judicial.

QUINTA.- Información por parte del INPE

El Instituto Nacional Penitenciario - INPE, remite al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en un plazo no mayor de veinte (20) días de publicada la presente norma, el número de internos sentenciados a penas privativas de la libertad no mayores a cuatro (04) años que se encuentren dentro del régimen cerrado ordinario y el número de internos sentenciados a penas privativas de libertad no mayores de seis (06) años que se encuentren en la etapa de mínima seguridad del régimen cerrado ordinario, informando sobre el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia condenatoria y a qué distrito judicial pertenece, bajo responsabilidad funcional.

SEXTA.- Seguimiento, monitoreo y control

El INPE informa semestralmente al Consejo Nacional de Política Criminal, sobre el seguimiento,

monitoreo y control de la ejecución de la conversión de la pena, así como del número de resoluciones de conversión y revocación notificadas en el semestre, bajo responsabilidad funcional.

SÉTIMA.- Financiamiento

Los gastos que demande la aplicación de la presente norma se ejecutan con cargo a los presupuestos institucionales de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA.- Incorporación del artículo 52-A al Código Penal

"Artículo 52-A.- Conversión de la pena privativa de libertad en ejecución"

El Juez competente puede convertir la pena privativa de libertad en ejecución de condena, por una pena limitativa de derechos, a razón de siete (7) días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres, según corresponda y siempre que se cumplan los supuestos de procedencia y requisitos establecidos en la ley de la materia."

SEGUNDA.- Modificación del artículo 491 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957

Modifícase el artículo 491 del Código Procesal Penal en los siguientes términos:

"Artículo 491.- Incidentes de modificación de la sentencia"

1. El Ministerio Público, el condenado y su defensor, según corresponda, podrán plantear, ante el Juez de la Investigación Preparatoria incidentes relativos a la conversión y revocación de la conversión de penas, a la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena y de la reserva del fallo condenatorio, y a la extinción o vencimiento de la pena.

2. Los incidentes relativos a la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena y de la reserva del fallo condenatorio, y a la extinción o vencimiento de la pena deberán ser resueltos dentro del término de cinco días de recibido la solicitud o requerimiento, previa audiencia a las demás partes. Si fuera necesario incorporar elementos de prueba, el Juez de la Investigación Preparatoria, aun de oficio, y con carácter previo a la realización de la audiencia o suspendiendo ésta, ordenará una investigación sumaria por breve tiempo que determinará razonablemente, después de la cual decidirá. La Policía realizará dichas diligencias, bajo la conducción del Fiscal.

3. Los incidentes relativos a la libertad anticipada, fuera de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional y de la medida de seguridad privativa de libertad, y aquellos en los cuales, por su importancia, el Juez de la Investigación Preparatoria lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral, citando a los órganos de prueba que deben informar durante el debate.

4. Corresponde al Juez Penal Unipersonal el conocimiento de los incidentes derivados de la ejecución de la sanción penal establecidos en el Código de Ejecución Penal, así como del procedimiento especial de conversión de penas para condenados, conforme a la ley de la materia. La decisión requiere de una audiencia con asistencia de las partes.

5. Asimismo, las solicitudes sobre refundición o acumulación de penas son de competencia del Juzgado Penal Colegiado. Serán resueltas previa realización de una audiencia con la concurrencia del Fiscal, del condenado y su defensor.

6. En todos los casos, el conocimiento del recurso de apelación corresponde a la Sala Penal Superior."

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Cuarta.- Reglamento

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dentro de los sesenta (60) días calendario de publicada la presente norma, publica el reglamento de la presente norma.

Quinta.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS**ÚNICA.- Derogación de disposiciones legales**

Deróganse los artículos 1, 2, 3, 3-A, 8, 9 y 10 de la Ley N° 29499 y sus modificatorias, Ley que establece la vigilancia electrónica personal.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

1471010-1

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1323****EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA****POR CUANTO:**

Que, mediante Ley N° 30506, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de PETROPERU S.A., por un plazo de noventa (90) días calendario;

Que, en ese sentido, el literal a) del numeral 2 del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana; así como modificar la legislación penal y procesal penal y de ejecución penal con el objeto de revisar la regulación vigente del delito de feminicidio y sus agravantes, la terminación anticipada, la confesión sincera; y la regulación vigente de los beneficios penitenciarios para combatir la violencia familiar y la violencia de género, así como proteger los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, independientemente del vínculo de parentesco con los agresores y víctimas de los mencionados delitos;

Que, resulta necesario incorporar en la legislación penal precisiones normativas a fin de fortalecer la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género, y se proteja de modo efectivo a los grupos vulnerables de mujeres, niñas, niños y adolescentes de la violencia familiar y cualquier otra forma de violencia y discriminación, siendo además necesario la inclusión de medidas orientadas a sancionar las conductas de explotación humana en todas sus formas, por estar directamente relacionadas a estos fenómenos criminológicos;

De conformidad con lo establecido en el literal a) del inciso 2 del artículo 2 de la Ley N° 30506, Ley que

delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperu S.A. y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE
LA LUCHA CONTRA EL FEMINICIDIO, LA
VIOLENCIA FAMILIAR Y LA VIOLENCIA
DE GÉNERO****Artículo 1.- Modificación de los artículos 46, 108-B, 121, 121-B, 122, 124-B, 168, 208, 323 y 442 del Código Penal**

Modifíquense los artículos 46, 108-B, 121, 121-B, 122, 124-B, 168, 208, 323 y 442 del Código Penal, en los siguientes términos:

"Artículo 46.- Circunstancias de atenuación y agravación

(...)

2. Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

(...)

d) Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación, tales como el origen, raza, religión, sexo, orientación sexual, identidad de género, factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión, condición económica, o de cualquier otra índole.

(...)"

"Artículo 108-B.- Feminicidio

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar;
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurren cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.
8. Cuando se comete a sabiendas de la presencia de las hijas o hijos de la víctima o de niños, niñas o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme al artículo 36."

ANEXO 04

DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL

PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

DECRETO LEGISLATIVO
N° 1322

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30506, "Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A.", el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, en este sentido, el literal b) del numeral 2 del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar a efectos de reestructurar la política penitenciaria, optimizar los procedimientos de extradición y traslado de condenados; y modificar las normas sobre tratamiento del adolescente en conflicto con la ley penal y mecanismos alternativos para el cumplimiento de penas en general;

Que, mediante Ley N° 29499, se estableció la vigilancia electrónica personal, como mecanismo de control que tiene por finalidad monitorear el tránsito tanto de procesados como de condenados, dentro de un radio de acción y desplazamiento, teniendo como punto de referencia el domicilio o lugar que señalen éstos;

Que, mediante Decreto Supremo N° 013-2010-JUS, se aprobó el Reglamento para la implementación de la vigilancia electrónica personal establecida mediante Ley N° 29499; posteriormente mediante Decreto Supremo N° 002-2015-JUS se modifica e incorporan artículos al referido reglamento;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1229, que declara de interés público y prioridad nacional el fortalecimiento de la infraestructura y los servicios penitenciarios, se modificó la Ley N° 29499, en lo que respecta a los supuestos de procedencia e incorpora supuestos de improcedencia a la misma;

Que, resulta necesario establecer un nuevo marco legislativo en relación a la Vigilancia Electrónica Personal a fin de regular la implementación progresiva de la norma, así como actualizar y sistematizar sus disposiciones para una mejor aplicación.

De conformidad con lo establecido en el literal b) del inciso 2 del artículo 2 de la Ley N° 30506 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Cuyo cargo a dar cuenta al Congreso de la República,
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA
VIGILANCIA ELECTRONICA PERSONALTÍTULO I
OBJETO, FINALIDAD, DEFINICIÓN
Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene como objeto regular la vigilancia electrónica personal como alternativa de restricción en las medidas coerción procesal, como un tipo de pena aplicable por conversión o su imposición en el otorgamiento de un beneficio penitenciario.

Artículo 2.- Finalidad

La finalidad del presente Decreto Legislativo es contribuir con la disminución de los niveles de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios, a través de la vigilancia

electrónica sobre personas procesadas o condenadas, disminuyendo los costos de medidas penales como el internamiento y efectivizando las medidas cautelares o de los beneficios penitenciarios y, con ello, reducir la reincidencia de aquellos que son monitoreados.

Artículo 3.- Definición y modalidades de la vigilancia electrónica personal

3.1. La vigilancia electrónica personal es un mecanismo de control que tiene por finalidad monitorear el tránsito tanto de procesados como de condenados, dentro de un radio de acción y desplazamiento, teniendo como punto de referencia el domicilio o lugar que señalen éstos.

3.2. Para el caso de procesados, la vigilancia electrónica personal es una alternativa de restricción de la comparecencia que será dispuesta por el juez a petición de parte como alternativa a la prisión preventiva o variación de la misma, a fin de garantizar la permanencia de los mismos en el proceso.

3.3. Para el caso de condenados, la vigilancia electrónica personal es un tipo de pena, aplicable por conversión luego de impuesta una sentencia de pena privativa de libertad efectiva, que será dispuesta por el juez a fin de garantizar el cumplimiento de la pena y la resocialización del condenado.

3.4. Para el caso de condenados que obtengan los beneficios penitenciarios de semi libertad o liberación condicional, la vigilancia electrónica personal es un mecanismo de monitoreo que será impuesta por el juez, a solicitud de parte, a fin de garantizar el cumplimiento de la pena y la resocialización del condenado.

3.5. En cualquiera de estos casos, el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) es la entidad encargada de implementar y ejecutar la vigilancia electrónica personal, la cual se aplicará en forma progresiva y según las condiciones técnicas en el ámbito y territorio que señale el calendario oficial. Asimismo, el INPE realiza un seguimiento continuo sobre el cumplimiento del mecanismo de control, debiendo reportar al juez o al Ministerio Público sobre sus resultados, según corresponda, en caso se adviertan violaciones a las condiciones impuestas, a fin de adoptar las correspondientes acciones, según lo que se detalle en el reglamento del presente Decreto Legislativo.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación

El presente Decreto Legislativo se aplica a los procesados y condenados que, además de cumplir con los requisitos previstos para su imposición, no se encuentren previstos en una de las causales de improcedencia previstas en el literal c) y d) del numeral 5.1 del artículo 5.

TÍTULO II

PROCEDENCIA, SOLICITUD Y REQUISITOS

Artículo 5.- Procedencia de la vigilancia electrónica personal

5.1. La vigilancia electrónica personal procede:

a) Para el caso de los procesados, cuando la imputación se refiera a la presunta comisión de delitos sancionados con una pena no mayor a ocho (08) años.

b) Para el caso de los condenados, que tengan impuesta una sentencia condenatoria de pena privativa de libertad efectiva no mayor a ocho (08) años.

c) Están excluidos los procesados y condenados por los delitos tipificados en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121, 121-B, 152, 153, 153-A, 170 al 174, 176-A, 177, 200, 279, 279-A, 279-B, 279-F, 296 al 297, 307, 317, 317-A, 317-B, 319, 320, 321, 325 al 333, 382, 383, 384, 387, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401 del Código Penal, por los delitos cometidos como miembro o integrante de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella, conforme a los alcances de la Ley N° 30077; por los delitos tipificados en el Decreto Ley N° 25475 y sus modificatorias;

d) Tampoco procede para aquellos que tengan la condición de reincidentes o habituales; o cuando su internamiento sea consecuencia de la revocatoria previa de alguna pena alternativa a la privativa de libertad, beneficio penitenciario, reserva de fallo condenatorio,

suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad o conversión de penas en ejecución de condena.

5.2. Para el otorgamiento de la vigilancia electrónica se da prioridad a:

- Las personas mayores de sesenta y cinco años.
- Las personas que tengan enfermedad grave, acreditada con pericia médico legal.
- Las personas que tengan discapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento.
- Las mujeres gestantes.
- Las mujeres con hijos(as) menores a tres años.
- La madre o padre que sea cabeza de familia con hijo(a) menor de edad o con hijo(a) o cónyuge que tenga discapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado.

Artículo 6.- Solicitud

El procesado o condenado que se encuentre dentro de los supuestos de procedencia, puede formular una solicitud dirigida al juez que corresponda, a fin de acceder a la vigilancia electrónica personal, en los siguientes supuestos:

- Para el caso de procesados, estos pueden solicitar la imposición de la vigilancia electrónica personal como alternativa a la prisión preventiva o variación de esta última de encontrarse interno. En estos supuestos, la vigilancia electrónica personal opera como una alternativa de restricción del mandato de comparecencia, de conformidad con el artículo 288, inciso 5, del Código Procesal Penal, promulgado por Decreto Legislativo N° 957.
- Para el caso de condenados, estos pueden solicitar la imposición de la vigilancia electrónica personal como alternativa a la pena privativa de libertad efectiva. En este supuesto, la vigilancia electrónica personal opera como un tipo de pena aplicable por conversión, de conformidad con el artículo 29-A del Código Penal, promulgado por Decreto Legislativo N° 635.
- Para el caso de condenados, estos pueden solicitar la imposición de la vigilancia electrónica personal dentro del procedimiento para acceder a los beneficios penitenciarios. En este supuesto, la vigilancia electrónica personal opera como un mecanismo de monitoreo para la ejecución de la semi libertad o liberación condicional, de conformidad con los artículos 50 y 55 del Código de Ejecución Penal, promulgado por Decreto Legislativo N° 654.

Artículo 7.- Requisitos

La solicitud, sin perjuicio de la información que se considere necesaria para fundamentar la misma, debe ser acompañada por los siguientes documentos:

- Documentos que acrediten el domicilio o lugar señalado en el cual se cumplirá la medida;
- Documentos que acrediten las condiciones de vida personal, laboral, familiar o social del procesado o condenado; en el caso de internos, esta información es brindada por el INPE a través de la emisión de los informes sociales y psicológicos correspondientes;
- Antecedentes judiciales y penales;
- Documentos que acrediten estar inmerso(a) en alguna(s) de las prioridades establecidas en el artículo 5, si fuere el caso.

TÍTULO III PROCEDIMIENTO

Artículo 8.- Audiencia sobre vigilancia electrónica personal

8.1. La procedencia de la vigilancia electrónica personal se determina en la audiencia que corresponda, según la normatividad vigente. Previo a la audiencia, se debe contar con el informe del INPE sobre la verificación técnica de su viabilidad en el domicilio o lugar señalado por el solicitante.

8.2. La vigilancia electrónica personal procede únicamente cuando medie la aceptación expresa del

procesado o condenado en la audiencia que corresponda. Su no aceptación no limita a que el juez pueda evaluar las alternativas que establezca la legislación nacional sobre medidas cautelares, penas alternativas o distintas reglas de conducta.

8.3. Declarada la procedencia de la vigilancia electrónica personal, el juez instruye al procesado o condenado, sin perjuicio de establecerse como reglas de conducta, las obligaciones, restricciones y responsabilidades a las que tiene que sujetarse, así como de las consecuencias que acarrea su incumplimiento.

Artículo 9.- Contenido de la resolución judicial que dispone la vigilancia electrónica

La resolución judicial que dispone la vigilancia electrónica personal debe consignar expresamente, sin perjuicio de las reglas de conducta que la legislación nacional establece, las siguientes reglas para su eficaz ejecución, bajo responsabilidad funcional:

- No variar el domicilio o lugar señalado desde el cual se ejecuta la medida de vigilancia electrónica personal, sin previa autorización judicial;
- Comparecer ante quien vigile el cumplimiento de la ejecución de la medida cuando fuere requerido para ello.
- Permitir el acceso del personal del INPE al domicilio o lugar señalado donde se ejecutará la medida con la finalidad de evaluar el eficaz cumplimiento de aquella.
- No manipular o dañar el mecanismo de vigilancia electrónica personal, por sí mismo o a través de terceros o mediante el uso de sistemas electrónicos o informáticos que impidan o dificulten su normal funcionamiento;
- El cumplimiento oportuno del costo por el uso del dispositivo electrónico, de ser el caso;
- El radio de acción y desplazamiento, teniendo como punto de referencia el domicilio o lugar señalado por el solicitante. De ser el caso, debe establecerse las rutas, parámetros de desplazamiento, periodos de tiempo y horarios, siempre que contribuya a la reinserción o disminuya el peligro procesal;
- La orden a la dependencia policial de la jurisdicción a la que pertenece el domicilio o lugar señalado por el procesado o condenado, frente a una alerta grave o muy grave comunicada por el INPE, para ubicar y detener al procesado o condenado sujeto a la medida;
- El apercibimiento expreso de revocar la medida impuesta por una de internamiento definitivo, frente al incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta antes establecidas; y,
- Las demás que considere importantes para una adecuada ejecución de la medida impuesta.

Artículo 10.- Notificación de la resolución que dispone la vigilancia electrónica personal

10.1. La resolución que dispone la vigilancia electrónica se notifica al procesado o condenado y a los demás sujetos procesales:

- En caso, que la resolución haya sido emitida con presencia física del procesado o condenado, el Juez procede a notificarle en forma personal en dicho acto, conjuntamente con los sujetos procesales presentes.
- En los demás casos la resolución se notifica dentro de las veinticuatro horas después de ser dictada, bajo responsabilidad funcional.

10.2. El Juez dispone la remisión de copias certificadas de la resolución en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, al INPE, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, para su obligatorio cumplimiento.

10.3. Para mayor eficacia en la ejecución oportuna de la medida impuesta, se utiliza el fax, correo electrónico u otro medio, y eventualmente puede comunicarse telefónicamente la parte resolutoria para iniciar las acciones necesarias a fin de dar cumplimiento a la medida, sin perjuicio de la remisión posterior del mandamiento escrito en el plazo establecido.

Artículo 11.- Diligencia de instalación

11.1. Cumplidos los requisitos establecidos en la presente norma e impuesta la vigilancia electrónica

personal, se procede a su instalación. En tal sentido, el juez señala día y hora para dicha diligencia, la misma que no puede exceder de las cuarenta y ocho (48) horas de culminada la audiencia. Cuando se trate de un procesado o condenado que se encuentre interno en un establecimiento penitenciario, continúa recluso hasta que se haga efectiva dicha diligencia.

11.2. La diligencia de instalación debe realizarse en el domicilio o lugar señalado por el condenado o procesado. El personal del INPE es el responsable de dicha diligencia, siendo facultativo la presencia del abogado defensor o del fiscal. En ésta, se levanta un acta, la misma que además de la información que se considere pertinente, contiene lo siguiente:

- a) Las generales de ley del procesado o condenado;
- b) Información sobre el domicilio o lugar donde se cumplirá la medida, o será el punto de referencia para su radio de acción;
- c) La información necesaria sobre el dispositivo electrónico y su correcto uso;
- d) Las consecuencias del mal uso o manipulación del dispositivo electrónico, por él o por tercero, instruyéndose sobre la emisión de alertas que ello conlleva;
- e) La dependencia policial de la jurisdicción a la que pertenece el domicilio o lugar señalado por el procesado o condenado;
- f) El tratamiento que deben recibir, por parte del INPE, cuando se trate de condenados a pena privativa de libertad bajo vigilancia electrónica personal o de aquellos que egresen por beneficios penitenciarios;
- g) Toda aquella información que sea necesaria para su eficaz seguimiento y monitoreo;

11.3. Culminada la diligencia de instalación, el procesado o condenado debe suscribir el acta, dejándosele una copia de la misma. Asimismo, el personal del INPE, dentro de las veinticuatro (24) horas de realizada, remite el acta al fiscal o al abogado defensor, según corresponda, al juez que dictó la medida, así como al registro penitenciario.

Artículo 12.- Lugar y radio de ejecución de control

12.1. El juez señala el radio de acción sobre la base del domicilio o lugar señalado por el procesado o condenado. Asimismo, siempre que contribuya a la reinserción o reduzca el peligro procesal, de ser el caso, puede establecer rutas, parámetros de desplazamiento, periodos de tiempo y horarios, conforme al informe técnico de viabilidad remitido por el INPE.

12.2. El INPE realiza el seguimiento y monitoreo del cumplimiento eficaz de la medida adoptada, comunicando a la autoridad competente sobre las ocurrencias presentadas. El reglamento de la presente norma, así como las directivas que sean necesarias, señalan el tiempo de respuesta y acciones necesarias para tal fin.

Artículo 13.- Incumplimiento de las reglas de conducta

13.1. Si durante el periodo de ejecución de la vigilancia electrónica personal el procesado o condenado incumple con las reglas de conducta impuestas, el juez, según el caso, puede:

- a) Amonestar al infractor, frente al incumplimiento de una regla de conducta impuesta o cuando el INPE comunique una alerta leve.
- b) Revocar la medida impuesta y ordenar el internamiento en un establecimiento penitenciario si, durante la ejecución de la vigilancia electrónica personal, el procesado o condenado haya reincidido en la comisión de un nuevo delito, se haya dictado prisión preventiva en un proceso distinto, haya infringido reiteradamente alguna regla de conducta, dañe el dispositivo o el servicio de tal manera que impida el monitoreo o control; o cuando el INPE haya comunicado una alerta grave o muy grave.
- c) Comunicada la resolución que revoca la medida impuesta o cumplida que sea la misma, se procede a la diligencia de desinstalación del dispositivo electrónico,

dentro de las veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad funcional.

13.2. Comunicado el incumplimiento de las reglas de conducta, el juez debe programar la audiencia donde se debatirá la revocatoria de la medida en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, bajo responsabilidad funcional.

13.3. El reglamento de la presente norma regula las alertas leves, graves y muy graves.

Artículo 14.- Financiamiento de la vigilancia electrónica personal

14.1. El INPE es el responsable de la implementación de la vigilancia electrónica personal.

14.2. El costo del dispositivo electrónico y el servicio de vigilancia electrónica es sufragado íntegramente por el procesado o condenado.

14.3. El Juez, atendiendo los informes socioeconómicos del INPE podrá, excepcionalmente, eximir a los procesados o condenados total o parcialmente del pago de los costos antes mencionados.

14.4. El reglamento de la presente norma regula el procedimiento y oportunidad para la emisión de los informes socioeconómicos y los componentes que comprende el costo que debe asumir el procesado o condenado por la vigilancia electrónica personal, así como los plazos en que se debe realizar el pago correspondiente.

14.5. El incumplimiento de la obligación de pago acarrea la revocatoria de la medida y el internamiento definitivo del condenado o procesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la presente norma.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Vigencia de la norma

La presente norma entra en vigencia progresivamente en los diferentes distritos judiciales según calendario oficial que será aprobado por Decreto Supremo y refrendado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Para tal efecto, el Sector Justicia está facultado a impulsar procedimientos de selección o asociaciones público privadas para su implementación.

El calendario oficial inicia con un plan piloto en un distrito judicial ubicado en el Departamento de Lima o en la Provincia Constitucional del Callao, que reúna las condiciones técnicas de viabilidad para su adecuada implementación, y solo se implementa para internos que se encuentren en calidad de procesados o condenados, conforme a los supuestos de procedencia regulados en el artículo 4 de la presente norma.

Posteriormente, a los 365 días de haberse implementado el piloto al que hace referencia en el párrafo precedente, entra en vigencia para los demás supuestos establecidos en la ley, conforme al calendario oficial.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en sesión de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, define el distrito judicial donde se implementa el primer plan piloto, sobre la base de la información que el INPE alcance. Dicha Comisión tiene un plazo de quince (15) días, desde la publicación de la presente norma, para su instalación y decisión correspondiente.

La Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal dispone, una vez elegido el Distrito Judicial donde se implementa el primer plan piloto, que la Comisión Distrital de Implementación del Código Procesal Penal adopte las medidas necesarias para su eficaz cumplimiento. Para tal efecto, la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, en coordinación con el INPE, asiste técnicamente a nivel distrital.

Segunda.- Apoyo de la Policía Nacional del Perú

La Policía Nacional del Perú apoya al INPE en la eficaz ejecución de la medida de vigilancia electrónica personal.

Tercera.- Directivas y protocolos

Autorícese al Sector Justicia a dictar las disposiciones que resulten necesarias para la adecuada implementación del presente Decreto Legislativo.

Cuarta.- Reglamento

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dentro de los sesenta (60) días calendario de publicada la presente norma, publica el reglamento de la presente norma.

Quinta.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS**ÚNICA.- Derogación de disposiciones legales**

Deróganse los artículos 1, 2, 3, 3-A, 8, 9 y 10 de la Ley N° 29499 y sus modificatorias, Ley que establece la vigilancia electrónica personal.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

1471010-1

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1323****EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA****POR CUANTO:**

Que, mediante Ley N° 30506, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de PETROPERÚ S.A., por un plazo de noventa (90) días calendario;

Que, en ese sentido, el literal a) del numeral 2 del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana; así como modificar la legislación penal y procesal penal y de ejecución penal con el objeto de revisar la regulación vigente del delito de feminicidio y sus agravantes, la terminación anticipada, la confesión sincera; y la regulación vigente de los beneficios penitenciarios para combatir la violencia familiar y la violencia de género, así como proteger los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, independientemente del vínculo de parentesco con los agresores y víctimas de los mencionados delitos;

Que, resulta necesario incorporar en la legislación penal precisiones normativas a fin de fortalecer la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género, y se proteja de modo efectivo a los grupos vulnerables de mujeres, niñas, niños y adolescentes de la violencia familiar y cualquier otra forma de violencia y discriminación, siendo además necesario la inclusión de medidas orientadas a sancionar las conductas de explotación humana en todas sus formas, por estar directamente relacionadas a estos fenómenos criminológicos;

De conformidad con lo establecido en el literal a) del inciso 2 del artículo 2 de la Ley N° 30506, Ley que

delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A. y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE
LA LUCHA CONTRA EL FEMINICIDIO, LA
VIOLENCIA FAMILIAR Y LA VIOLENCIA
DE GÉNERO**

Artículo 1.- Modificación de los artículos 46, 108-B, 121, 121-B, 122, 124-B, 168, 208, 323 y 442 del Código Penal

Modifícanse los artículos 46, 108-B, 121, 121-B, 122, 124-B, 168, 208, 323 y 442 del Código Penal, en los siguientes términos:

"Artículo 46.- Circunstancias de atenuación y agravación

(...)

2. Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

(...)

d) Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación, tales como el origen, raza, religión, sexo, orientación sexual, identidad de género, factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión, condición económica, o de cualquier otra índole.

(...)"

"Artículo 108-B.- Feminicidio

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar;
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.
8. Cuando se comete a sabiendas de la presencia de las hijas o hijos de la víctima o de niños, niñas o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme al artículo 36."